

# **ALCANCE N° 89 A LA GACETA N° 83**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 10 de mayo del 2024

232 páginas

## **FE DE ERRATAS**

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

## **NOTIFICACIONES**

## **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

## **JUSTICIA Y PAZ**

# FE DE ERRATAS

## BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

### CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en lo conducente, mediante numeral I, artículo 8 del acta de la sesión 1827-2024, celebradas el 16 de octubre de 2023, dispuso en firme modificar el *Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*, Acuerdo Sugef 17-13, publicado en el Alcance 210 a La Gaceta 198, del 26 de octubre de 2023:

“Fe de erratas: **Para que se incluya y se lea correctamente** el Anexo III; FINANCIAMIENTO NETO DISPONIBLE, dentro del acuerdo y la publicación.

[...]

#### ANEXO III

FINANCIAMIENTO NETO DISPONIBLE		
ARTÍCULO 10	CATEGORÍA	FACTOR
<b>1.</b>	<b>CAPITAL</b>	
<b>1.1</b>	<b>Capital base ajustado para IFNE</b> (antes de aplicar deducciones), Anexo I.	100%
<b>1.2</b>	<b>Otros instrumentos de capital</b> , Anexo II.	
i)	Otros instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo del Capital base con <b>vencimiento residual igual o superior a un año</b> .	100%
ii)	Otras obligaciones no incluidas en categorías anteriores con <b>vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año</b> , incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras.	50%
iii)	Todos los demás instrumentos de deuda subordinada y convertible en acciones que no cumplen con los criterios de admisibilidad para el cálculo de Capital base no incluidos en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones con <b>vencimiento residual inferior a seis meses</b> procedente de bancos centrales y entidades financieras.	0%
<b>2.</b>	<b>DEPÓSITOS MINORISTAS Y DEPÓSITOS EFECTUADOS POR MIPYME</b>	
<b>2.1</b>	<b>Depósitos estables</b>	
i)	El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME con <b>vencimiento residual igual o superior a un año</b> .	100%
ii)	Obligaciones con el público a la vista y a plazo con <b>vencimiento residual inferior a un año</b> realizados por clientes minoristas y MiPyME.	95%

<b>2.2</b>	<b>Depósitos menos estables</b>	
i)	El importe total de obligaciones con el público a plazo minoristas y MiPyME con vencimiento residual igual o superior a un año.	100%
ii)	Obligaciones con el público a la vista y a plazo con vencimiento residual inferior a un año, realizados por clientes minoristas y MiPyME.	90%
<b>3.</b>	<b>OBLIGACIONES MAYORISTAS</b>	
<b>3.1</b>	<b>Depósitos operativos</b>	
i)	Obligaciones con el público utilizados como depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería.	50%
<b>3.2</b>	<b>Otras obligaciones mayoristas</b>	
i)	Obligaciones con el público y obligaciones con banco central, entidades financieras, entidades no financieras, gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual igual o superior a un año.	100%
ii)	Obligaciones con el público y obligaciones con entidades no financieras con vencimiento residual inferior a un año.	50%
iii)	Obligaciones con el público y otras obligaciones procedente de gobierno central, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo con vencimiento residual inferior a un año.	50%
iv)	Otras obligaciones no incluidas en las categorías anteriores con vencimiento residual de seis meses hasta menos de un año, incluidas obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras.	50%
v)	Todos los demás rubros de obligaciones no incluidas en las categorías anteriores, incluidas otras obligaciones procedentes de bancos centrales y entidades financieras con vencimiento residual inferior a seis meses.	0%
<b>4.</b>	<b>OTROS PASIVOS</b>	
<b>4.1</b>	<b>Pasivos derivados a efectos del IFNE</b>	
i)	Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los pasivos originados en operaciones de derivados conforme se establecen en el punto a) siguiente, netos de activos originados en operaciones de derivados, si los pasivos resultan superiores a los activos. Este cálculo se realiza sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación. a) Pasivos originados en operaciones con derivados: Los pasivos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de	0%

	<p>derivados –obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor negativo para la entidad financiera. Factor de 0%.</p> <p>Al calcular los pasivos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.</p> <p>Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los pasivos originados de los derivados.</p>	
<b>4.2</b>	<b>Todas las demás obligaciones no incluidas en las categorías anteriores</b>	
i)	<p>Importes pendientes de pago por compra de instrumentos financieros, divisas o productos básicos que:</p> <p>(i) se prevén liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o</p> <p>(ii) no hayan podido liquidarse aún, pero se esperan liquidar.</p>	0%
<b>FINANCIAMIENTO ESTABLE REQUERIDO</b>		
<b>ARTÍCULO 11</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1.</b>	<b>TOTAL DE ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD</b>	
i)	Monedas y billetes.	0%
ii)	Depósitos en el Banco Central de Costa Rica (reservas).	0%
iii)	Activos de Nivel 1, excluidas monedas, billetes y depósitos en el banco central.	5%
iv)	Activos de Nivel 2A.	15%
v)	Activos de Nivel 2B.	50%
<b>2.</b>	<b>DEPÓSITOS MANTENIDOS EN OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA FINES OPERATIVOS</b>	
i)	Los depósitos mantenidos en otras entidades financieras con fines operativos.	50%
<b>3.</b>	<b>SALDO EN LIBROS PROCEDENTES DE CARTERA DE CRÉDITOS E INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS</b>	
<b>3.1</b>	<b>Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras cuando estén garantizados con activos de Nivel 1, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizada con activos de alta calidad de Nivel 1.</b>	

i)	Saldo en libros de cartera de crédito de entidades financieras con <b>vencimiento residual inferior a seis meses</b> cuando estén garantizados con activos de Nivel 1 y cuando la entidad sea capaz de comprometer libremente el colateral recibido durante la vida del crédito, inversiones en operaciones tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez con contraparte distinta a BCCR garantizada con activos de alta calidad de Nivel 1 con <b>vencimiento residual inferior a seis meses</b> .	10%
ii)	Todos los créditos concedidos a entidades financieras y bancos centrales con <b>vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferiores a un año</b> , inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 con <b>vencimientos residual igual o superior a seis meses e inferiores a un año</b> .	50%
iii)	Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluida cartera de crédito con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizados con activos de Nivel 1 <b>con vencimiento residual igual o superior a un año</b> .	100%
<b>3.2</b>	<b>Saldo en libros procedentes de cartera de crédito otorgada a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 y cartera de crédito no garantizado a entidades financieras, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados</b>	
i)	Los restantes créditos concedidos a entidades financieras con <b>vencimiento residual inferior a seis meses</b> no incluidos en las categorías anteriores, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1, operaciones diferidas de liquidez garantizada con activos distintos de Nivel 1 o no garantizados con <b>vencimiento residual inferior a seis meses</b> .	15%
ii)	Los restantes créditos concedidos a entidades financieras y bancos centrales, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 con <b>vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a un año</b> .	50%
iii)	Los restantes activos no incluidos en las anteriores categorías, incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, créditos a entidades financieras, inversiones en operaciones del tipo pacto de recompra garantizadas con activos líquidos de alta calidad distintos de Nivel 1 <b>con vencimiento residual igual o superior a un año</b> .	100%

<b>3.3</b>	<b>Saldo en libros de cartera de crédito: a entidades no financieras, a clientes minoristas, MiPyME, gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no perteneciente al gobierno central.</b>	
i)	Saldo en libros procedentes de bancos centrales con <b>vencimiento residual inferior a seis meses.</b>	0%
ii)	Los restantes activos distintos de activos líquidos de alta calidad no incluidos en las anteriores categorías con <b>vencimiento residual inferior a un año</b> , incluida cartera de crédito a entidades no financieras, a clientes minoristas y MiPyME, y a gobierno central, bancos centrales y entidades del sector público no perteneciente al gobierno central.	50%
iii)	Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con <b>vencimiento residual igual o superior a un año</b> , excluidas las carteras de crédito a entidades financieras.	85%
iv)	Toda la cartera de crédito comprometida durante un <b>periodo inferior a un año.</b>	85%
v)	Toda la cartera de crédito comprometida durante un <b>periodo igual o superior a un año.</b>	100%
<b>3.4</b>	<b>Saldo en libros de cartera de crédito cuyo uso final sea vivienda habitacional.</b>	
i)	Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con <b>vencimiento residual inferior a un año</b> , excluida la cartera de crédito a entidades financieras.	50%
ii)	Otra cartera de crédito con hasta 90 días de atraso con <b>vencimiento residual igual o superior a un año</b> , excluida la cartera de crédito a entidades financieras.	85%
iii)	Toda la cartera de crédito comprometida durante un <b>periodo menor a un año.</b>	85%
iv)	Toda la cartera de crédito comprometida durante un <b>periodo igual o superior a un año.</b>	100%
<b>3.5</b>	<b>Saldo en libros del resto de inversiones en instrumentos financieros no clasificados previamente.</b>	
i)	Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad con un <b>vencimiento residual inferior a un año.</b>	50%
ii)	Saldo en libros de inversiones en instrumentos financieros que no se admiten como activos líquidos de alta calidad <b>con vencimiento residual igual o superior a un año.</b>	85%
iii)	Saldo en libros de instrumentos financieros que <b>no se admiten como activos líquidos de alta calidad</b> comprometidos durante un <b>periodo menor a un año.</b>	85%
iv)	Saldo en libros de instrumentos financieros que <b>no se admiten como activos líquidos de alta calidad</b> comprometidos durante un <b>periodo igual o superior a un año.</b>	100%

v)	Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad <u>comprometido</u> durante un <u>período menor a seis meses</u> .	10%
vi)	Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad comprometido durante un período entre <u>seis meses y menos de un año</u> .	50%
vii)	Cualquier instrumento que califique como activo líquido de alta calidad <u>comprometido</u> durante un <u>período superior a un año</u> .	100%
<b>4.</b>	<b>OTROS ACTIVOS.</b>	
<b>4.1</b>	<b>Activos aportados como margen inicial en contratos derivados y contribuciones a los fondos de garantía de una entidad de contrapartida central.</b>	
i)	Efectivo, inversiones en instrumentos financieros y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados y efectivo u otros activos aportados como contribución al fondo de garantía de una entidad de contrapartida central.	85%
<b>4.2</b>	<b>Activos derivados a efectos del IFNE.</b>	
i)	<p>Siempre que exista un acuerdo contractual de neteo bilateral, los activos originados en operaciones con derivados calculados conforme lo establecen el punto a) siguiente, netos de los pasivos originados en operaciones con derivados calculados siempre que los activos sean superiores a los pasivos.</p> <p>Este cálculo se determina como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.</p> <p>a) Activos originados en operaciones con derivados: Los activos originados en operaciones con derivados se calcularán en base al costo de reposición del contrato de derivados –obtenido a partir de valoración a precios de mercado– cuando el contrato tenga un valor positivo para la entidad financiera.</p> <p>Al calcular los activos de las operaciones con derivados, las garantías constituidas en forma de margen de variación con relación a los contratos de derivados, con independencia del tipo de activos, deberán deducirse del costo de reposición negativo.</p> <p>Para operaciones de derivados que no poseen acuerdo contractual de neteo bilateral deberá registrarse el importe total de los activos originados de los derivados.</p>	100%
<b>4.3</b>	<b>Todos los activos no incluidos en las categorías anteriores.</b>	

i)	<p>Importes pendientes de liquidación por venta de instrumentos financieros, divisas o productos.</p> <p>a) se prevé liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el periodo que sea habitual para el intercambio o tipo de transacción pertinente, o</p> <p>b) no hayan podido liquidarse, pero se espera serán liquidados.</p>	0%
ii)	<p>Los restantes activos no incluidos en las categorías anteriores, incluidos préstamos con más de 90 días de atraso, préstamos a entidades financieras <b>con vencimiento residual igual o superior a un año.</b></p>	100%
<b>ARTÍCULO 12</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>FACTOR</b>
	<b>OPERACIONES DEL TIPO PACTO RECOMPRA</b>	
	<p>Cuando las entidades se financien mediante operaciones del tipo pacto de recompra, todos los activos que respaldan estas operaciones y <b>que le restan menos de seis meses para su vencimiento</b>, se les podrá asignar el mismo factor que se le asigna a un activo equivalente que no se encuentra comprometido.</p>	
<b>ARTÍCULO 13</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>FACTOR</b>
<b>5.</b>	<b>POSICIONES FUERA DE BALANCE.</b>	
a)	<p>Facilidades de crédito o de liquidez en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso. Factor 5% al saldo no utilizado.</p>	5%
b)	<p>Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:</p> <p>i) Saldo con depósito previo.</p>	0%
	<p>ii) Saldo sin depósito previo.</p>	5%
c)	<p>Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:</p>	
	<p>i) Saldo con depósito previo.</p>	0%
	<p>ii) Saldo sin depósito previo.</p>	5%
	<p>iii) Otras contingencias crediticias.</p>	5%
d)	<p>Obligaciones no contractuales:</p>	
	<p>i) Solicitudes de recompra de deuda emitida por la propia entidad financiera o de conductos especiales de financiamiento, vehículos de inversión en valores u otras facilidades similares de financiamiento.</p>	5%

	ii) Productos estructurados, que los clientes prevén de fácil negociabilidad, tales como bonos a interés variable y bonos a la vista a interés variable	5%
	iii) Fondos administrados que se comercializan con el objetivo de mantener un valor estable.	5%
	iv) Otras contingencias no clasificadas anteriormente.	5%
<b>ARTÍCULO 14</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>FACTOR</b>
<b>6.</b>	<b>ACTIVOS Y PASIVOS INTERDEPENDIENTES.</b>	
	<p>Activos y pasivos interdependientes: el pasivo no puede vencer mientras que el activo permanezca en el balance, los flujos de pago del principal del activo sólo pueden destinarse a la cancelación del pasivo y el pasivo no puede utilizarse para financiar otros activos.</p> <p>a. Los activos y pasivos interdependientes estén claramente identificados de manera individual.</p> <p>b. Coincidan los vencimientos y los importes de principal del activo y de su pasivo interdependiente.</p> <p>c. La entidad financiera actúe únicamente como conducto a través del cual se canaliza el financiamiento recibido (el pasivo interdependiente) hacia el correspondiente activo interdependiente.</p> <p>d. No coincidan las contrapartes de cada par de activos y pasivos interdependientes.</p>	0%

*Vigencia:*

*La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13 rige a partir del 1º de setiembre del 2024.”*

En todo lo demás publicado en La Gaceta 198, del 26 de octubre del 2023, se mantiene incólume.”

Atentamente,

Cecilia Alpízar Paniagua, Secretaria general interina.—1 vez.—( IN2024864179 ).

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### TEXTO SUSTITUTIVO

04 de abril de 2024

### REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º3091, DE JAPDEVA, Y SUS REFORMAS

**Expediente 23.686**

Artículo Único: Reforma del artículo 29 de la Ley N.º 3091, Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), de fecha 18 de febrero de 1963, a fin de que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 29: JAPDEVA será el ente encargado de establecer las tarifas portuarias, cuya aprobación final recae en el órgano competente.

En caso de que este último no objetara las tarifas dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de su recepción, las regulaciones se considerarán aprobadas.

JAPDEVA deberá presentar, al menos una vez al año de manera ordinaria, solicitud formal para la fijación o modificaciones de tarifas, así como extraordinariamente en las ocasiones que sean necesarias.

Se considerarán solicitudes extraordinarias aquellas que contemplen variaciones significativas en el entorno económico, ya sea por casos fortuitos, fuerza mayor, o cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, y variaciones cambiarias en la moneda.

La persona funcionaria pública que debiendo realizar las gestiones necesarias para la actualización, presentación, revisión y aprobación de las tarifas en los términos de esta ley, no lo hiciere, será sancionada con responsabilidades administrativas, civiles y penales."

Rige a partir de su publicación.

Diputada Katherine Moreira Brown  
Presidenta Comisión Especial de la Provincia de Limón

## PROYECTO DE LEY

# **REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY 7558; LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, LEY 9816; LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY 1644; LEY DEL SISTEMA FINANCIERA NACIONAL PARA LA VIVIENDA, LEY 7052; LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS, LEY 6970; Y LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, LEY 8131. REFORMA AL MARCO DE RESOLUCIÓN Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

Expediente N.º 24.256

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una función esencial de los reguladores y de los supervisores financieros es promover la estabilidad financiera, con el fin de mantener un flujo de servicios financieros adecuados para el buen funcionamiento de la economía. El objetivo central de la regulación y supervisión financieras es, pues, dotar al sistema financiero de las capacidades para que pueda enfrentar los riesgos asumidos y potenciales adecuadamente y así, pueda absorber los choques que tenga sin que éstos provoquen una disrupción en la provisión de los servicios financieros y afecten sus usuarios.

A raíz de la aprobación del préstamo de estabilización económica por la suma de US\$1.779 millones, bajo la modalidad de Servicio Ampliado del Fondo Monetario Internacional (FMI) en marzo de 2021, y producto de las recomendaciones que resultaran de las últimas evaluaciones del FSAP y de la asesoría del FMI en el análisis del marco normativo costarricense en materia de entidades financieras que se realiza desde el año 2019, Costa Rica se comprometió ante ese Organismo a realizar una serie de acciones para atender sus observaciones.

Las oportunidades de mejora se centraron, entre otros temas, en el marco de resolución bancaria y seguro de depósito, específicamente, para continuar con el fortalecimiento de la red de seguridad financiera, entendida como *“el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, resolución, prestamista de última instancia y seguro de depósitos”*<sup>1</sup>. Conceptualmente esa red se presenta como una

---

<sup>1</sup> Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos, “Principios Básicos para Seguros de Depósitos Eficaces”, Marzo 2016.

sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye la *regulación y supervisión* de las entidades financieras; en la segunda línea se encuentra la función del Banco Central de *prestamista de última instancia*; en la tercera, el proceso de *resolución bancaria*; y, por último, la *garantía de los depósitos (conocido también como seguro de depósitos)*.

En el año 2020, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley 9816, “Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros”, y producto de las recomendaciones efectuadas por el FMI, se requiere ajustarla a las mejores prácticas internacionales, mediante una reforma sustancial al marco de resolución bancaria y garantía de depósitos que contemplado en la Ley 7558, “*Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*” y la citada Ley 9816, para que éstas se acerquen a los estándares internacionales, tales como los Atributos Clave para una Resolución Efectiva de las Instituciones Financieras (Key Attributes) del Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), que son el marco de referencia para los procesos de resolución efectivos. Entre dichos procesos se destaca el desarrollo de mecanismos enfocados a preservar la continuidad de las funciones críticas de las entidades y su estabilidad financiera, a través de una plataforma legal sólida que permita desarrollar las estrategias, los instrumentos de resolución y el análisis de la resolubilidad de las entidades, aunado con la implementación de planes de recuperación y de resolución.

Según las mejores prácticas internacionales, el objetivo de un régimen de resolución eficaz es hacer factible el cierre y la salida ordenada de las entidades financieras inviables sin perturbaciones sistémicas graves al sistema financiero y la economía real, tratando de dar continuidad a los productos y servicios críticos que ofrecían, evitando, en la medida de lo posible, la destrucción de su valor y el deterioro de sus activos más valiosos, sin exponer a los ahorrantes a más pérdidas que si simplemente se enviara a esas entidades a un proceso concursal. Todo esto, a través de un conjunto de herramientas establecidas en un marco jurídico sólido, salvaguardias adecuadas y una cuidadosa planificación, que permita aplicar el proceso de resolución de forma exitosa, con celeridad, agilidad y oportunidad.

En ese sentido, las evaluaciones y asesorías técnicas de las que ha sido objeto la legislación costarricense en los últimos años (*Financial Sector Assessment Program FSAP 2022 y Asistencia Técnica del FMI 2021*) confirman que el actual proceso de resolución del país aún no cumple con el objetivo descrito supra, ya que los pasos previstos para declarar una entidad inviable, así como los procesos que conlleva su intervención y resolución, son complejos, y además presentan vacíos en la legislación que crean incerteza jurídica para la toma de decisiones efectivas y rápidas por parte de las autoridades, por lo que la eficacia de la parafernalia jurídica actual para una resolución de una entidad no viable, resulta cuestionable.

Debido al nivel de relevancia que conlleva subsanar esos aspectos para el Sistema Financiero, el proyecto de reforma propuesto rediseña un enfoque de resolución alineado con los principios internacionales en esa materia, dando mayor seguridad

jurídica y poderes a las autoridades para ejecutar acciones y responder de manera más eficiente en situaciones que, incluso, pueden impactar de forma sistémica al Sistema Financiero y, en consecuencia, también, a la economía real. Para poder lograr ese fin, la reforma introduce cambios importantes en la Ley 9816 respecto de competencias más amplias para el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (en adelante Conassif) como Autoridad de Resolución, mayor independencia y autonomía del FGD (Fondo de Garantía de Depósitos) y en torno a su desempeño, así como la mejora de varios puntos específicos concernientes a los procesos de resolución, de manera que no haya duda en torno a su ejecución cuando las circunstancias así lo ameriten.

Entre los elementos solicitados por el FMI para ser considerados en la reforma propuesta está el fortalecimiento de las herramientas claves de supervisión, particularmente, las facultades para imponer acciones que sean más efectivas, de tal modo, que la Sugef pueda imponer medidas más tempranas.

En línea con lo anterior, se robustece el accionar de la Sugef a través del fortalecimiento de sus facultades y de la aplicación de un mayor abanico de medidas prudenciales, independientemente de si la entidad se encuentra calificada en normalidad o irregularidad financiera, de tal forma que, a las entidades en problemas se les aplique un proceso de supervisión intensivo, que les podría permitir revertir las situaciones que las afectan, antes de ser tipificadas como inviables.

Asimismo, los cambios del texto propuesto procuran fortalecer algunos poderes claves de supervisión, en particular, el de ordenar la destitución de los miembros del Órgano de Dirección o Consejo de Administración y de la Alta Administración de las entidades supervisadas y el poder de imponer límites prudenciales más estrictos aplicables a entidades individuales o grupos financieros particulares. Todo ello, cuando las situaciones en las entidades supervisadas obliguen a tomar ese tipo de decisiones, para no solo poder revertir tendencias de deterioro irreversibles, sino para proteger los intereses de los acreedores de forma general.

Otro elemento que contempla la reforma y que constituye una de las principales recomendaciones del FMI, se enfoca en el desarrollo de un marco para la planificación de la resolución y la evaluación de la resolubilidad de entidades financieras, con especial atención en el caso de entidades sistémicas, incluidas las competencias legales para eliminar los obstáculos para una resolución ordenada. De conformidad a las recomendaciones recibidas, Costa Rica debe establecer un marco formal de planificación de la recuperación de las entidades supervisadas, que mapee claramente cuáles son las opciones de recuperación de cada entidad supervisada, que le permita a la Sugef ordenar su implementación. Integrar ese marco en el enfoque supervisor y monitorear los indicadores de resolubilidad y recuperación de las entidades cuando las circunstancias lo requieran, es una tarea que debe desarrollar la Sugef con una mayor dotación de presupuesto y personal especializado. Ello se justifica luego de la experiencia mundial y los altos costos en los que han incurrido otras jurisdicciones, debido al rescate de entidades financieras producto del desplome financiero generado por crisis sistémicas, escenarios en los

que ha sido necesario erogar sumas que han superado hasta en dos dígitos los porcentajes respecto del PIB, y en donde se ha evidenciado que la prevención y la planificación son las herramientas que permiten gestionar de forma más rápida y con el menor costo posible, las consecuencias que las crisis de esas dimensiones pueden llegar a generar en el sistema financiero de un país.

Cabe indicar que el fortalecimiento en la planificación de los procesos de recuperación y de resolución que se plantea en esta reforma viene a complementar los esfuerzos que en esa materia ha realizado el Conassif, siendo que, en junio del 2023, aprueba una normativa en torno a la implementación de los planes de recuperación y de resolución en las entidades supervisadas, lo cual se considera en esta reforma.

Los planes de recuperación son aquéllos propuestos por la entidad, en el cual se identifica de forma anticipada, planificada e integral las medidas de recuperación viables para prevenir o solventar una situación de estrés financiero material cuando ésta se presente. Los planes de resolución, por su parte, tienen el objetivo de describir la mejor estrategia de resolución, considerando la naturaleza jurídica, modelo de negocio, perfil de riesgo, tamaño, interconexión, complejidad, grado de sustitución y otros elementos propios de la entidad, con miras a permitir una salida ordenada del mercado, que garantice la continuidad de sus funciones y servicios críticos y evitar el contagio a otras entidades del Sistema Financiero Nacional e impactos negativos para la economía real del país.

En ese sentido, esta reforma procura incorporar como parte de la operatividad de la red de seguridad financiera, la utilización de los planes de recuperación y de resolución, como herramientas en los procesos de supervisión y resolución, con el objetivo de asegurar la protección de los acreedores, prescindiendo en la medida de lo posible de la utilización de los recursos del FGD para restaurar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional y confianza del público. Para ello, en este proyecto de ley se fortalecen las funciones de la Sugef, para que pueda ordenar a las entidades financieras supervisadas efectuar planes de recuperación de previo a períodos turbulentos, así como el suministro de la información necesaria para brindar el apoyo técnico a la Autoridad de Resolución según lo establecido en la Ley 9816. Lo anterior, responde a la recomendación del FMI de que una norma con rango de Ley dote a la Sugef de la facultad de realizar las actividades de resolución y amplíe sus facultades prudenciales de forma específica en torno a las herramientas de planes de recuperación y de resolución.

Cabe destacar que, producto de la reforma planteada y de lo que aprobó el Conassif en torno a la implementación de planes de recuperación y de resolución en el Sistema Financiero Nacional, la Sugef ha determinado la necesidad de crear una Dependencia de Resolución, cuya función primordial será apoyar a la Autoridad de Resolución (Conassif) en sus tareas de resolución, de forma planificada y ordenada. Así las cosas, los planes de resolución serán elaborados por la Sugef a través de su Dependencia de Resolución.

La valoración de la resolubilidad de las entidades supervisadas es otro aspecto relevante que se toma en cuenta en esta reforma, para poder determinar la manera de resolver a una entidad supervisada inviable y todo lo que conlleva y requiere ese proceso. De conformidad a las mejores prácticas internacionales, el propósito de las valoraciones conlleva tres objetivos: i) verificar si se cumplen las condiciones para la resolución, es decir, si la entidad ha llegado al punto de inviabilidad; ii) seleccionar el mecanismo de resolución a adoptar, y iii) evaluar si los accionistas y/o acreedores habrían recibido un mejor trato si la entidad hubiera entrado en liquidación. Así pues, la presente reforma establece, que tanto la Sugef como el resolutor, deberán efectuar esos análisis y podrán contratar asesores externos para su elaboración, siendo que una valoración independiente es beneficiosa para respaldar las decisiones que tome finalmente la Autoridad de Resolución.

Aunado a lo anterior, también se refuerzan las potestades del Conassif en su calidad de Autoridad de Resolución, no solo al declarar una entidad supervisada inviable, sino que previo a cualquier proceso resolutor y con la recomendación de la Sugef, el Conassif podrá aprobar que en las entidades supervisadas se impongan cambios en su estructura operativa, en contratos celebrados, en el establecimiento de mecanismos de financiación, así como la fijación de medidas adicionales, como ordenar a las entidades que se deshagan de activos, a efectos de facilitar la resolubilidad de las entidades, en concordancia con los principios internacionales que ya se aplican en otras jurisdicciones.

El marco legal propuesto establece las causales, mediante las cuales, el Conassif, como Autoridad de Resolución, deberá declarar la inviabilidad de la entidad supervisada, para que posteriormente se tome la decisión en torno a si puede aplicarse o no, un mecanismo de resolución o si procede la disolución o liquidación de la entidad. Esas causales, al igual que con acciones tempranas, se podrán aplicar independientemente de si la entidad se encuentra en normalidad o irregularidad financiera.

El nuevo enfoque que se plantea en esta reforma elimina el proceso de intervención de una entidad en irregularidad financiera de grado tres, por cuanto las recomendaciones recibidas por parte del FMI señalaron que este proceso se debe sustituir por un proceso de resolución que implica un esquema planificado que abarca, desde aspectos operativos, hasta elementos jurídicos complejos que deben ajustarse y coordinarse con mucha antelación, previo a que la entidad sea declarada inviable. Además, indicaron que la toma de posesión, sin un adecuado análisis previo de lo que debe determinarse con la entidad en problemas, es un proceso dilatorio que reduce significativamente el valor de los activos de la entidad en problemas, generando grandes pérdidas.

Asimismo, la posibilidad de que una entidad se regularice debe agotarse antes de que sea declarada como inviable. Por ello, la implementación de los planes de recuperación y de resolución antes indicados se convierten en instrumentos de suma importancia, no solamente para justificar apropiadamente cuándo una entidad

ya no es viable, sino para establecer el mejor mecanismo de resolución, o en su defecto, su disolución y liquidación, con base en una evaluación debidamente planificada y estructurada.

Debido a que las posibilidades de regularización de una entidad deben de agotarse durante su supervisión y no cuando se haya declarado como inviable, es que el mecanismo de resolución de capitalización interna se elimina como tal, porque ese proceso lo que propicia es que la entidad vuelva a reestablecerse, lo cual es contrario a los principios de resolución. La recapitalización interna debe considerarse como una medida más que tenga la entidad para poderse recuperar, pero no para poderse resolver.

Asimismo, para ser consecuente con el principio de que la resolución debe ser ágil y oportuna, se elimina el plazo de un año para gestionar un proceso de esa índole, entendiéndose que su concreción debe efectuarse en pocos días para permitir la reincorporación de los activos, pasivos y funciones críticas de la entidad fallida al Sistema Financiero, de forma tal, que el deterioro que puedan sufrir los haberes de la entidad, sea minimizado, que los acreedores sean debidamente protegidos, y que los servicios relevantes no sean interrumpidos.

Otro aspecto que se ajusta en la presente reforma se refiere al envío de la entidad supervisada a un proceso de disolución y liquidación, el cual ocurre cuando la Autoridad de Resolución acuerda que técnica y financieramente no es factible o recomendable aplicar alguno de los mecanismos de resolución para la entidad inviable, o bien, cuando derivado de un mecanismo de resolución, la entidad residual debe enviarse al proceso concursal correspondiente.

Esta reforma, en atención a la necesidad de dejar certeza jurídica de cuándo se debe hacer efectivos los pagos por parte del FGD, establece que a partir de que la Autoridad de Resolución haya acordado enviar a la entidad financiera a un proceso concursal para su disolución y liquidación, el FGD deberá disponer de los recursos para el pago de la cobertura de los depósitos garantizados en un plazo máximo de 7 días hábiles, conforme a los estándares internacionales. Actualmente, la Ley no establece con certeza el plazo para el pago de los depósitos y está supeditado a un plazo de diez días a partir del momento en el que el Conassif autorice su pago. Una vez gestionado el pago de los depósitos garantizados por parte del FGD, el Conassif deberá instruir para enviar a la entidad al proceso concursal correspondiente para su disolución y liquidación. Concomitantemente, Conassif deberá dictar el acto de revocación de la autorización de operación de la entidad inviable.

Por otra parte, según las recomendaciones del FMI, el ordenamiento jurídico actual debe modernizarse en a fin de brindar una mayor eficiencia en la gestión de entidades sistémicas estatales inviables, ya que con el proceso actual podría presentarse importantes atrasos en la aprobación de una ley especial para su liquidación y disolución, traduciéndose en grandes pérdidas financieras con gran impacto en el Sistema Financiero Nacional.

En ese sentido, tal proceder (la aprobación del proyecto de ley) solo debe ser un paso final para la disolución o liquidación de un banco estatal, pero no una situación que condicione u obstaculice el finiquito de esa entidad (su resolución). A tal efecto, el art. 161 de la Ley 7558, se reforma, para dar mayor certeza jurídica a la Autoridad de Resolución de que podrá terminar con la resolución de un banco estatal, sin depender de ninguna decisión de por medio de otra autoridad, como el Consejo de Gobierno, y que en caso de que sea necesario, enviar un proyecto de ley para su disolución y liquidación, lo cual se prevé que sea propuesto por la misma Autoridad de Resolución, para que sea presentado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, con la celeridad del caso y observando la mejor técnica posible, para su aprobación.

La Procuraduría General de la República (PGR) ha señalado que las normas relativas a la liquidación de los bancos están circunscritas a la banca privada, por lo que no resultan aplicables a una entidad bancaria pública. Por tanto, en ausencia de una norma de rango legal, aplicable a todos y cada uno de los bancos estatales que regule su liquidación, correspondería al legislador decidir en cada caso qué pasa con un banco estatal inviable, lo cual se torna en una solución totalmente anacrónica. Por ende, esta reforma plantea la manera de cómo proceder ante la decisión de liquidar una entidad estatal y cuáles reglas se aplicarán para su financiamiento, que sin duda serán enmarcados en una situación de crisis, que puede deberse, entre otros aspectos a una situación de iliquidez.

Sobre el particular, los principios internacionales (Key Attributes) establecen que la arquitectura legal y operativa de los posibles procesos de resolución deben instrumentalizarse en “tiempos de paz”, en procura de diseñar un mecanismo idóneo y eficiente para disponer de los recursos necesarios en los plazos y en las formas que permitan gestionar la resolución de las entidades sistémicas en situaciones graves, preservando la continuidad de los procesos y servicios críticos, que en nuestro caso, por ser entidades estatales, también se requiere el rigor de que sus resoluciones sean en el menor tiempo posible, para no lastimar la confianza y la estabilidad del sistema financiero.

En el caso de la banca estatal costarricense, a la necesidad de resolver ese tipo de entidades en un cortísimo plazo, se suma la aplicación de la garantía estatal, lo que lleva a analizar cómo y cuándo ésta debe aplicarse. Al respecto, la PGR, en sus pronunciamientos acerca de la garantía estatal, ha sido clara en indicar que no se debe condicionar la efectividad de la garantía estatal a un proceso de liquidación y advierte que su efecto no debe dimensionarse únicamente a la inviabilidad del banco estatal, sino a las consecuencias y el contagio que la inactivación de dicha garantía pueda generar.

En complemento a lo anterior, la Procuraduría en sus dictámenes y opiniones ha sido clara en concluir cuáles son los elementos esenciales de la garantía estatal, los cuales se han considerado y tomado como referencia en la elaboración de este proyecto de ley, atinente a esta materia, los cuales se señalan seguidamente:

a) La garantía estatal es una institución que se estableció por ley, y, por ende, sólo mediante una disposición legal es posible rediseñarla. El artículo 4 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que instaura la garantía estatal de mérito, constituye un mandato de orden legal; la obligación que impone al Estado subsiste y lo vincula en tanto la norma legal que la establece esté vigente. La eficacia de esa disposición deriva de la potestad legislativa, que tiene como uno de sus contenidos el dictar, reformar y derogar las normas; en consecuencia, no corresponde a una decisión voluntaria de las autoridades estatales en un momento dado; así como tampoco de una decisión concreta de un banco estatal. El artículo 4 y la obligación de garantía que de él derivan perderán vigencia solo cuando, en el ejercicio de su potestad legislativa, el Estado decida reformarlo o derogarlo. El Estado sin norma legal no puede renunciar a garantizar el funcionamiento del banco manifestado en el conjunto de sus operaciones pasivas (Dictamen C-349-2008 de 25 de setiembre de 2008).

b) La garantía definida en el artículo 4 de la Ley 1644, se ejecuta en relación con el banco que enfrenta la situación de crisis, pero desde el momento en que se ejecuta no solo responde frente a los ahorrantes e inversores de ese banco, sino que el Estado afirma ante el público y ante el mercado financiero que responde por los bancos estatales, con lo que influye en la credibilidad del sistema y, obviamente, en la percepción del riesgo que implica la actividad financiera desarrollada por sus bancos (Dictamen C-024-2004, del 20 de enero de 2004).

c) La garantía estatal no es subsidiaria ni solidaria, se considera que, aún en ausencia de una norma, el Estado estaría obligado a asumir la responsabilidad por las obligaciones que contraigan los bancos comerciales del Estado. De allí que, en la crisis provocada por el cierre del Banco Anglo Costarricense, el Estado haya asumido todas las obligaciones con los cuentacorrentistas e inversionistas de dicha Entidad y, además, dispuso la forma en que se tenían que atender los compromisos y deberes atinentes al proceso de disolución, lo que, en su concepto, reafirma que la garantía es plena en el sentido más amplio del término y dentro del principio que reconoce la solvencia del Estado (Dictamen C-024-2004, del 20 de enero de 2004).

d) La garantía estatal no puede hacerse efectiva en situaciones normales, no sólo por la responsabilidad del banco por su operar y la titularidad de un patrimonio propio, sino, fundamentalmente, porque al hacerse efectiva, se está transfiriendo el riesgo tanto del ahorrante como de la propia entidad bancaria al contribuyente. De modo que la ausencia o insuficiencia de solvencia y liquidez del banco público serán cubiertas en último término por el contribuyente del Estado, transferencia que debe ser excepcional y, por ende, fundarse en circunstancias excepcionales. Ergo, la garantía estatal sólo debería hacerse efectiva si se presenta la situación de crisis y

se acredita la situación de insolvencia del banco estatal (Dictamen 057-2018 del 3 de abril de 2018).

e) El incumplimiento de las obligaciones del banco estatal es, obviamente, un hecho susceptible de causar un daño. Pero ese incumplimiento debe ser imputable al propio banco. Así, conforme los principios que informan la responsabilidad administrativa, el deber de reparar es propio del banco estatal. Ergo, es su patrimonio el que responde. En ese sentido, no puede desconocerse que admitir la exigibilidad de la garantía del Estado ante cualquier incumplimiento del banco estatal podría conducir al banco a asumir riesgos innecesarios y desconocer la disciplina bancaria establecida por la normativa prudencial. En efecto, amparado en que el Estado responde, el banco estatal podría tener interés en asumir riesgos excesivos, aumentando sus pasivos o realizando operaciones especulativas que afecten su liquidez y solvencia. Comportamiento y supuestos que no se compaginan con el contexto en que hoy se desenvuelve la actividad bancaria y en la regulación prudencial que la enmarca. Aspecto que está relacionado con la responsabilidad del banco ante la cual debe responder con su propio patrimonio.

Si bien el apoyo estatal puede ser ventajoso, en algunas ocasiones se difiere la corrección de los problemas de estos bancos. Además, ese apoyo puede llevar a la administración a asumir riesgos excesivos. Se estima que la disciplina del mercado puede ser menos efectiva cuando los participantes del mercado conocen que un banco tiene el respaldo total del Estado y, por consiguiente, tienen acceso a un respaldo de fondos más extensivo a diferencia de un banco privado (Dictamen 024-2004, del 20 de enero de 2004).

f) La redacción de la norma permite considerar que la garantía es ilimitada cuantitativamente: el Estado responde independientemente del monto de la obligación, lo que implica que tratándose de los depósitos responde independientemente del monto de estos. Ergo, se protege en forma igual tanto al pequeño ahorrante como al gran inversionista. En ausencia de una expresa mención en la norma, el límite de la garantía estatal estaría dado en último término por la solvencia y liquidez del propio Estado (Dictamen C-349-2008, del 25 de setiembre de 2008).

g) La duración actual de un proceso de liquidación no se corresponde con la urgencia de responder para mantener la confianza en un banco en situación de crisis y del sistema del cual forma parte. Simplemente el mantenimiento de la confianza, de la credibilidad del sistema financiero y, por ende, de la seguridad de que el Estado responde, dependerá de la velocidad con la que éste reaccione ante el sistema financiero, lo que no compagina con la duración actual de ese proceso de liquidación ni puede identificarse con éste. Por el contrario, esa confianza pasa por la posibilidad de que los ahorrantes e inversores, que confiaron sus recursos en el banco estatal amparados en la garantía estatal, puedan disponer de esos recursos en un plazo adecuado y oportuno. (Dictamen 057-2018).

Respecto a las conclusiones externadas por la PGR, de que el límite de la garantía estatal estaría asistido por la solvencia y liquidez del propio Estado, resulta necesario identificar la forma en que el Ministerio de Hacienda, como tesorero del Gobierno, brindaría el apoyo financiero requerido para sustentar la garantía estatal, lo que lleva al análisis de lo establecido en la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que regula el régimen económico financiero de los órganos y entes administradores de fondos públicos. Dicha norma se adhiere al principio de la legalidad que rige el sector público, establecido tanto por la Constitución Política de la República, como por la Ley General de la Administración Pública (LGAP), donde se establece la obligación de los funcionarios públicos y de la Administración en general de someterse al ordenamiento jurídico, de tal forma que les queda con carácter prohibitivo la actuación al margen de lo autorizado en el ordenamiento, donde el presupuesto público no escapa a su obligación de someterse a tal principio, por tanto, toda la actuación de la Administración en el manejo del presupuesto (proceso presupuestario) y la gestión para su aprobación, debe ajustarse a lo dispuesto en el marco jurídico, quedando prohibido en consecuencia, el registro de erogaciones no contempladas dentro del presupuesto que ha sido blindado por el principio de legalidad.

Las lecciones que han enseñado las últimas crisis financieras en el ámbito internacional, evidencian que en primera instancia deben utilizarse los recursos del FGD, pero cuando las dimensiones del problema se tornan sistémicas, es necesario actuar rápidamente y con el respaldo estatal, para frenar las secuelas económicas que podrían conllevar caras consecuencias con dimensiones mediáticas en el PIB de las jurisdicciones que no han dispuesto de forma anticipada los mecanismos y fondos adecuados para abordar crisis de esta magnitud.

Paralelo a lo indicado, y en apego a lo mencionado por la PGR, la reforma que se propone establece que el fondeo para la atención de crisis sistémicas debe contemplarse en el presupuesto de la República, siendo que, a diferencia del escenario que se desarrolló con el Banco Anglo Costarricense, con la promulgación de la citada Ley 8131, no sería posible legalmente la utilización de recursos públicos para asistir financieramente ningún evento de resolución de esas proporciones, sin estar contemplado como parte del presupuesto nacional.

De forma complementaria, en atención a los señalamientos del FMI y de cara a la incapacidad del FGD de asistir financieramente una crisis sistémica, esta reforma propone en los artículos del 44 al 46, un mecanismo extraordinario de financiamiento, mediante el cual se establece que la Autoridad de Resolución podrá solicitar al Ministerio de Hacienda el apoyo financiero necesario para financiar la resolución de una entidad con impacto sistémico y así preservar sus procesos y servicios críticos, y/o para cuando varias entidades presenten dificultades que puedan impactar de tal manera que pongan en peligro la estabilidad del sistema financiero. Para tal efecto, el Banco Central de Costa Rica proveerá los recursos necesarios para trasladarlos al FGD para que éste los inyecte al mecanismo de resolución adoptado según lo instruya la Autoridad de Resolución.

Dicho financiamiento suministrado por el BCCR será asumido por el Ministerio de Hacienda el cual estará exento de la regla fiscal y se cancelará en el término máximo de 18 meses. Se documentará con la emisión de bonos para resolución de entidades financieras, los cuales devengarán intereses aplicando la tasa de interés de política monetaria que esté vigente. Dichos intereses estarán exentos del impuesto sobre la renta.

Asimismo, toda recuperación que se logre de la implementación del mecanismo de resolución será abonado al saldo del financiamiento, ya sea que aún esté a favor del BCCR o que ya haya sido asumido por el Ministerio de Hacienda. Cualquier remanente será cancelado al Ministerio de Hacienda por medio de un incremento en el porcentaje de las contribuciones de las entidades al FGD, de conformidad a la metodología que para ello apruebe la Autoridad de Resolución, en un plazo máximo de 24 meses, a no ser que la Autoridad de Resolución considere pertinente ampliar ese término en aras de la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Ese financiamiento extraordinario se utilizará como último recurso, una vez que se haya determinado que el mecanismo de resolución dispuesto es el más eficiente para atender la situación, ya que es el que responderá efectivamente a la situación acaecida para evitar efectos adversos importantes en la estabilidad del sistema financiero, y además procurará la protección del interés público. Además de introducir ese mecanismo en la reforma a la Ley de Creación de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, Ley 9816 (artículo 44 y subsiguientes), también se incluye en Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, mediante adición del artículo 52 bis, así como en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, a través de una reforma a sus artículos 45, 46, 81, 88 e inclusión de un artículo 77 bis, para que no quede lugar a dudas de las facultades que tendrán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica en el caso de que sea necesario el mecanismo de financiamiento extraordinario indicado supra.

De forma paralela, y como contraparte a la presupuestación de los recursos para poder atender crisis sistémicas, se propone eliminar de forma paulatina, la garantía estatal establecida para los bancos del Estado, así como la garantía subsidiaria del Estado brindada al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), porque no tendría sentido y sería excesivo que el Estado disponga de una partida presupuestaria para enfrentar una situación sistémica y que además, tenga que asumir la totalidad del pasivo de los bancos estatales, con independencia de la recuperación de los activos, o que, incluso, lo haga subsidiariamente, una vez agotadas las posibilidades de que las obligaciones puedan ser repagadas con la realización de activos, como pasaría con las mutuales de ahorro crédito a través del Banhvi.

Adicionalmente, la eliminación de dichas garantías se justifica porque se considera necesario fomentar la eficiencia de las entidades que se favorecen de ellas, ya que dichas garantías, tal y como lo ha señalado la PGR, lo que han propiciado son distorsiones en el mercado, por lo que su eliminación procura nivelar el desequilibrio

que ha influido en la competencia de las entidades que tienen ese beneficio y de las que no lo tienen.

Asimismo, el presente proyecto de Ley, en concordancia con lo que se estipula para los bancos estatales para su resolución, y únicamente en el caso de poder aplicarse la venta de una entidad pública como mecanismo de resolución, (a efectos de aplicar de manera eficaz y expedita las medidas de resolución), propone que la Autoridad de Resolución asuma el rol de Asamblea de Accionistas, para que éste acuerde la transmisión total de su capital si se concreta su venta completa.

De acuerdo con las mejores prácticas internacionales, lo propuesto en esta reforma va en línea con los principios de celeridad y eficiencia que exigen los procesos de resolución, ya que con los cambios propuestos, los poderes de resolución no estarán condicionados al consentimiento o cualquier actuación de los accionistas o acreedores de la entidad, sin que se active ningún derecho de terceros que impida o interfiera con las medidas de resolución, permitiendo abordar con eficiencia la situación de crisis de un banco estatal, elemento que resulta crucial para afianzar la credibilidad en el sistema financiero, siendo ésta la forma en que el Estado afirme ante el público, los bancos estatales y el sistema financiero en general, que realmente cuentan con su respaldo, amparado al diseño de un mecanismo legal y presupuestario establecido, situación que permite eliminar legalmente la garantía estatal, consentir la asistencia estatal en situaciones de crisis sistémicas, fomentar la protección de los depositantes, y preservar la viabilidad de los procesos de resolución conforme a los principios internacionales.

Por otra parte, en complemento al fortalecimiento de las facultades preventivas de las autoridades, el FMI recomendó incluir mejoras para regular un procedimiento de apelación separado para (al menos) las medidas de supervisión más graves y las decisiones de intervención o resolución, sin la posibilidad de suspensión de la ejecución en la que la anulación de la decisión solo puede resultar en una indemnización monetaria por daños y perjuicios, pero nunca en la reversión de los efectos jurídicos de la decisión original, ampliando el alcance del art. 140 inciso a) de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, que limita correctamente la apelación y suspensión de la decisión de intervención de un banco en quiebra, pero no para otras decisiones adoptadas en el marco de un procedimiento de resolución.

Para atender esa observación, se introdujo en el artículo 31 de la reforma a la Ley 9816, amplias facultades a la Autoridad de Resolución para resolver los recursos de reconsideración a sus decisiones; no obstante, tales situaciones no estarán sujetas a efectos suspensivos, ni podrán retrotraerse debido a los recursos formulados por cualquier parte interesada. Esa disposición debe formar parte imprescindible del marco legal básico que un país debe desarrollar en materia de resolución de entidades financieras para crear certeza jurídica en las decisiones que se tomen para tales efectos.

Los principios básicos para una supervisión eficaz y los atributos clave de los regímenes de resolución efectivos para instituciones financieras, son enfáticos en requerir que la legislación debe ofrecer protección a las autoridades de supervisión, a los resolutores y a su personal, frente a las demandas entabladas en su contra por acciones u omisiones realizadas de buena fe y en cumplimiento de sus obligaciones. Un adecuado marco legal debe incorporar la protección legal de todas las autoridades para que éstas gocen de una adecuada protección frente a los costes derivados de la defensa de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de buena fe de sus obligaciones, ya que, de no existir tal régimen, los funcionarios a quienes se les ha encomendado tales funciones se verán limitados en la toma de decisiones. Por esa razón, la reforma atiende las recomendaciones del FMI en el artículo 36 bis de la Ley 7558, estableciendo el deber de defensa para todos los involucrados en las decisiones atinentes a la materia de supervisión y resolución.

El principal fundamento de la protección legal deriva no solo en la importancia mediática de las decisiones involucradas en procesos de supervisión y resolución, en protección de los intereses de terceros depositantes, sino también en que las medidas tomadas por las autoridades parten de la buena fe en el ejercicio de sus funciones. Es por ello por lo que los principios internacionales en la materia establecen claramente que la legislación que rige los regímenes de supervisión y resolución no debe contemplar acciones judiciales que puedan limitar o dar lugar a la revocatoria de las medidas adoptadas por estas autoridades, cuando éstas actúen dentro de sus facultades legales y de buena fe. En su lugar, deben prever la reparación mediante la concesión de una indemnización, siempre y cuando ésta se justifique.

Lo anterior es todavía más significativo si se considera que en esta reforma, se establece que los resolutores no solo sustituirán a la Administración y a la Junta Directiva de las entidades en proceso de resolución, sino también a su Asamblea de Accionistas o de Asociados, de tal forma que las facultades que por Ley o por sus estatutos les corresponden a esas instancias, sean ejercidas por los resolutores para efectuar las competencias de resolución. En el caso de los bancos públicos, esa facultad la ejercerá directamente el Conassif, como Autoridad de Resolución. Lo anterior es concordante con los principios de resolución, porque se debe tener todas las potestades para resolver una entidad inviable, de la mejor manera y en el menor tiempo posible.

Aunque los memorandos de entendimiento multilateral y los acuerdos con supervisores extranjeros han permitido un intercambio de información, los acuerdos con supervisores extranjeros no reflejan plenamente la necesidad de proteger la información confidencial, ya que las disposiciones en general no incluyen solicitar permiso a la supervisión extranjera para compartir la información recibida con otras superintendencias, por lo que los asesores del FMI solicitaron reforzar el marco legal en este tema, aspecto que también se incluye en esta reforma de ley.

Otro aspecto importante que se incorpora en esta reforma legal es la constitución del FGD como un órgano de desconcentración máxima adscrito al BCCR, con personería jurídica instrumental, para que goce de suficiente independencia en la toma de decisiones. Además, se redefinen las funciones de la Junta Directiva del BCCR en torno al FGD, quien será la encargada de vigilar su funcionamiento y aprobar sus reglamentos y políticas generales, así como las funciones del Conassif como Autoridad de Resolución en relación con el FGD, en lo que respecta a solicitar los fondos necesarios para el apoyo financiero en la aplicación de un mecanismo de resolución para el pago de la cobertura, así como aprobar las metodologías para el cálculo de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, para establecer el nivel de estabilidad de largo plazo del FGD, y para actualizar el valor de la cobertura en el tiempo.

Esta propuesta establece que el FGD deberá proponer un incremento en el porcentaje de la contribución (aportaciones extraordinarias) para responder al pago del apoyo del Estado, de los créditos, líneas contingentes, bonos u otros títulos de deuda emitidos, cuando esos financiamientos sean necesarios para apoyar algún mecanismo de resolución o pago de la garantía de depósitos. Asimismo, la propuesta migra al establecimiento de una metodología en lugar de establecer en la Ley el porcentaje de las contribuciones, porque lo que se requiere es que se justifique técnicamente cuál sería la contribución óptima para alcanzar el grado de madurez que se defina para el FGD, así como que se sustente de forma idónea los posibles aumentos que sean necesarios para que el FGD pueda tener siempre los recursos para responder efectivamente a su mandato. Es importante indicar que en caso de que el FGD no disponga de fondos suficientes, se prevé que esa metodología establezca los incrementos correspondientes, a efecto de lograr la reposición de su patrimonio en un plazo razonable.

Lo anterior implica la eliminación de acudir a una garantía contingente establecida en el artículo 16 de la Ley 9816, que consiste en poder utilizar hasta un 2% del total de los pasivos sujetos a encaje y reserva de liquidez, situación que se consideraba una medida paliativa para que dicho Fondo pudiera responder ante una situación de importancia dado el establecimiento de porcentajes fijos de contribuciones muy bajos expresamente definidos en la Ley, situación que se subsanaría con la metodología antes citada.

Por otra parte, el proyecto de ley procede a eliminar los compartimentos clasificados por tipo de entidad, para la gestión de las contribuciones aportadas por las entidades contribuyentes, con el objetivo de que todos los recursos del FGD estén disponibles para responder efectivamente al caso de cualquier entidad inviable, y no solamente los que estén asignados al compartimiento en donde esté clasificada la entidad declarada como no viable. Aunque el Conassif puede administrativamente eliminar esos compartimentos, la reforma lo que asegura es que no se vuelva a ese esquema. Asimismo, se aclara el alcance de los depósitos excluidos, se amplía el nombramiento del Administrador del FGD, se realizan cambios en la presupuestación, se modifica el régimen sancionatorio y se procede a incluir dentro

del monto de la cobertura los intereses de los depósitos, todo ello, para responder a las recomendaciones emitidas por el FMI.

Finalmente, se modifica la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley 6970, para dejar claro que las asociaciones solidaristas no serán supervisadas por la Sugef, conforme lo acordó el Conassif.

En conclusión, la presente reforma contempla las modificaciones en el Capítulo IV de Ley Orgánica Del Banco Central De Costa Rica, Ley 7558, específicamente, para otorgar mayores facultades a la Superintendencia General de Entidades Financieras, a fin de mejorar su actuación temprana con entidades en franco deterioro, además se eliminan los procesos que dilatarían la resolución de una entidad inviable y se agregan los elementos y condiciones que contribuyen a una mejor valoración para ordenar la resolución de una entidad no viable, o en su defecto, para instruir su disolución y liquidación, con el pago de la cobertura que brinda el Fondo de Garantía de Depósitos.

De forma paralela con los cambios anteriores, y debido a la carencia en el presupuesto nacional que permita asistir financiera y operativamente la materialización de la garantía estatal, se incluyen algunas otras modificaciones a la Ley Orgánica Del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, siendo la principal la supresión gradual de la garantía del Estado a sus bancos, a cambio de la presupuestación por parte del Ministerio de Hacienda del soporte financiero que pudiera requerir un proceso de resolución en un caso extremo, donde la ayuda estatal sea el último recurso para salvaguardar una crisis sistémica.

En concordancia con esto último, en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley 7052, se elimina progresivamente la garantía subsidiaria del Estado que se estipula en esa norma legal, además de que se traslada al FGD el fondo que administra el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), al cual aportan las mutuales de ahorro y préstamo para cubrir las contingencias de dicha garantía.

Todo lo anterior, se complementa a la necesidad de alinear nuestro marco legal a los principios internacionales, que apelan a que los FGD se utilicen para proteger a los pequeños depositantes, se eliminen las situaciones que pudieran llegar a generar inconsistencias en la disciplina del mercado, y se apliquen procesos de resolución más ágiles y eficientes.

Además, en esta reforma se agrega el artículo 52 ter a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, para que en los contratos que las entidades financieras y el Banco Central de Costa Rica suscriban para el otorgamiento de liquidez mediante mecanismos permanentes o de última instancia, incluidos los préstamos de liquidez, los préstamos de emergencia y los redescuentos, estén exentos de todo tipo de tributo, impuesto, tasa, canon, timbre y, derecho de registro, en virtud del interés público en el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

Finalmente, se incorporan reformas a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, 8131, para positivizar el mecanismo presupuestario de provisión de bonos de resolución bancaria.

Por tanto, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley **REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY 7558; LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, LEY 9816; LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL LEY 1644; LEY DEL SISTEMA FINANCIERA NACIONAL PARA LA VIVIENDA, LEY 7052; LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS, LEY 6970; Y LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, LEY 8131. REFORMA AL MARCO DE RESOLUCIÓN Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA,  
LEY 7558; LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS  
Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS  
FINANCIEROS, LEY 9816; LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO  
NACIONAL LEY 1644; LEY DEL SISTEMA FINANCIERA NACIONAL  
PARA LA VIVIENDA, LEY 7052; LEY DE ASOCIACIONES  
SOLIDARISTAS, LEY 6970; Y LA LEY DE ADMINISTRACIÓN  
FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS  
PÚBLICOS, LEY 8131. REFORMA AL  
MARCO DE RESOLUCIÓN Y  
GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

TÍTULO I

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO  
CENTRAL DE COSTA RICA LEY 7558

ARTÍCULO 1- Deróguese el literal ii. del inciso b) del artículo 52 “Operaciones de crédito”, de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 52 bis a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 52 bis- Financiamiento contingente y extraordinario al Ministerio de Hacienda por riesgo sistémico en el Sistema Financiero Nacional

Cuando por una situación extraordinaria previamente declarada por el Conassif en su condición de Autoridad de Resolución, con posibilidad de materializar un riesgo sistémico que amenace la estabilidad del sistema financiero nacional, y en el tanto dicha situación no pueda ser resuelta, por los medios normales previstos por el ordenamiento jurídico, y amerite urgentemente el financiamiento por parte del Ministerio de Hacienda para su atención, éste, por medio de la Tesorería Nacional, y previa resolución administrativa por parte la Autoridad de Resolución que lo justifique, podrá emitir y vender al Banco Central de Costa Rica bonos para resolución de entidades financieras a cargo del Estado, tanto en forma física como electrónica, con el fin de obtener los fondos requeridos para atender la situación extraordinaria que amenace la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

Los recursos que se desembolsen al Banco Central de Costa Rica con la venta de los bonos para resolución de entidades financieras aquí autorizados solo podrán ser utilizados para el financiamiento de la entidad sistémica o de las entidades no sistémicas afectadas, con el fin de solventar la situación extraordinaria que amenaza la estabilidad del Sistema Financiero Nacional. Dichos recursos serán girados por el Banco Central de Costa Rica en concordancia con lo que establecen los artículos 44 y siguientes de la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros.

La suma total de los bonos para resolución de entidades financieras aquí autorizados pendientes de pago al Banco Central por parte del Ministerio de Hacienda para los fines establecidos en este artículo, y su tasa de interés variable corresponderá con la de política monetaria que esté vigente durante todo el plazo de la obligación.

El Ministerio de Hacienda incorporará en el presupuesto de la República, vía decreto ejecutivo, la emisión de los bonos para resolución de entidades financieras y su respectiva transferencia al Banco Central. Esta incorporación es una excepción a lo señalado en el artículo 45 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

No podrán emitirse letras del tesoro para financiar la cancelación de los bonos para resolución de entidades financieras.

El pago de los intereses de los bonos para resolución de entidades financieras deberá cargarse a las partidas presupuestarias para el servicio de la deuda interna. Los rendimientos de esos bonos estarán exentos del impuesto sobre la renta.

Los bonos para resolución de entidades financieras se emitirán con vencimiento máximo de dieciocho meses contados a partir de su emisión. En caso de que el vencimiento sea un día inhábil, deberá el obligado cancelar la suma correspondiente en el día hábil anterior.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un artículo 52 ter a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 52 ter- Facilidades para los procesos de otorgamiento de liquidez y sus mecanismos de ejecución.

Todo proceso de facilitación de liquidez que realice el Banco Central de Costa Rica, incluyendo todos los trámites relacionados con los mecanismos para su ejecución, así como para la inscripción, el registro, el traspaso, la modificación y la ejecución de garantías, y los contratos que las entidades financieras y el Banco Central de Costa Rica suscriban para el otorgamiento de liquidez, a las entidades financieras supervisadas, mediante mecanismos permanentes o de última instancia, incluidos el préstamos de última instancia y el redescuento, estarán exentos de todo tipo de

tributo, impuesto, tasa, canon, timbre y derecho de registro, en virtud del interés público en el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el párrafo primero, los incisos h), n) literal nuevo xvii, o), p), q), s), t) y v) e incorpórese los nuevos incisos w) y x) del artículo 131, de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 131- Funciones del superintendente general de entidades financieras

Corresponderán al superintendente general de entidades financieras o a quien este delegue, las siguientes funciones:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]
- g) [...]
- h) Informar al Conassif cuando una entidad financiera es no viable o potencialmente no viable a fin de que éste declare la inviabilidad de dicha entidad y dicte el acto de resolución o liquidación, según corresponda.
- i) [...]
- j) [...]
- k) [...]
- l) [...]
- m) [...]
- n) [...]:
  - i)
  - ii)
  - iii)
  - iv)
  - v)
  - vi)
  - vii)
  - viii)
  - ix)
  - x)
  - xi)
  - xii)
  - xiii)
  - xiv)
  - xv)
  - xvi)

xvii) Sobre el contenido, la forma, la periodicidad y requerimientos con que las entidades deben proporcionar y actualizar a la Superintendencia los planes de recuperación y la información para elaborar los planes de resolución.

ñ) [...]

o) Ordenar de manera debidamente fundamentada, la remoción de cualquier miembro del Órgano de Dirección de la entidad supervisada, cuando incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad, solvencia, liquidez, reputación, imagen y buena marcha de la entidad, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad.

p) Ordenar de manera debidamente fundamentada, la remoción del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad, solvencia, liquidez, reputación, imagen y buena marcha de la entidad.

q) Restringir o prohibir a la entidad supervisada la distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de ésta, cuando se vea amenazada su seguridad, estabilidad, solvencia o liquidez.

r) [...]

s) Ordenar a las entidades el cese o la suspensión de actividades u operaciones que atenten contra la seguridad, estabilidad, solvencia o liquidez de la entidad, o bien, imponer limitaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas, por el plazo que razonadamente determine el superintendente.

t) Prohibir, a la entidad supervisada, realizar actividades u operaciones con empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas realicen actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o los reglamentos aplicables, o que atenten contra la seguridad, estabilidad, solvencia o liquidez de la entidad.

u) [...]

v) Participar por sí o por medio de sus funcionarios, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Órgano de Dirección y de comités gerenciales de las entidades financieras supervisadas, así de las empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros, independientemente de su naturaleza jurídica.

w) Requerir a las entidades supervisadas la información necesaria para elaborar los planes de resolución o para valorar los planes de recuperación según lo establecido en el artículo 137 bis y 137 ter siguientes.

x) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5- Modifíquese los incisos b), c) y d) y deróguese el inciso e) del artículo 136 de la Ley 7558, de 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

[...]

a) [...]

b) Requerimientos de capital adicional para las entidades considerando su importancia sistémica, calificación del grado de normalidad o irregularidad financiera o, cuando sea necesario ante mayores riesgos. Estos requerimientos serán adicionales a los establecidos por ley o por reglamento, que deben entenderse como los mínimos necesarios para iniciar o realizar operaciones.

c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de las entidades financieras supervisadas por Sugef.

Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán de acuerdo con la gravedad de la situación en dos tipos de irregularidad:

i. Irregularidad financiera de grado uno: Cuando la entidad presente situaciones de inestabilidad leve conforme se definan en el reglamento de calificación de entidades supervisadas y que a criterio de la Superintendencia puedan ser superadas con la implementación de un plan de acción, el cual será elaborado por la entidad y aprobado por la Sugef.

ii. Irregularidad financiera grado dos: Cuando la entidad presente situaciones de inestabilidad de mayor gravedad, conforme se definan en el reglamento de calificación de entidades supervisadas que a criterio de la Superintendencia pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento, aprobado por la Sugef.

La entidad podrá ser calificada en irregularidad dos, sin necesidad de haberse encontrado calificada en irregularidad uno.

En caso de que la entidad no logre superar la irregularidad financiera grado dos, mediante la implementación del plan de saneamiento, la entidad será declarada inviable, en línea con lo establecido en el artículo 136 quinquies de esta Ley.

d) Una entidad supervisada por Sugeval, Supén y Sugese, será intervenida en los siguientes casos:

[...]

ARTÍCULO 6- Adiciónese un artículo 136 bis a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136 bis- Actuaciones de la Sugef y de las entidades financieras cuando éstas se encuentren en irregularidad uno o dos

A las entidades financieras supervisadas que se encuentren en alguna situación de inestabilidad o irregularidad financiera se les aplicarán las siguientes disposiciones:

a) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno, la Sugef convocará, de inmediato a los miembros del Órgano de Dirección, al auditor interno y al gerente de la entidad para informarlos de la situación y ordenará formalmente la aplicación de un plan de acción en un plazo prudencial para superar la situación presentada.

El plan de acción planteado por la entidad, una vez aprobado por la Sugef, será de aplicación obligatoria y establecerá un plazo prudencial para su implementación, el cual no podrá ser mayor a seis meses, a fin de que la entidad corrija en forma definitiva la situación de inestabilidad financiera. En casos excepcionales y debidamente justificados por la entidad a satisfacción de la Superintendencia, ésta podrá prorrogar dicho plazo, previo a su vencimiento.

El incumplimiento del plan de acción por parte de la entidad, o si producto de la ejecución del plan y las medidas adicionales ordenadas por Sugef, la entidad no alcanza la normalidad en el plazo máximo aprobado, generará la recalificación de la entidad a irregularidad dos.

b) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos, el superintendente convocará, de inmediato, al Órgano de Dirección, al auditor interno u órgano equivalente, y al gerente de la entidad para informarlos de la situación y ordenará la presentación de un plan de saneamiento en un plazo prudencial, el cual deberá plantear soluciones a los problemas señalados por el superintendente, con fechas exactas de ejecución de las diversas acciones que se propongan, a efectos de que la Sugef pueda dar un seguimiento adecuado al plan. El plan deberá ser sometido a la aprobación del superintendente y, una vez aprobado por este, será de acatamiento obligatorio para la entidad.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas prudenciales ordenadas por Sugef en los plazos establecidos, cuando una entidad se encuentre en irregularidad dos, se considerará causal de inviabilidad.

ARTÍCULO 7- Adiciónese un artículo 136 ter a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136 ter- Medidas Prudenciales de la Sugef a las entidades financieras cuando se vea amenazada su operativa, solvencia o liquidez

Con independencia de las facultades indicadas en el artículo 131, la Sugef podrá aplicar a las entidades financieras las siguientes medidas prudenciales, que podrán utilizarse cuando a criterio de la Sugef se vea amenazada la operativa, solvencia o liquidez de la entidad financiera, independiente de la calificación de normalidad o irregularidad en que se encuentre la entidad:

a) Prohibir prudencialmente a las entidades financieras y por el periodo que determine la Sugef, realizar una o más de las siguientes operaciones:

- i. Realizar operaciones o transacciones con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente por propiedad o por gestión, con o sin garantías, que implique incrementar el perfil de riesgo de la entidad.
- ii. Renovar cualquier operación de crédito que implique incrementar su riesgo de no pago.
- iii. Comprar, vender o gravar bienes muebles e inmuebles que correspondan a su activo fijo.
- iv. Dar en garantía su cartera de crédito, exceptuando las garantías cedidas para la obtención de créditos de última instancia por parte del Banco Central de Costa Rica.
- v. Otorgar créditos sin garantías hipotecarias o que no estén garantizados con emisiones de la propia entidad.
- vi. Distribuir dividendos, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como distribuir bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de ésta.
- vii. Realizar cualquier operación que ponga en peligro la solvencia, estabilidad liquidez, reputación o imagen de la entidad.

Se excluye de lo indicado anteriormente, la realización de operaciones con el Banco Central de Costa Rica.,

b) Además de las prohibiciones antes indicadas, la Sugef podrá ejercer las siguientes facultades respecto de las entidades financieras que puedan presentar en un futuro cercano, situaciones que pongan en riesgo su operación normal, su seguridad, estabilidad, solvencia o liquidez:

- i. Ordenar el cese o sustitución de cualquier funcionario, empleado, auditor o subauditor o similares, miembros del Órgano de Dirección o alta administración de la entidad.
- ii. Requerir aportes adicionales de capital para solventar riesgos de solvencia o de liquidez que se hayan determinado, a juicio razonado de la Sugef. Esos requerimientos de capital serán suplementarios a los que la entidad debe cumplir legal o reglamentariamente, pues éstos últimos deben entenderse como los mínimos necesarios para que la entidad realice sus operaciones conforme a los riesgos que haya asumido.  
  
Cuando la Sugef haya solicitado aportes de capital y se requiera un plazo para concretarlo, los accionistas o asociados deberán aportar garantías de aceptación por parte de la Superintendencia en respaldo de los compromisos adquiridos, dentro del plazo definido por la Sugef.  
  
Si finalizado el plazo establecido por la Sugef no se han concretado dichos aportes, ésta ordenará a la entidad financiera la ejecución inmediata de las garantías otorgadas aplicando el importe obtenido para cubrir las deficiencias patrimoniales de la misma. En caso de que ello resulte insuficiente para normalizar la situación patrimonial o de liquidez, se considerará a la entidad financiera como inviable.
- iii. Ordenar la venta total o parcial de activos para proteger la seguridad, la solvencia, estabilidad o liquidez de la entidad financiera.
- iv. Ordenar la disminución de operaciones, cuando sea necesario para proteger la seguridad, la solvencia, estabilidad o liquidez de la entidad.
- v. Restringir la concentración de operaciones o la expansión de las operaciones de la entidad.
- vi. Imponer límites y requisitos prudenciales más estrictos a las empresas del grupo o conglomerado financiero, con respecto a la entidad supervisada.

ARTÍCULO 8- Adiciónese un artículo 136 quáter a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136 quáter-Asesores externos

La Sugef podrá contratar uno o varios asesores externos, seleccionados de la lista de elegibles que para tal efecto disponga la Sugef, quienes tendrán la función de velar por la implementación de las medidas preventivas ordenadas a la entidad, en los plazos y condiciones definidos, a fin de salvaguardar los intereses de los clientes y del público en general. Los gastos correrán por cuenta de la entidad financiera.

El asesor vigilará y corroborará el cumplimiento de las medidas ordenadas a la entidad, para ello deberá tener acceso irrestricto a toda la documentación de la entidad. El asesor externo debe emitir informes y remitirlos a Sugef con la periodicidad que esta disponga.

El Conassif reglamentará los requisitos y demás atributos que se requerirán para los asesores externos y para cualquier otra función de vigilancia, asesoría o valoración de entidades en problemas, así como las circunstancias bajo las cuales serán contratados y las funciones y responsabilidades que se les asignarán.

En cuanto a los requisitos y demás atributos se deberá contemplar al menos:

a) Formación académica, experiencia, habilidades y conocimientos demostrables en el sector financiero, preferiblemente en roles relacionados con gestión de riesgos, finanzas, consultoría financiera o auditoría, y en el caso que lo amerite, en la especialización necesaria para el desempeño de las funciones para las que se requieran sus servicios.

b) Dominio de la normativa que aplica a las entidades financieras, o de la materia de la gestión o especialización que se requiera contratar (tecnología de información, peritajes, valuación de activos y pasivos financieros, entre otros).

c) Requisitos mínimos demostrables en cuanto a idoneidad y ética profesional, así como las restricciones objetivas para ser contratados.

ARTÍCULO 9- Adiciónese un artículo 136 quinquies a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 136 quinquies- Causales de inviabilidad

Una entidad será inviable cuando:

a) Suspenda el pago total o parcial de sus obligaciones o se proyecte que no contará con la liquidez necesaria para que pueda operar con normalidad o hacer frente a sus pasivos en un futuro cercano.

Será obligación del gerente o del administrador de la entidad supervisada comunicar inmediatamente a la Sugef cuando lo anteriormente indicado ocurra o pueda ocurrir, sin detrimento de las determinaciones que efectúe la Sugef al respecto.

b) Cuando haya sufrido pérdidas o cuando se prevea que en un futuro cercano la entidad registrará pérdidas que reduzcan su patrimonio contable a una suma inferior a la mitad.

c) Incumpla con las normas de suficiencia patrimonial según la reglamentación dictada por el Conassif, o se prevea que en un futuro cercano va a incumplir los requisitos de solvencia, con una baja probabilidad de revertir dicha situación.

d) Presente pérdidas que menoscaben su solvencia o faltantes que deterioren su liquidez, por debajo de los niveles prudenciales reglamentados, que ponen en peligro su estabilidad financiera.

e) Cuando la Sugef establezca, con base en sus propias investigaciones o en informes del Ministerio Público o de autoridad judicial competente, que la entidad está involucrada en operaciones de lavado de dinero. O cuando la entidad no pueda tener relaciones ni efectuar transacciones con terceros por estar en un registro nacional o internacional que así se lo impida.

f) No pueda mantenerse en marcha o en operación normal por falta de liquidez a pesar del apoyo de préstamos de emergencia de última instancia proporcionados por el BCCR.

g) No haya adoptado parcial o totalmente, las medidas ordenadas por la Sugef, en el plazo que ésta determinó, para alcanzar la normalidad, o haya incumplido el plan de saneamiento aprobado por la Sugef.

Si la Sugef determina la existencia de alguna de las causales anteriores, con independencia del grado de normalidad o irregularidad financiera, lo comunicará al Conassif, en su condición de Autoridad de Resolución, a efectos de adoptar el proceso que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 bis de esta Ley y en la Ley 9816.

ARTÍCULO 10- Adiciónese un artículo 137 bis a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 137 bis- Planes de recuperación

Todas las entidades sujetas a la supervisión de Sugef elaborarán y mantendrán actualizado un plan de recuperación, el cual debe contemplar las medidas y acciones que adoptará la entidad con el objeto de restablecer su posición financiera en el caso que se produjera un deterioro. Dicho plan y sus actualizaciones serán aprobados por el Órgano de Dirección de cada entidad en el plazo que se establezca reglamentariamente por el Conassif, para la obtención de la no objeción por parte de la Sugef.

Los requerimientos para la elaboración de los planes de recuperación serán establecidos en la regulación que para tales efectos emita el Conassif, de acuerdo con el tamaño, el perfil de riesgo, la importancia en el sistema de pagos y el impacto en la estabilidad del sistema financiero que tenga la entidad.

El plan de recuperación deberá incluir un conjunto de indicadores cuantitativos y cualitativos que se tendrán como referencia para emprender las acciones previstas. El referido plan no podrá incluir el acceso a cualquier forma de financiamiento o asistencia de liquidez estatal.

La Sugef revisará el plan y sus actualizaciones teniendo en cuenta las posibilidades que éste ofrece para mantener o restaurar la viabilidad de la entidad de forma ágil y efectiva. De encontrar aspectos que deban ser subsanados, la entidad deberá efectuar los ajustes necesarios al contenido del plan en el plazo que se establezca reglamentariamente. En todo caso, la Sugef podrá requerir a la entidad que incluya en el plan medidas tendientes a:

- a) Disminuir su perfil de riesgo.
- b) Revisar su estrategia de negocios y su estructura.
- c) Modificar la estrategia de financiamiento para mejorar la solidez.
- d) Realizar cambios en su gobierno corporativo.
- e) Capitalizar a la entidad.

Lo anterior, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudiera aplicar en el ejercicio de su función supervisora.

Los planes de recuperación se actualizarán al menos cada dos años o en un plazo menor en los siguientes casos, conforme lo establezca reglamentariamente el Conassif:

- a) Siempre que un cambio en la estructura organizativa de la entidad, en su operación o en su situación financiera pudiera afectar significativamente al plan o requerir cambios en éste; o
- b) Cada vez que la Sugef con base en informes técnicos lo estime conveniente.

La Sugef revisará el plan de recuperación, así como su actualización o ajustes y emitirá su correspondiente aprobación. El Conassif, emitirá la reglamentación necesaria sobre el contenido de los planes de recuperación, así como los plazos de su presentación y actualización.”

ARTÍCULO 11- Adiciónese un artículo 137 ter a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 137 ter- Planes de resolución

Con carácter preventivo, la Sugef-elaborará un plan de resolución para cada entidad supervisada, o al menos para cada una de las entidades de importancia sistémica, tomando en consideración diferentes escenarios, entre ellos, que la posible afectación del desarrollo normal de sus actividades sea de carácter colectivo o que se produzca en un momento de inestabilidad financiera general o a causa de factores que pudieran afectar al sistema financiero. Los planes de resolución se

actualizarán al menos cada tres años, o siempre que la SUGEF lo estime necesario conforme se establezca reglamentariamente. Para el caso de las entidades de importancia sistémica, se actualizarán al menos dos años.

El plan contendrá las acciones de resolución que la el Conassif, en su condición de Autoridad de Resolución podrá aplicar en el caso que la entidad incurra en algunas de las situaciones previstas en esta Ley.

La Sugef remitirá los planes de resolución al Fondo de Garantía de Depósitos creado en la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros y los planes de resolución de las entidades sistémicas al Banco Central de Costa Rica para que éstos puedan evaluar su capacidad de respuesta, quienes se obligan a guardar la misma confidencialidad establecida en el artículo 132 de esta Ley.

El Conassif, a propuesta de la Sugef, dictará las normas técnicas pertinentes relativas a los requerimientos mínimos de información que las entidades deben remitir a la Sugef para la elaboración de los planes de resolución. Los planes de resolución no deben presuponer el apoyo financiero del Estado, la provisión de asistencia de liquidez por parte del BCCR, ni el aporte del FGD en exceso del límite de los depósitos garantizados.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un artículo 137 quáter a la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 137 quáter-Carácter no vinculante de los planes de recuperación y de resolución

Los planes de recuperación o resolución autorizados o emitidos no limitarán de forma alguna a que las autoridades, en el ejercicio de sus facultades, puedan aplicar cualquier medida distinta a las contenidas en dichos planes, cuando así resulte necesario.

ARTÍCULO 13- Modifíquese el artículo 139 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 139- Disposiciones aplicables a entes supervisados por Sugeval, Supén o Sugese en situación irregular.

En casos de que una entidad supervisada por la Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia de Pensiones (Supén) o Superintendencia General de Seguros (Sugese) presente causales para ser intervenida, el Conassif ordenará, mediante resolución fundada, su intervención y designará a los interventores que asumirán la administración de la entidad, quienes podrán ser funcionarios de la propia Superintendencia u otras personas designadas al efecto.

De acuerdo con la gravedad de los hechos, a juicio exclusivo del Consejo Directivo, este fijará el plazo de la intervención y podrá disponer, de inmediato, la toma de posesión de los bienes de la entidad intervenida, con el fin de administrarlos en la forma que más convenga a los intereses del establecimiento y de sus ahorrantes e inversionistas.

Los interventores designados por el Consejo Directivo tendrán, en la forma en que este lo disponga, la representación judicial y extrajudicial de la entidad intervenida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos. Deberán presentar un plan de regularización financiera de la entidad, dentro del plazo que les fije el Consejo Directivo. Este plan, una vez aprobado por el Consejo Directivo, será de acatamiento obligatorio.

Al aprobar el plan de regularización financiera o incluso antes, si por motivos de urgencia, el Consejo Directivo así lo acordara, este podrá:

- a) Prohibir, total o parcialmente, la suscripción de nuevas operaciones de crédito o el otorgamiento de prórrogas de las operaciones vencidas.
- b) Convocar a asambleas de accionistas o asociados y proponer aumentos de capital en la entidad, para garantizar su recuperación financiera.
- c) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure la intervención, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad intervenida, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 139 bis de esta ley, para el caso de operaciones con instrumentos financieros derivados.
- d) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes salvo con autorización previa de la Superintendencia.
- e) Ordenar la reorganización de la entidad intervenida, incluyendo la separación temporal o definitiva de cualquier funcionario o empleado.

ARTÍCULO 14- Modifíquese el artículo 139 bis de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 139 bis- Reglas para la resolución de las entidades supervisadas por Sugef

En caso de que una entidad financiera presente una o varias de las causales de inviabilidad establecidas en el artículo 136 quinquies, la Sugef pondrá en conocimiento de tal situación mediante un informe técnico al Conassif y éste, en su condición de Autoridad de Resolución, adoptará el acuerdo de declaratoria de

inviabilidad de la entidad y su resolución, o en su defecto su liquidación, conforme a lo que dispone el artículo 139 quáter de esta Ley y la Ley 9816.

El proceso de resolución se regirá por las siguientes reglas:

a) En el acto de inicio del proceso de resolución, el Conassif en su condición de Autoridad de Resolución, nombrará un resolutor titular y un adjunto, los cuales actuarán de conformidad al acuerdo adoptado por el Consejo en su condición de Autoridad de Resolución.

b) El acto en que se ordena el proceso de resolución tendrá recurso de reconsideración ante dicha Autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero el mismo será eficaz desde el momento que se dicte. Contra el acto que ordene la resolución de una entidad supervisada, no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial y en ningún caso, judicial ni administrativamente, se podrá retrotraer o suspender los efectos del acto decretado. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agotará la vía administrativa.

c) En el acto dictado por la Autoridad de Resolución, se ordenará dar aviso inmediato al Registro Mercantil del Registro Público para que de oficio practique los asientos registrales que correspondan, a fin de que los resolutores realicen con efectos a terceros, todos aquellos actos que resulten necesarios para ejecutar lo acordado por dicha Autoridad.

d) Mientras se inscribe el poder otorgado a los resolutores, todos los actos dispositivos que estos realicen, serán oponibles a terceros con solo hacer mención del acuerdo de resolución adoptado por la Autoridad de Resolución.

e) La Autoridad de Resolución, investirá a los resolutores de las facultades y competencias legales y estatutarias, conforme lo ostentaban los anteriores administradores y órganos de dirección de la entidad, para conformarse en el administrador único de la entidad en resolución, con el fin de tomar posesión inmediata de la entidad inviable y disponer de sus bienes, en protección de sus ahorrantes. Los resolutores tendrán la representación judicial y extrajudicial de la entidad en resolución, en la forma en que se disponga en el acuerdo de resolución. Asimismo, los resolutores nombrados sustituirán a la Asamblea de Accionistas o de Asociados de la entidad, de tal forma que las facultades que por Ley o por sus estatutos les corresponden a esas instancias, serán ejercidas por los resolutores en la medida en que sean necesarias para efectuar las competencias de resolución.

f) Los resolutores serán los responsables de ejecutar el acuerdo de resolución aprobado por la Autoridad de Resolución y serán los responsables de su implementación, así como de informar a dicha Autoridad de cualquier impedimento para el desarrollo de la resolución o su aplicación. La administración de la resolución se realizará conforme lo disponga la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de

Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros y sus reglamentos.

g) A efecto de nombrar los resolutores, la Autoridad de Resolución podrá tener un registro de elegibles según las condiciones y requisitos que reglamentariamente establezca dicha Autoridad. Las disposiciones normativas deberán contemplar como mínimo:

- i. Formación académica acorde con las labores a desarrollar en materia económica, financiera, legal, bancaria y de administración de empresas.
- ii. Habilidades y experiencia demostrable en el sistema bancario, financiero, en labores de auditoría, finanzas, supervisión, resolución financiera, negociación y venta de empresas o de sus activos y pasivos de empresas en problemas.
- iii. Dominio de la legislación financiera y bancaria aplicable, así como en derecho mercantil.

Además, la normativa establecerá las restricciones en relación con vinculaciones y administración de posibles de conflictos de interés con la entidad a resolver que deberán observarse al momento de nombrar cada resolutor.

h) La Autoridad de Resolución sustituirá, en cualquier momento, al o a los resolutores, si considera que alguno de éstos no cumple adecuadamente sus funciones.

i) Durante el tiempo que dure el proceso de resolución, no podrá decretarse ni practicarse embargo alguno sobre los bienes de la entidad que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.

j) Todos los gastos que demande el proceso de resolución de una entidad financiera, incluyendo los que haya incurrido la Sugef, los resolutores o la Autoridad de Resolución para la contratación de asesores externos, correrán con cargo a los activos de ésta, y se pagarán conforme lo permita el flujo de caja.

En caso de que la entidad llegue a una fase liquidatoria, los gastos aprobados y no cancelados del proceso de resolución, serán considerados a cargo de la masa.

k) Los resolutores deberán presentar a la Autoridad de Resolución, un informe pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. Dicha Autoridad estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los resolutores.

l) Sin menoscabo de la responsabilidad de la Autoridad de Resolución, la Dependencia de Resolución de la Superintendencia verificará y dará seguimiento a la implementación del proceso de resolución, de modo tal que el resolutor cumpla las funciones y labores asignadas. La Dependencia de Resolución informará

regularmente de ello a la Autoridad de Resolución, y ante cualquier desvío que se establezca, ésta solicitará al resolutor la rendición de cuentas correspondiente para su determinación final.

m) Al finalizar el proceso de resolución, el resolutor deberá presentar a la Autoridad de Resolución, un informe detallado de su gestión, en el que se incluya un detalle pormenorizado del proceso de resolución aplicado.

ARTÍCULO 15- Adiciónese el artículo 139 ter de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 139 ter- Poderes de la Autoridad de Resolución

Conassif, en su condición de Autoridad de Resolución, por sí o por medio de los resolutores, podrá:

a) Prohibir, total o parcialmente, la suscripción de nuevas operaciones de crédito o el otorgamiento de prórrogas a las operaciones vencidas.

b) Disponer del traslado, la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad, así como de sus activos.

c) Ordenar, cuando corresponda, el cierre de sucursales, agencias, eliminación de dependencias administrativas o cualquier otra de similar naturaleza, así como, rescisión o modificación de contratos laborales, incluyendo la separación temporal o definitiva de cualquier funcionario o empleado. Asimismo, podrá disponer la rescisión o renegociación de cualquier contrato, independientemente de su naturaleza.

d) Contratar asesores externos para la valoración y resolubilidad de la entidad, de conformidad a la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros. Esta potestad podrá ser ejercida por el Conassif y operada por la Sugef con cargo a los gastos de la entidad, incluso antes de declararse la resolución de la entidad. Esta contratación se efectuará bajo la figura de contratación por demanda, conforme a la Ley de Contratación Administrativa. Mediante reglamento, se establecerán los requisitos y demás atributos que se requerirán para este tipo de cargos.

e) Contratar servicios profesionales legales o técnicos, incluso sin aplicar los procesos de contratación administrativa en las entidades de derecho público.

f) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad, sin perjuicio de ordenar también el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos, cuando corresponda. Lo anterior no obsta que el resolutor pueda realizar el pago de las obligaciones que a su juicio corresponda atender, y decidir los extremos concernientes al endeudamiento de la entidad.

- g) Disponer la remoción del Órgano de Dirección, alta administración, así como los puestos de auditor y subauditor internos o similar, de la entidad y ordenar la revocación de los poderes generales y generalísimos previamente otorgados por la entidad. Para la remoción antes indicada no aplicará lo establecido en la Ley General de Control Interno, Ley 8292.
- h) Ordenar a las demás empresas del grupo o del conglomerado financiero al que pertenece la entidad en resolución, a prestar total colaboración al proceso de resolución o al resolutor, según la Autoridad de Resolución así lo considere.
- i) Suspender cualquier negociación o venta en el mercado de valores de títulos emitidos por la entidad en resolución.
- j) Ordenar al resolutor que gestione la recuperación de remuneraciones, bonos y otros beneficios de similar naturaleza pagados indebidamente a empleados, funcionarios y directivos de la entidad en resolución.
- k) Ordenar el finiquito, celebración, suspensión temporal de contratos o la terminación anticipada de estos, continuarlos o cederlos, así como disponer la compra, venta o transferencia de activos o pasivos de la entidad en resolución, la liquidación de sus deudas y la adopción de cualquier acción necesaria para reestructurar o terminar sus operaciones.
- l) Ordenar el traspaso o la transmisión que corresponda conforme al mecanismo de resolución que se practique, de las acciones, aportaciones al capital social o, instrumentos representativos del capital o convertibles en ellos, cualesquiera que sean sus titulares, así como de otros instrumentos financieros, activos y pasivos de la entidad.
- m) Ordenar el finiquito de contratos celebrados u operaciones ejecutadas antes del inicio de la resolución que resultasen onerosos para la entidad, o que hayan sido celebrados en la aplicación de tratos preferenciales de algunos acreedores o en perjuicio de sus derechos colectivos.
- n) En el caso que la entidad en resolución tenga operaciones con instrumentos financieros derivados, al amparo de un mismo convenio marco de contratación regulado por ley nacional o extranjera, que se realicen o negocien en el mercado extrabursátil, operará la terminación anticipada, la compensación voluntaria o convencional y la liquidación, según corresponda, aun una vez declarado abierto el proceso de resolución. No obstante, lo anterior requerirá que la Autoridad de Resolución previamente así lo acuerde, conforme a la recomendación que reciba del resolutor. Lo anterior será posible de conformidad con lo previsto en los respectivos contratos, incluso de tal forma que pueda quedar únicamente vigente el monto correspondiente al saldo neto de las obligaciones recíprocas acordadas al amparo de cada convenio marco, aun cuando las deudas o los créditos no sean líquidos y exigibles en la fecha de declaración del concurso. En tales casos, podrán ejecutarse los márgenes y las garantías otorgados por el importe neto adeudado, y

dichos acuerdos serán oponibles a los procesos concursales o de resolución, según corresponda, sin perjuicio de los derechos del acreedor resultante con respecto a cualquier saldo insoluto.

o) Dictar cualquier otra medida necesaria, compatible con el proceso de resolución para que los resolutores puedan lograr los objetivos planteados, así como para resolver cualquier obstáculo que impida la ejecución de esos procesos.

ARTÍCULO 16- Adiciónese el artículo 139 quáter de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 139 quáter-Proceso de Liquidación

En el caso que la Autoridad de Resolución acuerde que técnica y financieramente no es factible o recomendable aplicar algún mecanismo de resolución para una entidad financiera declarada como inviable, se nombrará un resolutor para que proceda a coordinar de inmediato con el Fondo de Garantía, la disposición de los recursos para el pago de la cobertura de los depósitos garantizados, lo cual deberá efectuarse en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de que la Autoridad de Resolución haya acordado que no es posible aplicar ningún mecanismo de resolución y por ende, concomitantemente ordene el pago de la cobertura que brinda el Fondo de Garantía de Depósitos. Una vez realizado el pago por parte del Fondo de Garantía de Depósitos, la Autoridad de Resolución realizará las gestiones respectivas para solicitar a la autoridad judicial correspondiente el envío de la entidad a un proceso concursal para su disolución y liquidación y revocará su autorización para operar.

En caso de que derivado de la implementación de un mecanismo de resolución resulte una entidad residual, la Autoridad de Resolución ordenará también la instrucción necesaria para su disolución y liquidación, revocando de igual forma su autorización para operar.

ARTÍCULO 17- Modifíquese el artículo 140 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 140- Reglas para la intervención

La intervención a que se refiere el inciso c) del artículo 139, será aplicable únicamente a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia General de Seguros (Sugese), y la Superintendencia de Pensiones (Supén) y, se regirá por las siguientes reglas:

a) La resolución en la que se ordene tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación al personero legal de la entidad de que se

trate. Si no hubiera personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica de la intervención. La resolución del recurso de reconsideración o la resolución inicial, si el recurso no fuera interpuesto en tiempo y forma, agotará la vía administrativa. Contra la resolución que ordene la intervención de una entidad fiscalizada no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial.

b) La representación judicial y extrajudicial de la entidad, en la forma acordada por el Consejo Directivo, se acreditará mediante la publicación del acuerdo respectivo en el diario oficial. Además, el Consejo Directivo ordenará dar aviso de inmediato al Registro Mercantil para que, de oficio, practique los asientos registrales que correspondan.

c) Mientras dure el estado de intervención, ningún bien de la entidad intervenida podrá ser embargado ni rematado; tampoco podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra ella.

d) La intervención no podrá exceder de un año. Treinta días naturales antes de vencer el plazo por el que se haya ordenado la intervención, el Consejo Directivo deberá decidir, previa consulta a los interventores designados, si permite a la entidad continuar con sus operaciones o si solicita, al juez competente, la liquidación o fase concursal liquidatoria.

e) Todos los gastos que demande la intervención de una entidad financiera correrán con cargo a los activos de esta. Los interventores designados deberán presentar al superintendente un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. El superintendente estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los interventores, si fuera del caso. Los gastos de la intervención serán cancelados mensualmente, conforme lo permita el flujo de caja de la entidad.

En caso de fase concursal liquidatoria, los gastos de la intervención que fueran aprobados y no hubieran sido cancelados serán considerados a cargo de la masa, conforme a los artículos 886 y 887 párrafo segundo del Código de Comercio. La legalización de tales créditos corresponderá a los interventores designados.

f) El superintendente deberá vigilar el proceso de intervención y velar por el cumplimiento de las condiciones de la intervención acordadas por el Consejo Directivo. Este podrá, en cualquier momento, previa consulta al superintendente, sustituir al interventor o a los interventores, si considera que no cumplen adecuadamente sus funciones.

ARTÍCULO 18- Modifíquese el artículo 161 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 161- Situación especial de bancos estatales

Cuando se trate de bancos pertenecientes al Estado se entenderá que la Asamblea de Accionistas estará integrada por el Consejo de Gobierno.

Cuando la Autoridad de Resolución determine que el Banco Comercial del Estado es inviable, en caso de que se trate de un banco sistémico, le aplicará el mecanismo especial establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros. En caso de que el Banco Comercial del Estado no sea sistémico, la Autoridad de Resolución acordará la apertura de un proceso de resolución y, la Sugef ejercerá sus atribuciones de igual forma que con los entes privados, excepto que no podrá solicitar su disolución ni liquidación.

En caso de que no sea posible implementar ningún mecanismo de resolución, la Autoridad de Resolución deberá instruir al Fondo de Garantía de Depósito que pague la cobertura que brinda el seguro de depósito. Además, la Autoridad de Resolución comunicará al Consejo de Gobierno, con copia al Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre la necesidad de presentar un proyecto de ley para la disolución y liquidación de ese Banco. En ese caso, la Autoridad de Resolución presentará al Poder Ejecutivo, con copia al Consejo de Gobierno, el proyecto de ley a ser enviado, en un plazo máximo de un mes, a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que ésta acuerde la disolución y liquidación de ese Banco. El Poder Ejecutivo deberá gestionar de inmediato que la Asamblea Legislativa dé tratamiento prioritario a este proyecto para su aprobación. El proyecto de Ley que apruebe la Asamblea Legislativa deberá contemplar, además, el pago de la garantía estatal por el porcentaje vigente que corresponda a la fecha de pago, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

En caso de que se aplique algún mecanismo de resolución y producto de ello exista una entidad residual que deba ser liquidada y disuelta, se procederá de la misma forma que lo indicado en el párrafo anterior, en cuanto a la elaboración y presentación del proyecto de Ley para disolver y liquidar dicha entidad.

TÍTULO II  
REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTIA  
DE DEPOSITOS Y DE MECANISMO DE RESOLUCIÓN  
DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS LEY 9816

ARTÍCULO 19- Modifíquese el artículo 2 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- **Ámbito de aplicación**

Las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), independientemente de su naturaleza jurídica y de sus leyes especiales, estarán sujetas a las disposiciones y fines de esta ley. En caso de que se identifiquen antinomias con dichas leyes u otras, prevalecerá lo que dispone esta ley.

ARTÍCULO 20- Modifíquese el artículo 3 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- **Definiciones**

Para los efectos de esta ley se entiende lo siguiente:

- a) **Autoridad de Resolución:** Para efectos de resolución de entidades financieras entiéndase que la Autoridad de Resolución es el Consejo Nacional de Supervisión de Entidades Financieras (Conassif).
- b) **Depósitos garantizados:** Todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes y que estén cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos, hasta por el monto acordado de conformidad a lo que establece el artículo 22 de esta ley.
- c) **Entidad contribuyente:** Toda entidad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), que aporta obligatoria e irrevocablemente al Fondo de Garantía de Depósitos.
- d) **Entidad puente:** Persona jurídica o vehículo de propósito especial constituida por la Autoridad de Resolución, que se utilice para la gestión temporal de activos, pasivos, obligaciones y derechos contractuales u operaciones de la entidad en proceso de resolución.

e) Plan de recuperación: Aquél propuesto por la entidad, en el cual se identifica de forma anticipada, planificada e integral las medidas de recuperación viables para prevenir o solventar un deterioro significativo en la situación financiera de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

f) Plan de resolución: Aquél que detalla las acciones y medidas que podría adoptar la Autoridad de Resolución para resolver una entidad financiera, una vez declarada su inviabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 ter, de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

g) Principio del menor costo: El menor costo resultante entre brindar el apoyo financiero a un mecanismo de resolución o de realizar el pago de los depósitos garantizados de una entidad financiera inviable, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de esta ley.

h) Resolución de una entidad financiera supervisada: conjunto de procedimientos y medidas adoptadas por la Autoridad de Resolución para resolver una entidad inviable o que potencialmente sea inviable.

i) Resolutor: Persona física designada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) para llevar a cabo la administración y ejecución del proceso de resolución.

j) Red de seguridad financiera: Conjunto de instituciones, regulaciones, procedimientos, funciones y herramientas concebidas con el objetivo de contribuir a mantener la estabilidad del sistema financiero, procurar la continuidad de los procesos y funciones críticas de las entidades financieras y proteger a los depositantes.

k) Titular original: persona física o jurídica a nombre de quien está consignado el depósito o ahorro de los recursos en la entidad financiera inviable.

l) Vehículo de propósito especial: Figura jurídica creada exclusivamente para cumplir con una función especial, como separar patrimonialmente un activo o grupos de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales. Esa función la podrían cumplir un fideicomiso o una sociedad de propósito especial, entre otras figuras que puedan implementarse para esos efectos.

ARTÍCULO 21- Deróguese el artículo 4 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 22- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

## Artículo 5- Creación y objeto

Crease el Fondo de Garantía de Depósitos, como un fondo único, constituido como un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, con patrimonio autónomo y personería jurídica instrumental, cuyo fin es garantizar, los depósitos hasta por el monto autorizado, que las personas físicas y jurídicas mantengan en las entidades financieras supervisadas por Sugef, independientemente de su naturaleza jurídica, de conformidad a los términos y las condiciones establecidos en esta ley y la reglamentación aplicable. El Fondo de Garantía de Depósitos no estará sujeto a las disposiciones de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008.

Para el cálculo de las contribuciones y cualquier otra información estrictamente necesaria para efectos de ejercer sus funciones, el administrador del Fondo de Garantía de Depósito podrá solicitar directamente a las entidades financieras la información necesaria.

La información que reciba el Fondo de las entidades financieras supervisadas o de la Sugef, derivada de la aplicación de esta ley, califica como información confidencial y estará sujeta a las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 132 de la Ley 7558.

ARTÍCULO 23- Deróguese el artículo 6 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 24- Modifíquese el artículo 7 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

## Artículo 7- Funciones de la Junta Directiva del Banco Central respecto del Fondo de Garantía de Depósitos

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica las siguientes funciones:

- a) Aprobar el marco normativo que regulará las actividades del Fondo en cuanto a su operativa administrativa y financiera.
- b) Aprobar, con no menos de cinco votos favorables de sus miembros, el nombramiento del administrador del Fondo.
- c) Aprobar el marco normativo para las inversiones del Fondo.
- d) Aprobar el informe anual de gestión y los resultados del Fondo.

- e) Aprobar el presupuesto anual del Fondo.
- f) Conocer y valorar los resultados de las auditorías externas e internas realizadas al Fondo.
- g) Aprobar la normativa de riesgos aplicable al Fondo.
- h) Aprobar la obtención de créditos o líneas contingentes para el Fondo.
- i) Garantizar que la administración del Fondo sea parte integral de los mecanismos de coordinación existentes que promuevan la estabilidad financiera.

ARTÍCULO 25- Modifíquese el artículo 8 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Sobre el administrador del Fondo de Garantía de Depósitos

El Fondo de Garantía de Depósitos funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata de un administrador del Fondo, por un plazo de ocho años, prorrogables por una única vez.

Para ocupar el cargo de administrador del Fondo de Garantía de Depósito se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una persona de absoluta solvencia moral.
- b) Tener amplia capacidad y experiencia en materia económica, financiera, bancaria y de administración.
- c) Experiencia profesional en áreas relacionadas con la gestión de portafolios de inversión, mercados internacionales de inversión, negocio de intermediación y regulación financieras, de por lo menos cinco años.
- d) No haber sido condenado por delito contra probidad o hacienda pública o procedimiento administrativo de la misma naturaleza y no estar inhabilitado judicial y administrativamente para el ejercicio de la profesión, ni para el ejercicio de cargo público, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.
- e) No haber sido, durante un año anterior a su nombramiento, accionista, asesor, funcionario, fiscal, apoderado o agente de alguna entidad financiera supervisada por ninguna de las superintendencias adscritas al Conassif, ni mantener relación alguna con ellas, que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño en el puesto.

f) No podrá ser accionista o miembro de las juntas directivas o de consejos de administración, asesores, empleados o funcionarios en entidades o empresas sujetas a la supervisión de alguna superintendencia adscrita al Conassif o en las organizaciones gremiales que asocien a las entidades supervisadas. Esta prohibición también es extensiva hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que se desempeñen en cualquiera de los puestos mencionados.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica deberá tomar un acuerdo donde fundamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y específicamente la validación que realizó para acreditar la experiencia, la honorabilidad y la solvencia moral que lo hace idóneo para asumir el cargo.

El administrador del Fondo solo podrá ser removido de su cargo por la Junta Directiva, por justa causa, mediante resolución razonada y previo debido proceso. A ese funcionario, además, se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, en lo que sea procedente, así como las disposiciones de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

El Fondo de Garantía se acogerá al marco normativo del Banco Central de Costa Rica en todos los temas no desconcentrados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios brindados por todas las dependencias del Banco Central, para esto deberá suscribir los contratos de servicio correspondientes.

ARTÍCULO 26- Modifíquese el artículo 9 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Funciones del administrador del Fondo de Garantía de Depósitos

El administrador del Fondo de Garantía de Depósitos tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho banco para las funciones propias de su cargo con las atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma, según lo establece el artículo 1253 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.

b) Elegir a su personal de apoyo conforme a los procedimientos de selección y contratación de personal del Banco Central de Costa Rica.

c) Ejercer la potestad de jerarca administrativo del Fondo que agotará la vía administrativa en materia de personal.

- d) Proponer las políticas y los procesos que regularán las actividades del Fondo en materia operativa administrativa y financiera.
- e) Proponer a la Junta Directiva del Banco Central el marco normativo que regulará las actividades del Fondo en cuanto a su operativa administrativa y financiera.
- f) Contratar y gestionar, en nombre del Fondo, cualquier servicio que requiera para el buen ejercicio de sus funciones, incluso, los de apoyo que le pueda brindar el Banco Central de Costa Rica.
- g) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador, vigilando la organización y el funcionamiento del Fondo, la observancia de las leyes, los reglamentos y las políticas vigentes, así como el cumplimiento de los acuerdos del Conassif y de la Junta Directiva del Banco Central respecto del Fondo.
- h) Proponer a la Junta Directiva del Banco Central el marco normativo para las inversiones del Fondo.
- i) Proponer a la Junta Directiva del Banco Central la normativa de riesgos aplicable al Fondo.
- j) Proponer al Conassif la reglamentación para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta ley.
- k) Proponer al Conassif el monto de las contribuciones al Fondo, dentro del rango establecido por ley y de acuerdo con los estudios técnicos realizados y conforme a la metodología que reglamentariamente apruebe la Autoridad de Resolución.
- l) Ejecutar el cobro de las contribuciones u otros cargos, para lo cual podrá utilizar el sistema de pagos del Banco Central.
- m) Exigir el pago y ejecutar las acciones necesarias para el cobro administrativo de las contribuciones y otros cargos que adeuden al Fondo las entidades contribuyentes.
- n) Administrar los activos y pasivos del Fondo conforme al marco normativo para las inversiones del Fondo aprobado por la Junta Directiva del Banco Central, evaluar los resultados y recomendar cambios respecto de la política de inversiones.
- o) Gestionar y contratar los créditos y las líneas contingentes para el Fondo.
- p) Al menos una vez al año, o cuando las condiciones así lo ameriten, evaluar y de ser necesario proponer cambios en los parámetros para el cálculo de la contribución.

- q) Formular el presupuesto anual del Fondo, para su aprobación por la Junta Directiva del Banco Central.
- r) Ejecutar, en coordinación con el Conassif, los pagos que correspondan como parte de un proceso de resolución de las entidades contribuyentes.
- s) Aprobar y remitir al Conassif, en el plazo que se establezca reglamentariamente, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte de un proceso de resolución de las entidades contribuyentes.
- t) Contratar una firma de auditores externos que evalúe y emita opinión sobre la situación financiera, los procedimientos, la gestión de riesgos, las tecnologías de la información y la estructura administrativa del Fondo.
- u) Emitir un informe anual, durante el primer trimestre de cada año, sobre la gestión, la evolución y los resultados del Fondo. Este informe será conocido y aprobado por la Junta Directiva del Banco Central. Una vez aprobado, el informe será remitido al Conassif y estará disponible para el público en la forma en que lo disponga reglamentariamente el Conassif.
- v) Recibir y compartir información con otros fondos de similar naturaleza, así como con supervisores nacionales o extranjeros con fines de supervisión y resolución. Asimismo, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación e intercambio de información con organismos de similar naturaleza para efectos de supervisión y resolución. La información que obtenga de esos intercambios y convenios será de carácter confidencial y le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes, y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión o para la implementación de mecanismos de resolución.
- w) Desarrollar programas efectivos de comunicación y concientización a los depositantes, sobre el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos.
- x) Determinar la información que deben entregar las entidades contribuyentes al Fondo, requerida para el cumplimiento de las funciones que esta ley le asigna.
- y) Elaborar pruebas de resistencia periódicas sobre la capacidad operativa y financiación del Fondo de Garantía de Depósitos.
- z) Supervisar y exigir el cumplimiento del pago de las contribuciones y obligaciones establecidas en el Título II de la presente Ley, al Fondo de Garantía de Depósitos por parte de todas las entidades Financieras.
- aa) Aplicar las medidas sancionatorias que procedan, una vez seguido el debido proceso, a las entidades financieras contribuyentes por el incumplimiento en pago de las contribuciones.

bb) Cualesquiera otras que le sean asignadas conforme a esta ley, sus reglamentos o acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y las regulaciones administrativas establecidas por el Banco Central en los términos dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 27- Deróguese el artículo 10 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 28- Modifíquese el artículo 11 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en cuanto al Fondo de Garantía de Depósitos

En lo relativo al Fondo de Garantía de Depósitos, el Conassif tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar reglamentariamente el porcentaje y la metodología de las contribuciones al Fondo. Dicho porcentaje se calculará con respecto a los depósitos garantizados y estará compuesto por una porción fija y otra variable, esta última en función del nivel de riesgo de la entidad, que deberá ser proporcionado por la Sugef al Fondo de Garantía de Depósitos. Asimismo, dicho porcentaje deberá considerar el nivel meta de madurez que se requiere para el Fondo de Garantía de Depósitos.

b) Aprobar el adelanto de contribuciones, en caso de que el Fondo de Garantía de Depósitos no tenga recursos suficientes para pagar los depósitos garantizados o para apoyar a un mecanismo de resolución. La Autoridad de Resolución establecerá, en el acuerdo que ordena el pago de ese adelanto, la forma y el plazo en que debe ser efectuado. Además, se comisiona a la Autoridad de Resolución para aprobar a las entidades el diferimiento de ese gasto en un término razonable.

c) Aprobar la metodología que proponga el FGD para ajustar la cobertura de acuerdo con el valor del dinero en el tiempo.

d) Aprobar por la vía reglamentaria, el nivel de estabilidad de largo plazo del Fondo.

e) Aprobar y ordenar la utilización oportuna de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos para apoyar los procesos de resolución de las entidades contribuyentes, si así lo ameritan las circunstancias. En su defecto, si no fuera posible practicar ningún mecanismo de resolución, antes de proceder con la instrucción de la liquidación y disolución de la entidad, la Autoridad de Resolución requerirá al Fondo de Garantía de Depósitos la gestión del pago de los depósitos garantizados conforme a la cobertura establecida en esta ley.

En el caso de que proceda el pago de los depósitos garantizados, el Fondo de Garantía de Depósitos deberá aportar los recursos requeridos, en un plazo máximo de siete días hábiles, a partir del acuerdo que emita la Autoridad de Resolución al respecto, una vez establecido que no es posible aplicar ningún mecanismo de resolución.

f) Reglamentar lo relacionado con la información que deben divulgar las entidades contribuyentes en relación con la cobertura y el Fondo de Garantía de Depósitos.

g) Establecer las instancias de coordinación e intercambio de información necesarios de todos los partícipes de la red de seguridad financiera.

ARTÍCULO 29- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Funciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras respecto del Fondo de Garantía de Depósitos

En cuanto al Fondo de Garantía de Depósitos, le corresponderá a la Sugef las siguientes funciones:

a) Colaborar con el administrador del Fondo a solicitud de éste, en la elaboración de la propuesta de la reglamentación del cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta ley.

b) Proveer oportunamente, a la administración del Fondo de Garantía de Depósitos, la información necesaria para hacer efectivo el pago de los depósitos y cualquier otra para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 30- Adiciónese un artículo 12 bis a la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 12 bis- Confidencialidad de la información

Toda la información que el Fondo de Garantía de Depósitos requiera a la Sugef o que reciba de la Sugef para el ejercicio de sus funciones, estará sujeta al régimen de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Todo el personal del Fondo estará sujeto a las prohibiciones, sanciones y penas que establece la regulación vigente en materia de confidencialidad. La violación del principio de confidencialidad será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal y constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

ARTÍCULO 31- Modifíquese el artículo 13 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- Sucursales de bancos extranjeros

Las sucursales de bancos extranjeros estarán sujetas a las contribuciones y los aportes establecidos en esta ley.

Dado que las sucursales de bancos extranjeros están sometidas al mismo tratamiento que un banco domiciliado en el país, a dichas sucursales les aplicarán las normas sobre el Fondo de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria contenidas en esta ley, y en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 32- Modifíquese el artículo 14 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Patrimonio del Fondo

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá patrimonio propio, separado del patrimonio del Banco Central, y se conformará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones que realicen las entidades contribuyentes y las multas o sanciones que se recauden según lo señalado por esta ley.
- b) Los aportes adicionales que voluntariamente realicen las entidades contribuyentes y que serán consideradas para efectos de determinar el monto de sus contribuciones periódicas.
- c) Las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.
- d) Los aportes y las donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- e) El aporte o traslado de recursos de otros fondos, públicos o privados, de naturaleza similar que existan a la entrada en vigor de esta ley.
- f) La recuperación, en los procesos concursales, por los pagos que haya realizado a los procesos de resolución de las entidades contribuyentes o por el pago de las sumas garantizadas.
- g) La cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que la Autoridad de Resolución ordene el

pago a los depositantes.

El patrimonio del Fondo es inembargable. La constitución y operación del Fondo estará exenta de toda clase de impuestos, incluyendo las inversiones que realice el Fondo. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

ARTÍCULO 33- Modifíquese el artículo 15 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 15- Política de inversiones

La política de inversiones será elaborada por el administrador del Fondo y aprobada por la Junta Directiva del BCCR. Esta política debe contar con objetivos claros y medibles en términos de liquidez, moneda y preservación del capital, en línea con la finalidad del Fondo, así como establecer los lineamientos necesarios para que los recursos estén disponibles en caso de que sea necesario. La política se debe fundamentar en un análisis de riesgos y su efectividad será evaluada en el informe anual.

La política debe contener al menos las especificaciones de emisores, mercados y plazas, valores e instrumentos financieros para coberturas, plazos, monedas e indicadores de medición y administración de riesgos.

Está permitida la inversión en los mercados internacionales, dentro de los lineamientos aprobados por el BCCR.

El Fondo no podrá invertir en títulos del Banco Central de Costa Rica, del Gobierno Central ni de ninguna de las entidades contribuyentes.

ARTÍCULO 34- Deróguese el artículo 16 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 35- Modifíquese el artículo 17 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 17- Contribuciones

Las entidades contribuyentes deberán aportar al Fondo de Garantía de Depósitos, al que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

La contribución indicada se constituirá por un porcentaje fijo de los depósitos garantizados por la entidad y por un porcentaje variable, en función del nivel de riesgo de la entidad financiera, conforme al literal a) del artículo 11 de esta Ley.

Para tales efectos, el Conassif emitirá un reglamento en el que se determinará la metodología que se aplicará para la determinación de la contribución correspondiente, en función del nivel de madurez que se establezca para el FGD.

La contribución anual que resulte se pagará de forma trimestral dentro de los diez días hábiles posteriores al final de cada trimestre.

Las contribuciones deberán aportarse en colones. Para el caso de los depósitos en moneda extranjera, la contribución se realizará en dólares. La administración del Fondo deberá invertirlas conforme a las políticas de inversión aprobadas por el BCCR.

Estas contribuciones serán cobradas conforme lo que determine la Administración del Fondo de Garantía de Depósitos. Para esto podrá utilizar el sistema automatizado que posee el Banco Central para débitos automáticos.

La contribución al Fondo de Garantía de Depósitos será considerada como un gasto deducible del impuesto sobre la renta para efectos tributarios.

ARTÍCULO 36- Modifíquese el artículo 18 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Otros recursos del Fondo

La administración del Fondo de Garantía de Depósitos podrá contraer pasivos procedentes de las siguientes fuentes, para el cumplimiento de las funciones del Fondo:

- a) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones, conforme lo autorice y reglamente la Junta Directiva del BCCR.
- b) Bonos u otros títulos de deuda emitidos por el Fondo de Garantía de Depósitos. Estas emisiones tendrán el mismo tratamiento ante la Superintendencia General de Valores que aquellas cuyo emisor es el Ministerio de Hacienda o el Banco Central.
- c) Mecanismo extraordinario de financiamiento otorgado por el Ministerio de Hacienda por medio del Banco Central de Costa Rica, según lo establecido en los artículos 44 y siguientes de esta Ley.

Para responder al pago de los créditos, líneas contingentes, bonos u otros títulos de deuda emitidos, o incluso, para reponer los recursos una vez que han sido utilizados para pagar la cobertura o para apoyar algún mecanismo de resolución, el Fondo de Garantía de Depósitos, deberá proponer un incremento en el porcentaje de las contribuciones de las entidades contribuyentes, para lo cual deberá justificarlo en un informe técnico y ponerlo en conocimiento del Conassif para su aprobación. La metodología que apruebe el Conassif para el cálculo de las contribuciones que deben efectuar las entidades supervisadas deberá contemplar también ese tipo de situaciones.

En el caso del mecanismo extraordinario de financiamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO 37- Deróguese el artículo 19 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 38- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 20- Nivel de estabilidad de largo plazo y revisión de los parámetros de contribución

[...]

Una vez que se alcance el nivel de estabilidad de largo plazo, el administrador del Fondo, con colaboración de la Sugef, revisará y, de ser necesario, propondrá al Conassif la aprobación de nuevos parámetros de contribución, con el propósito de reducir la tasa de contribución, incrementar el monto de la cobertura o una combinación de estas dos opciones, todo conforme a los estudios técnicos que fundamenten la modificación, de conformidad a la metodología que para tales efectos desarrolle el Fondo de Garantía de Depósitos y apruebe el Conassif.

ARTÍCULO 39- Modifíquese el artículo 21 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Costos de administración y operación

El tope máximo de gastos anuales del Fondo no podrá exceder el 3% del total del patrimonio del Fondo registrado para el cierre fiscal anterior al año de formulación o ejecución y ese monto a su vez no puede exceder el 15% entre un año y otro.

Si al momento de la formulación del presupuesto, o si durante el proceso de ejecución presupuestaria del período vigente anual, el patrimonio del Fondo no fuera suficiente para cubrir los gastos del Fondo, se tomará como base de referencia para la formulación, ejecución o la modificación presupuestaria correspondiente, el monto aprobado de presupuesto del año anterior más el crecimiento esperado sin sobrepasar el 15% indicado anteriormente.

El Banco Central de Costa Rica podrá financiar, total o parcialmente, los costos de administración y operación del Fondo, cuando éste no cuente con los recursos suficientes para esos fines. Ese financiamiento será con cargo al Fondo, a la tasa de interés y el plazo que establezca al efecto la Junta Directiva del Banco Central.

ARTÍCULO 40- Modifíquese el artículo 22 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 22- Cobertura

Los recursos del Fondo ofrecerán cobertura a todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan en las entidades contribuyentes las personas físicas y jurídicas. El monto máximo garantizado será de seis millones de colones (¢ 6.000.000,00) por persona y por entidad, incluyendo principal e intereses, con independencia de la moneda en que tales depósitos o ahorros hayan sido constituidos, suma que deberá ser ajustada para mantener el valor del dinero en el tiempo, según la metodología que proponga el Fondo de Garantía de Depósitos y que apruebe el Conassif. La garantía de depósitos se pagará únicamente al titular original del depósito o al beneficiario designado, en caso de fallecimiento del titular original.

Cuando el Conassif disponga el pago a los ahorrantes y depositantes con los recursos del Fondo, también declarará vencidos sus depósitos o ahorros a plazo, hasta por el monto de la cobertura que efectivamente les corresponda.

De forma previa al pago de los depósitos garantizados, para aquellos depositantes que tengan créditos vencidos con la entidad financiera se hará una compensación entre el saldo de la deuda y el monto de su acreencia hasta por el importe de la cobertura que efectivamente le corresponda.

La cobertura operará por persona y por entidad financiera, y cubrirá el monto principal, más los intereses devengados a la fecha del acuerdo en donde la Autoridad de Resolución haya ordenado el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos, de conformidad a la reglamentación que para tales efectos apruebe la Autoridad de Resolución.

Para la cobertura de depósitos dentro de una misma entidad aplicarán las siguientes reglas:

a) En el caso de un solo titular y un solo depósito, o un solo titular con más de un depósito, solo se le pagará al titular hasta el monto máximo garantizado.

b) En el caso de depósitos o ahorros constituidos a nombre de dos o más personas se pagará a cada persona la parte proporcional que le corresponda del monto máximo garantizado. Si las personas que están en esta situación mantienen otros depósitos o ahorros en la misma entidad, el Fondo le pagará las sumas que completen, para cada persona, el monto máximo garantizado, si así corresponde.

En el caso de los bancos comerciales del Estado, la cobertura dispuesta en esta ley complementa la garantía establecida en el artículo 4 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. Para todos los efectos, primero se aplicará la cobertura dispuesta en el Fondo de Garantía de Depósitos y posteriormente el Estado cubrirá los haberes que tengan los depositantes y ahorrantes por encima del monto garantizado por el Fondo, conforme los porcentajes de garantías vigentes establecidas en los transitorios de la Ley 1644.

Para el caso de las mutuales de ahorro y préstamos y para el Banco Hipotecario de la Vivienda, la cobertura dispuesta en esta ley complementa y no elimina la garantía establecida en la Ley del Sistema Financiero Nacional de Vivienda y Creación del Banhvi 7052. De igual forma, para todos los efectos, primero se aplicará la cobertura dispuesta en el Fondo de Garantía de Depósitos, posteriormente, el Banco Hipotecario de la Vivienda o el Estado, aplicarán las garantías establecidas en los artículos 122 y 157 de la Ley precitada, conforme a los porcentajes vigentes establecidos en los transitorios de esa misma Ley.

ARTÍCULO 41- Modifíquese el artículo 23 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Depósitos excluidos

Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal los siguientes depósitos:

a) Al portador.

b) De personas físicas o jurídicas que sean accionistas de la entidad contribuyente sometida al proceso de resolución.

Para estos efectos, no se entienden como accionistas, ni se excluyen por tanto de la cobertura, los socios o accionistas de bancos o financieras privados con un porcentaje de participación agregado, entre todos los familiares hasta segundo grado inclusive que no forme parte de la administración o empresas que controlen un porcentaje menor a un 10%; ni los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito; ni los socios o accionistas de la Caja de Ahorro y Préstamos de la

Asociación Nacional de Educadores. Lo indicado en este párrafo aplica para los depósitos y ahorros, no así para su capital.

c) De empresas accionistas de la entidad, de los socios de dichas empresas y de las personas que sean sus beneficiarios finales, de los parientes de los socios y beneficiarios antes indicados, hasta segundo grado de consanguinidad, y los de las empresas que formen parte del grupo o conglomerado financiero de la entidad en resolución.

d) De los representantes legales, miembros del Órgano de Dirección y alta administración (gerentes y subgerentes, auditor interno, o su similar) de la entidad contribuyente, así como de su parentela hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) De entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por estas.

f) Provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme.

g) Los saldos de los depósitos garantizados que excedan el monto máximo de la cobertura.

h) Los depósitos o ahorros sobre los cuales el titular original no pueda comprobar esa condición, o no sea posible identificar los beneficiarios, monto, proporcionalidad del pago y cualquier otro aspecto relevante que evidencie la legalidad de dicho depósito o ahorro.

i) Aquellos depósitos o ahorros endosados, cedidos o traspasados a favor de un tercero.

j) Los títulos valores representativos de captación que se hayan originado a través del mercado de valores (mercado primario y secundario).

k) Todos los depósitos que se hayan originado a través del mercado internacional.

ARTÍCULO 42- Modifíquese el título y contenido del artículo 24 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 24- Uso de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva por medio del pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes, o bien, por medio del traslado de esos recursos, bajo la regla del menor costo, de conformidad a lo

establecido en el artículo 48 de esta Ley, a fin de contribuir a la financiación e implementación de cualquier proceso de resolución que haya ordenado la Autoridad de Resolución.

Una vez establecido que no es posible aplicar ningún mecanismo de resolución, y la Autoridad de Resolución acuerde instruir la liquidación total y disolución de alguna entidad financiera, el Fondo de Garantía de Depósitos pagará los depósitos garantizados en un plazo máximo de siete días hábiles, conforme a la cobertura establecida en esta ley.

Una vez gestionado el pago de los depósitos garantizados, el Fondo de Garantía de Depósitos se subrogará de pleno derecho los créditos de los depositantes o ahorrantes pagados y estará facultado para exigir, en el proceso concursal, la recuperación judicial de sus derechos, de acuerdo con la prelación de pagos establecida en la Ley 1644. El Fondo de Garantía de Depósitos también estará facultado para reclamar en el proceso concursal correspondiente cualquier suma que haya aportado como apoyo a algún mecanismo de resolución ejecutado o de financiamiento.

El liquidador o junta liquidadora tendrá la obligación de colaborar con el Fondo de Garantía de Depósitos y de proporcionarle la información necesaria para cumplir con sus gestiones de pago a los depositantes que, por diversas circunstancias, no reclamaron su derecho de pago de la cobertura de sus depósitos antes de que la entidad ingresara al proceso concursal. En esos casos, el Fondo de Garantía de Depósitos se subroga de inmediato ante el concurso el pasivo pagado.

ARTÍCULO 43- Modifíquese el artículo 25 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 25- Reclamaciones

Las entidades contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósitos y los depositantes tienen derecho a realizar reclamaciones sobre las actuaciones del Fondo.

Las reclamaciones que podrán realizar las entidades contribuyentes son:

- a) Diferencias en el cobro de la contribución.
- b) Diferencias en torno al monto de la garantía contingente ejecutada.
- c) Diferencias para computar los ajustes a la contribución con respecto a los aportes extraordinarios.

Las reclamaciones que podrán realizar los depositantes o ahorrantes de la entidad en resolución, al momento de ejecutar el pago de la garantía de depósito son:

- a) Diferencias con respecto a sus depósitos garantizados en relación con el pago recibido.
- b) Pago de la cobertura.

Dichas reclamaciones serán resueltas por el Fondo de Garantía de Depósitos, agotando la vía administrativa.

ARTÍCULO 44- Modifíquese el artículo 27 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 27- Informe anual de auditoría externa

La administración del Fondo contratará una auditoría externa anual y publicará, los estados financieros auditados correspondientes a cada ejercicio fiscal, elaborados conforme a las normas contables vigentes, y en un plazo máximo de un mes desde la recepción final del informe de auditoría. El informe anual de auditoría se publicará conforme a las disposiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central.

ARTÍCULO 45- Modifíquese el artículo 29 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 29- Sanciones.

Una entidad financiera contribuyente será sancionada por el Fondo de Garantía de Depósitos en los siguientes casos:

Se impondrá una multa de 0,10% al 1% de su patrimonio contable vigente al momento en que se determine la existencia de la infracción cuando:

- a) Incumpla la obligación de pago de una o más cuotas en un mismo periodo de año calendario.
- b) No proporcione o no remita al Fondo de Garantía de Depósitos, al supervisor responsable, a la Autoridad de Resolución o al público, la información establecida reglamentariamente en el marco de esta Ley, en la forma, el contenido o el plazo establecido o requerido.

Para imponer las sanciones previstas en esta Ley, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia del infractor, la duración de la conducta y los indicios de la intencionalidad del infractor.

El pago de la sanción deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir de su firmeza.

El importe de las sanciones establecidas en esta ley ingresará al Fondo de Garantía de Depósitos.

Independientemente de la sanción impuesta, la entidad financiera deberá cancelar, al Fondo de Garantía de Depósitos, el monto adeudado por concepto de contribución, más el respectivo interés moratorio, con base en la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más cuatro puntos porcentuales.

Se declara de interés público la sanción impuesta y deberá ser comunicada por el Fondo de Garantía de Depósitos al público, en su página web, así como también la entidad estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web.

ARTÍCULO 46- Modifíquese el título y contenido del artículo 30 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 30- Objetivos de la resolución de las entidades financieras supervisadas

La resolución de las entidades financieras supervisadas por la Sugef perseguirá los siguientes objetivos, ponderados de forma equivalente y según las circunstancias presentes en cada caso:

- a) Asegurar la continuidad de aquellas actividades, servicios y operaciones cuya interrupción podría perturbar la prestación de servicios esenciales para la economía real o la estabilidad financiera.
- b) Conservar la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del sistema financiero.
- c) Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero, previniendo el contagio de las dificultades de una entidad al conjunto del sistema y manteniendo la disciplina de mercado.
- d) Asegurar la utilización más eficiente de los recursos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.
- e) Proteger el ahorro de los clientes de las entidades contribuyentes.

La consecución de estos objetivos procurará, en todo caso, minimizar el costo de la resolución, excepto en la medida en que sea imprescindible ejecutar la resolución en aras del interés público y de la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

ARTÍCULO 47- Adiciónese un artículo 30 bis de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 30 bis- Principios de resolución

El proceso de resolución estará basado, en los siguientes principios para asegurar el cumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo anterior:

- a) La necesidad de aplicar con celeridad, agilidad y oportunidad el mecanismo de resolución.
- b) Los accionistas, socios o asociados, comunes o preferentes, según corresponda, de las entidades financieras serán los primeros en soportar las pérdidas de acuerdo con sus aportes de capital. Posteriormente las soportarán los acreedores subordinados y así sucesivamente de conformidad a la acreencia de menor prelación que se establece en el artículo 172 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- c) Los acreedores de la entidad objeto de resolución deben asumir las pérdidas después de los socios o asociados, de forma inversa al orden de prelación de pagos aplicable en la quiebra.
- d) Los acreedores de una misma categoría deben ser tratados de forma equitativa.
- e) Los acreedores no deben incurrir en más pérdidas que aquellas que habrían sufrido si la entidad objeto de resolución hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

ARTÍCULO 48- Modifíquese el artículo 31 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31- Autoridad de Resolución

El Conassif en el marco de la presente Ley, asumirá las funciones y competencias de Autoridad de Resolución.

En adición a las potestades establecidas en el artículo 139 ter de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y a efecto de facilitar la resolubilidad de las entidades, la Autoridad de Resolución, previo a cualquier proceso de resolución, tendrá las siguientes potestades:

- a) Ordenar la modificación de los mecanismos de financiación intragrupo en relación con la entidad supervisada.

- b) Ordenar la implementación o modificación de acuerdos para garantizar el desarrollo de las funciones críticas de la entidad supervisada.
- c) Establecer límites adicionales a los riesgos individuales y globales de la entidad, de tal forma que se restrinja o impida el desarrollo de líneas de negocio que impliquen riesgo para lograr la resolución de la entidad.
- d) Ordenar a la entidad que venda, enajene o se desvincule de activos específicos que, por su complejidad, naturaleza, tipo de negocios y riesgos, impidan llevar a cabo su resolución.
- e) Ordenar cambios en la operativa de la entidad o en relación con otras empresas del grupo o conglomerado al que pertenezca, con el fin de reducir su complejidad y garantizar que las funciones y servicios críticos puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de mecanismos de resolución.
- f) Ordenar la modificación de contratos que incluyen disposiciones que impidan la resolución de la entidad.
- g) Ordenar a la entidad la contratación de asesores externos con cargo a los activos de ésta, para la valoración y resolubilidad de la entidad, de conformidad al artículo 48 bis de la presente Ley, o en su defecto, efectuar la contratación de estos asesores por sí misma, con cargo a la entidad. Estas contrataciones se efectuarán incluso sin aplicar los procesos de contratación administrativa, en caso de las entidades de derecho público.
- h) Cualquier otra medida necesaria para que el plan de resolución se pueda ejecutar sin ningún obstáculo.

Cuando la Sugef informe que una entidad financiera es inviable o potencialmente inviable, la Autoridad de Resolución tendrá las siguientes potestades:

- a) Ordenar la resolución o liquidación de la entidad.
- b) Nombrar el resolutor o los resolutores que se encargarán de administrar y tomar el control de la entidad inviable.
- c) Invertir al resolutor o los resolutores de las potestades necesarias para ejecutar el proceso de resolución.
- d) Ordenar el traspaso de las acciones, aportaciones al capital social o de similar naturaleza, así como de otros instrumentos financieros, activos, pasivos, otros derechos y obligaciones contractuales de la entidad.

e) Contratar por sí o por medio del resolutor, con cargo a los activos de ésta, servicios profesionales legales o técnicos y asesores externos, incluso sin aplicar los procesos de contratación administrativa en las entidades de derecho público.

f) Emitir, a propuesta de la Sugef, la reglamentación necesaria para:

i. Implementación del proceso de resolución y cada uno de sus mecanismos que se autorizan en esta Ley, todo conforme a las mejores prácticas y los estándares internacionales.

ii. Aprobar el procedimiento, competitivo, transparente y no discriminatorio, que se seguirá para elegir el o los adquirentes de los activos, derechos y obligaciones, para maximizar el precio de venta de la entidad en resolución.

iii. Reglamentar las medidas necesarias para gestionar adecuadamente las situaciones de conflicto de intereses.

iv. Reglamentar cualquier otra potestad establecida en el artículo 139 ter de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de resolución de entidades financieras.

v. La determinación de entidades de importancia sistémica.

vi. Llevar a cabo la valuación de los activos, pasivos y derechos dentro y fuera del balance de las entidades financieras por parte de los asesores externos.

vii. Establecer las metodologías necesarias para establecer las contribuciones que deberán realizar las entidades al Fondo de Garantía de Depósitos, el porcentaje de madurez, la actualización de cobertura y para cualquier otro aspecto que sea necesario conforme a esta Ley.

Los actos que emita el Conassif en su calidad de Autoridad de Resolución, serán de acatamiento obligatorio y serán oponible a cualquier interesado: deudores, accionistas, socios, asociados y acreedores, y no estarán sujetos a efectos suspensivos ni podrán retrotraerse debido a recursos formulados por cualquier interesado, autoridad pública o entidad privada. La resolución en la que se ordene el proceso de resolución tendrá recurso de reconsideración ante el Conassif, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero serán ejecutorios a partir de la notificación al personero legal de la entidad de que se trate. Si no hubiera personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica del proceso de resolución. La resolución del recurso de reconsideración o la resolución inicial, si el recurso no fuera interpuesto en tiempo y forma, agotará la vía administrativa. Contra la resolución que ordene el proceso de resolución de una entidad fiscalizada, no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial.

A las decisiones que adopte el Conassif, en su condición de Autoridad de Resolución, no le serán oponible las restricciones que puedan tener otras leyes

para la ejecución de los mecanismos de resolución seleccionados y las resoluciones que emitan otras entidades públicas en oposición a dichos procesos no serán vinculantes.

ARTÍCULO 49- Adiciónese un artículo 31 bis de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 bis- Dependencia de Resolución

Con el fin de apoyar los procesos de resolución, la Autoridad de Resolución contará con la asistencia técnica de la Sugef, a través de su Dependencia de Resolución.

La Dependencia de Resolución tendrá a su cargo la elaboración de los planes de resolución, así como, la evaluación permanente de la resolubilidad de las entidades y la formulación de recomendaciones a la Autoridad de Resolución en materia de resolución. Le corresponde a la Sugef, por medio de su Dependencia de Resolución, supervisar el proceso de resolución y el cumplimiento del Resolutor del acuerdo adoptado por la Autoridad de Resolución.

ARTÍCULO 50- Modifíquese el título y contenido del artículo 32 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 32- Inicio del proceso de resolución

El proceso de resolución se llevará a cabo cuando la Autoridad de Resolución adopte el acuerdo de inviabilidad de una entidad financiera, de acuerdo con el artículo 139 bis de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y sea factible aplicar alguno de los mecanismos de resolución dispuestos en esta ley, con base en un informe técnico presentado por la Sugef al Conassif.

El proceso de resolución deberá concluir en:

a) Uso de los mecanismos de resolución con el eventual apoyo de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, si así lo amerita, y solicitud del proceso concursal correspondiente para la disolución y liquidación de la entidad residual. Esto último como consecuencia del mecanismo de resolución que se utilice.

b) Si no es factible utilizar alguno de los mecanismos de resolución previstos en esta ley, o el uso de estos mecanismos sea más costoso que la liquidación, la Autoridad de Resolución acordará el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos y solicitará el inicio del proceso concursal correspondiente, para la disolución y liquidación de la entidad, de conformidad con la Ley 9957, Ley Concursal de Costa Rica.

ARTÍCULO 51- Deróguese el artículo 33 “Inicio del proceso de resolución” de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 52- Deróguese el artículo 34 “Entidades sujetas a la resolución” de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 53- Modifíquese el título y contenido del artículo 35 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- De los resolutores

El o los resolutores son aquellas personas físicas designadas por la Autoridad de Resolución para ejecutar el proceso de resolución, a partir de las competencias y potestades encomendadas en el acuerdo de resolución. Éstos podrán ser funcionarios de la Sugef o cualquier tercero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 139 bis y con los que reglamentariamente establezca el Conassif para ser elegible.

La remuneración del resolutor será fijada por la Autoridad de Resolución, y se pagará con cargo a los recursos de la entidad en resolución.

El nombramiento de los resolutores y sus facultades cesarán cuando la Autoridad de Resolución emita el acto de finalización del proceso, sea que se haya concretado el proceso de resolución, o se autorice el pago del seguro de depósito y se solicite la liquidación judicial de la entidad.

Al finalizar su función, el resolutor deberá presentar a la Autoridad de Resolución un informe en el que detalle su gestión e incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 54- Modifíquese el título y contenido del artículo 36 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 36- Responsabilidades y potestades de los resolutores

Las potestades, deberes y obligaciones del resolutor, estarán establecidas en el acuerdo de resolución dictado por la Autoridad de Resolución.

Los resolutores tendrán a su cargo la ejecución del proceso de resolución. Tendrán la representación judicial y extrajudicial de la entidad en proceso de resolución, con

las mismas facultades y competencias que ostentaban legal y estatutariamente los anteriores administradores y órganos de dirección.

Asimismo, los resolutores nombrados sustituirán a la Asamblea de Accionistas o de Asociados de la entidad, de tal forma que las facultades que por ley o por sus estatutos les corresponden a esas instancias, sean ejercidas por los resolutores para efectuar las competencias de resolución.

ARTÍCULO 55- Adiciónese un artículo 36 bis de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 36 bis- Deber de defensa

No será admisible la demanda en lo personal contra funcionarios de la Sugef y del Fondo de Garantía de Depósitos, resolutores designados y miembros y funcionarios del Conassif, por actos o conductas relacionadas con el ejercicio de cualesquiera de sus deberes, funciones o atribuciones, contemplados en el ordenamiento jurídico en el marco de los procesos de resolución en toda su extensión. Asimismo, ello aplicará para todas aquellas personas que hayan participado en dichos procesos, pero que ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos.

Las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los terceros formulen frente a las personas indicadas en el párrafo anterior, por las acciones u omisiones realizadas por estos en el marco de resolución, serán cubiertas patrimonialmente por el Banco Central de Costa Rica. También facilitará los fondos para la constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse en dichos procesos y asumirá la completa defensa judicial, misma que incluirá honorarios de abogados y notarios externos y peritos.

Si se presentara una sentencia condenatoria contra la Administración y ésta se viera obligada a cancelar daños o perjuicios al tercero, el Banco Central de Costa Rica solo podrá subrogarse contra el funcionario o persona cubierta, cuando se haya demostrado, en sentencia o en el procedimiento administrativo correspondiente, que actuó con dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 56- Modifíquese el título y contenido del artículo 37 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Sobre los mecanismos de resolución

La resolución podrá combinar una o varias de las siguientes opciones:

a) La venta o fusión del negocio de la entidad.

b) La exclusión total o parcial de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales y su correspondiente transmisión total o parcial a otra entidad financiera solvente o a una entidad puente.

c) La exclusión total o parcial de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales y su correspondiente transmisión a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial.

El Fondo de Garantía de Depósitos podrá apoyar cualquiera de estas opciones, aplicando el principio de menor costo a partir de la orden girada por la Autoridad de Resolución.

Las entidades financieras que sean propiedad, total o parcial, del Estado o sean entidades financieras públicas podrán adquirir o participar de cualquier otra forma en los mecanismos de resolución, sin que deban aplicarse los procedimientos de contratación administrativa establecidos en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública.

En aras de proteger a los ahorrantes y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, para la implementación de cualquier mecanismo de resolución queda exceptuado de las limitaciones, de los procesos y de los procedimientos especiales establecidos en la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en la materia de concentración.

En cualquier mecanismo de resolución, todas las operaciones que se deban realizar para completar y concretar el proceso de resolución de una entidad financiera estarán exentas de todo tributo, tasa, carga, timbre o impuesto de traspaso.

Asimismo, estos procesos se excluyen, en cuanto a la obligación de proporcionar información al mercado, de las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.

La transmisión de acciones u otros instrumentos de capital, activos, pasivos, otros derechos y obligaciones contractuales que deba realizarse en aplicación de cualquiera de los mecanismos de resolución, se realizará sin necesidad de obtener el consentimiento de los tenedores ni de los propietarios de los títulos representativos de su capital u órganos internos de la entidad objeto de resolución, o de terceros diferentes del comprador y sin tener que cumplir otros requisitos de procedimiento exigidos por la legislación, más allá de los previstos expresamente por esta ley.

Al aplicarse alguno de los mecanismos de resolución, los accionistas, asociados y acreedores de la entidad en resolución, no tendrán derecho de perseguir los activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales que hayan sido traspasados a un tercero adquirente o comprador (vehículo de propósito especial, fideicomiso, banco puente, entidad financiera, o cualquier otra empresa).

Se considerará que el comprador o adquirente es una continuación de la entidad objeto de resolución y podrá seguir ejerciendo los derechos anteriormente ejercidos por esta última en relación con los activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales transmitidos.

ARTÍCULO 57- Modifíquese el título y contenido del artículo 38 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Venta o fusión del negocio de la entidad en proceso de resolución

La Autoridad de Resolución podrá acordar la transmisión, a un adquirente, de la totalidad o de una parte de los activos, pasivos u otros derechos y obligaciones contractuales de la entidad en proceso de resolución, ese acuerdo será ejecutado por el resolutor.

Para seleccionar al adquirente la Autoridad de Resolución valorará las opciones que le permitan maximizar el precio de venta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero. En el caso de que producto de la resolución de un banco estatal, o de un banco público no estatal sea necesario traspasar su patrimonio a un adquirente público o privado, este traspaso será acordado y ejecutado por la Autoridad de Resolución, sin que exista responsabilidad personal alguna de sus miembros por la adopción de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 58- Modifíquese el artículo 39 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Transmisión total o parcial de los activos, pasivos y de otros derechos y obligaciones contractuales a una entidad financiera solvente o a una entidad puente

La Autoridad de Resolución podrá acordar la transmisión a una entidad financiera solvente o a una entidad puente, de todos o parte de los activos, pasivos, y otros derechos y obligaciones contractuales de cualquier índole que tenga la entidad objeto de una resolución, ese acuerdo será ejecutado por el resolutor.

La transmisión de los activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales de una entidad en resolución a una entidad financiera solvente o a una entidad puente, se realizará en firme y en representación y por cuenta de los socios o asociados de la entidad en resolución, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros, sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores. Tanto la transmisión de los activos, pasivos y otros derechos

y obligaciones contractuales de la entidad en proceso de resolución hacia la entidad puente, como de la entidad puente hacia los posibles adquirentes, estará exento de todo tipo de tributos, tasas, timbres, derechos de registro o cualquier derogación de similar naturaleza.

No podrán iniciarse acciones administrativas o judiciales sobre los activos trasladados cuya transferencia haya sido dispuesta por la Autoridad de Resolución, tendientes a impedir u obstaculizar su traspaso.

Las transferencias que se realicen a la entidad puente se realizarán a valor razonable conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera o con la normativa prudencial en vigor sobre el tema.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por la Autoridad de Resolución.

ARTÍCULO 59- Modifíquese el artículo 40 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 40- Creación y autorización de la entidad puente

La entidad puente podrá ser una empresa mercantil regulada por el Código de Comercio de Costa Rica y por esta ley, que podrá ser una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada y será creada por la Autoridad de Resolución para los fines específicos que establece esta Ley y sus reglamentos. En caso de que se trate de una sociedad anónima, la Autoridad de Resolución también nombrará a la Junta Directiva y al administrador (es) de la entidad puente; tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada nombrará a sus gerentes y subgerentes.

La constitución de la entidad puente, estará exenta de todo tipo de tributos, tasas, timbres, derechos de registro o cualquier erogación de similar naturaleza y estará exenta de cumplir los requisitos exigidos por el Código de Comercio a ese tipo de empresas, o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.

La entidad puente desde su constitución estará autorizada para funcionar como una entidad financiera y podrá realizar todas las actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la resolución.

La entidad puente debe cumplir con todos los requisitos y requerimientos prudenciales para su operación. La Autoridad de Resolución podrá eximir temporalmente de algunos de ellos, cuando así se justifique.

La Autoridad de Resolución debe tomar las previsiones que correspondan para que cuando se apruebe una entidad puente, todos los requisitos operativos y legales

que se requieran, estén debidamente definidos en el acuerdo donde se apruebe su creación, por lo tanto, esa Autoridad debe aprobar:

- a) Los documentos constitutivos de la entidad puente y autorizaciones requeridas para el funcionamiento de la entidad puente.
- b) El Órgano de Dirección y la alta administración de la entidad puente.
- c) Las responsabilidades de los miembros del Órgano de Dirección y la alta administración y sus correspondientes remuneraciones.
- d) Estructura de capital.
- e) El objetivo y la estrategia de la entidad puente.
- f) Sistema de rendición de cuentas.
- g) Cláusulas de extinción.

La entidad puente, una vez en operación, tendrá un año para cumplir su objetivo. En casos muy calificados en que, por su complejidad, el mecanismo del banco puente como proceso de resolución requiera de mayor tiempo para su finalización, la Autoridad de Resolución podrá conceder por un plazo razonable la prórroga necesaria para finiquitar la implementación de éste.

**ARTÍCULO 60-** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 41- Atribuciones y gestión de la entidad puente**

La entidad puente será administrada y gestionada con el objeto de mantener el acceso a los procesos y servicios críticos de la entidad financiera en resolución, para luego vender esa entidad puente, o sus activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales, cuando las condiciones sean apropiadas, de conformidad con los supuestos que se establezcan reglamentariamente.

El cumplimiento de los objetivos de la entidad puente no conllevará ninguna obligación o responsabilidad respecto a los accionistas, asociados y acreedores de la entidad en resolución, y los administradores y junta directiva de la entidad puente, no tendrán ninguna responsabilidad frente a dichos accionistas, asociados, y acreedores por actos u omisiones en cumplimiento de sus obligaciones, a menos que tal acto u omisión implique una falta o infracción grave que afecte directamente sus derechos, lo cual tendrá que ser establecido por una sentencia en firme emitida por una autoridad judicial.

ARTÍCULO 61- Modifíquese el artículo 42 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 42- Venta, fusión y terminación de la entidad puente

La venta de la entidad puente o de sus activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales, o la fusión de la entidad puente con otra entidad, se desarrollará entre los posibles adquirientes que se hayan identificado, con el objetivo de maximizar el precio de venta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la conveniencia para el Sistema Financiero Nacional y se efectuará en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas.

La entidad puente se disolverá por las siguientes situaciones:

- a) Cuando se concrete una fusión por absorción.
- b) Cuando se produzca una adquisición total que ponga fin a la actividad de la entidad puente.
- c) Cuando haya cumplido con el objeto de su constitución.

En cualquiera de estos casos, se solicitará ante el Registro Nacional su disolución y liquidación y concomitantemente se cancelará su autorización para operar en el Sistema Financiero Nacional. En caso de que el banco puente no haya cumplido su objetivo, una vez conocido el informe respectivo por la Autoridad de Resolución, ésta procederá a solicitar su liquidación y disolución en la fase concursal.

ARTÍCULO 62- Modifíquese el artículo 43 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Transmisión de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales a un fideicomiso o vehículo de propósito especial

La Autoridad de Resolución podrá ordenar la transmisión de determinadas categorías de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales que figuren en el balance de la entidad en resolución a uno o varios fideicomisos, o vehículos de propósito especial, cuando se considere que técnicamente este mecanismo sea el más conveniente para resolver a la entidad.

La transmisión de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales, a un fideicomiso o vehículo de propósito especial se regirá por las mismas disposiciones anteriormente establecidas para el banco puente, en lo que le sea aplicable, y se gestionará similarmente.

Su objetivo final será lograr el traspaso de los activos, pasivos, otros derechos y obligaciones contractuales excluidos a otra entidad en marcha en el Sistema Financiero Nacional, conforme lo reglamente la Autoridad de Resolución.

ARTÍCULO 63- Se reforman los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lean de la siguiente manera:

#### Artículo 44- Mecanismo extraordinario de financiamiento

En última instancia, y de ser necesario un financiamiento temporal con recursos públicos para implementar el mecanismo de resolución más eficiente para mantener los procesos y servicios críticos de entidades financieras inviables de importancia sistémica y/o para responder efectivamente a una situación que por su magnitud ponga en peligro la estabilidad del Sistema Financiero Nacional por la inviabilidad de una entidad sistémica, o de una o varias entidades no sistémicas; la Autoridad de Resolución solicitará al Ministerio de Hacienda que, por medio del Banco Central de Costa Rica, brinde el apoyo financiero requerido en un plazo de veinticuatro horas, de cuyo límite no podrá ser superior al establecido en el artículo 52 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558. Este financiamiento será entregado al Fondo de Garantía de Depósito para ser utilizado, conforme lo instruya la Autoridad de Resolución para la implementación del mecanismo de resolución adoptado.

Este financiamiento temporal de última instancia del Ministerio de Hacienda se presupuestará vía decreto ejecutivo, quedando excluido de la aprobación legislativa señalada en el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. El trámite y publicación del decreto que incluya la presupuestación de estos recursos tendrá prevalencia sobre cualquier otro decreto ejecutivo.

#### Artículo 45- Instrumentalización del financiamiento extraordinario

Para el financiamiento establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda, por orden de la Autoridad de Resolución, requerirá al Banco Central de Costa Rica trasladar, por cuenta del Ministerio de Hacienda, al Fondo de Garantía de Depósitos los recursos financieros requeridos. Éste se considerará un mecanismo de endeudamiento, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda emitirá bonos para resolución de entidades financieras por el monto que proveerá el Banco Central de Costa Rica, los cuales serán recibidos por este último como valores que documenta la obligación contraída por el Ministerio de Hacienda, conforme lo indica el artículo 52 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558. Dichos bonos devengarán intereses equivalentes a la tasa variable de política monetaria que esté vigente durante el plazo de su emisión.

A su vez, el Ministerio de Hacienda registrará una cuenta por cobrar al Fondo de Garantía de Depósitos, que recibe los recursos del Banco Central de Costa Rica para aportarlos al esquema de resolución. Dichos recursos permanecerán en las cuentas que el Fondo de Garantía de Depósitos mantiene con el BCCR hasta que la Autoridad de Resolución instruya la forma en que deberán ser utilizados para efectos del mecanismo de resolución a implementar. El Fondo de Garantía de Depósitos registrará en primera instancia esos fondos como una obligación a favor del Banco Central de Costa Rica, mientras el Ministerio de Hacienda realiza la presupuestación correspondiente para realizar el pago. Cuando dicho pago ocurra, la obligación que tenga el Fondo de Garantía de Depósito se registrará a favor del Ministerio de Hacienda. El Fondo de Garantía de Depósitos emitirá una certificación, la cual dará cuenta de los fondos recibidos por el Banco Central de Costa Rica por cuenta del Ministerio de Hacienda. Dicha certificación le será entregada al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Costa Rica y se actualizará mensualmente por el saldo del principal de la obligación y agregando los intereses correspondientes a una tasa variable equivalente a la de política monetaria que esté vigente.

Toda recuperación que se obtenga del mecanismo de resolución financiado será acreditada a la obligación que tenga el Fondo de Garantía de Depósitos y, éste se lo trasladará al titular de la obligación, según corresponda. Mientras tanto, el Ministerio de Hacienda gestionará la respectiva presupuestación para cancelar, en un plazo máximo de dieciocho meses, los bonos para resolución de entidades financieras emitidos. El monto final que el Ministerio de Hacienda pague al Banco Central de Costa Rica considerará el costo financiero de la facilidad temporal otorgada por éste, menos cualquier pago que haya recibido el Banco Central de Costa Rica por las recuperaciones derivadas del mecanismo de resolución. Lo anterior se documentará con la certificación que emita el Fondo de Garantía de Depósitos.

Independientemente de la gestión de pago que efectúe el Ministerio Hacienda con respecto a los bonos para resolución de entidades financieras emitidos y vendidos al Banco Central de Costa Rica, el monto de esa obligación a favor de ese último podrá ser pagado o amortizado por toda recuperación que se produzca a partir del mecanismo de resolución que se implemente. Si con el producto que se derive del mecanismo de resolución se logra pagar dicha obligación y queda un remanente, el Fondo de Garantía de Depósitos lo trasladará al proceso concursal de la entidad.

Si la recuperación que produjo el mecanismo de resolución practicado no es suficiente para pagar la obligación que originó la emisión de los bonos para resolución de entidades, el saldo que finalmente cancele el Ministerio de Hacienda al Banco Central de Costa Rica se repagará por medio de un incremento en las contribuciones de las entidades financieras supervisadas, según lo autorice la Autoridad de Resolución conforme a la metodología aprobada para ello. Debe considerarse que el monto que pague el Ministerio de Hacienda y que deba ser cobrado a las entidades financieras supervisadas mediante un aumento de sus contribuciones, debe incluir su costo financiero, calculado con la tasa variable de

política de monetaria que esté vigente durante el plazo de esa obligación, término que no podrá ser mayor a 24 meses, excepto si la Autoridad de Resolución, en aras de la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, estima pertinente ampliar ese término, lo cual motivará con una resolución debidamente razonada y justificada. En ese caso, el plazo se extenderá por lo meses necesarios para que el Sistema Financiero Nacional pueda asumir el pago sin comprometer su estabilidad financiera.

#### Artículo 46- Exenciones

Este mecanismo de financiamiento no estará sujeto a las disposiciones atinentes a la regla fiscal, establecidas en Título IV, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635, y sus reformas; por lo que no requerirá autorizaciones administrativas ni aprobación legislativa alguna y podrá exceder los límites de endeudamiento del Estado, para que éste reconozca y pague el pasivo al Banco Central de Costa Rica cuando se materialice el financiamiento extraordinario requerido por la Autoridad de Resolución.

Asimismo, la constitución e implementación del mecanismo extraordinario de financiamiento establecido en el artículo 44 de esta Ley, estará exonerado de todo impuesto, timbres, tributos, cargas, tasas y cualquier otro tributo.

#### Artículo 47- Traslado de pasivos con garantía estatal

En caso de que el mecanismo de resolución sea aplicado a un banco comercial del Estado y éste conlleve el traslado de los pasivos a una entidad pública no estatal o una entidad privada, los depósitos a plazo y los contratos, mantendrán la garantía estatal establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, de conformidad al porcentaje de gradualidad vigente al momento de la transferencia y hasta por el plazo del vencimiento. Para el caso de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro, esa garantía se conservará hasta por seis meses después de haberse efectuado el traslado de tales obligaciones, y, conforme al porcentaje de gradualidad que se encuentre en vigor al momento de la transferencia.

Similarmente, lo anterior se aplicará para la garantía subsidiaria establecida en los artículos 122 y 157 que opera la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda en caso de que el mecanismo de resolución sea implementado para una entidad mutualista o para el Banco Hipotecario de la Vivienda.

**ARTÍCULO 64-** Modifíquese el artículo 48 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 48- Principio del menor costo

Para definir alguna de las dos opciones, ya sea el pago de los depósitos garantizados o el aporte a cualquiera de los procesos de resolución, se observará el principio del menor costo: es decir, lo que le resulte al Fondo de Garantías de Depósitos menos costoso entre aportar al mecanismo de resolución que se adopte, o efectuar el pago total de los depósitos asegurados de la entidad inviable, neto de las posibles recuperaciones que pueda ejercer el Fondo de Garantía de Depósitos en el proceso concursal correspondiente.

En aras del interés público y de preservar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, en caso de debida necesidad y urgencia, excepcionalmente, la Autoridad de Resolución, mediante resolución razonada y debidamente fundamentada, podrá dispensar del cumplimiento del principio del menor costo. Sin embargo, el Fondo de Garantía de Depósitos no dará ningún apoyo financiero cuando se apruebe la utilización del mecanismo extraordinario de financiamiento contemplado en el artículo 44 y subsiguientes de esta Ley.

ARTÍCULO 65- Adiciónese un artículo 48 bis de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 48 bis- Valoración

La Autoridad de Resolución podrá contratar con cargo a la entidad, asesores externos que efectúen una valoración de la entidad financiera, con el objetivo de determinar el valor de sus activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales, para elegir la medida de resolución más conveniente a las circunstancias y reconocer las pérdidas que pudieran derivarse de su aplicación.

Para realizar estas valoraciones, se utilizará las Normas Internacionales de Información Financiera o la normativa prudencial en vigor, lo que prevalezca. Su aplicación deberá basarse en supuestos razonables, prudentes y realistas. La valoración del estado financiero de la entidad debe contemplar pasivos no registrados.

Por otra parte, el resolutor deberá efectuar una valoración para confirmar si se cumple la salvaguarda derivada del principio de “ningún acreedor podrá sufrir mayores pérdidas que las que experimentaría si se aplicase un procedimiento ordinario de insolvencia”, el cual debería cumplirse en la aplicación de cualquier mecanismo de resolución. Dada la urgencia de todo proceso de resolución, la valoración precitada se puede realizar al finalizar dicho proceso por parte del resolutor.

ARTÍCULO 66- Modifíquese el artículo 49 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 49- Derecho a la compensación, aceleración y terminación anticipada de los contratos

El inicio de un proceso de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución no podrán desencadenar derechos de compensación legales o contractuales, a excepción de la compensación de créditos indicada en el artículo 22 anterior y de las operaciones mencionadas en el artículo 139 ter de la Ley 7558, o que constituyan un evento que genere derecho a cualquier contraparte de la entidad sujeta a resolución para ejercer la aceleración contractual o los derechos de cancelación anticipada, siempre que las obligaciones sustantivas bajo el contrato se cumplan normalmente.

ARTÍCULO 67- Modifíquese el artículo 50 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50- Salvaguardas para los acreedores y accionistas

La Autoridad de Resolución no podrá:

- a) Transferir activos de una entidad en proceso de resolución que se encuentren sujetos a cualquier gravamen, hipoteca u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido.
- b) Transferir parcialmente los derechos y las obligaciones protegidos por una cláusula de compensación contenida en un contrato financiero.

Toda transferencia de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales, que debe efectuarse con la implementación de algún mecanismo de resolución no estará sujeta a ninguna aprobación previa de los acreedores y deudores y oportunamente se les comunicará a los interesados la transferencia realizada para que ejerzan sus derechos o cumplan sus obligaciones frente a la entidad adquirente o la entidad resuelta.

ARTÍCULO 68- Modifíquese el título y contenido del artículo 51 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 51- Utilización de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos y solicitud de liquidación

En caso de que se determine que lo que procede es realizar el pago del Fondo de Garantía de Depósitos y solicitar la liquidación en vía judicial, la Autoridad de Resolución ordenará al Fondo de Garantía de Depósitos gestionar el pago de la cobertura correspondiente de los depósitos garantizados, para lo cual deberá coordinar con el resolutor su ejecución y pago.

Una vez gestionado el pago de éstos, la Autoridad de Resolución dictará el acto de revocación de la autorización para operar de la entidad resuelta e instruirá al resolutor que solicite a la Autoridad Judicial Competente la liquidación y disolución en la vía judicial.

En caso de que se aplique un mecanismo de resolución y producto de éste, resulte una entidad residual, la Autoridad de Resolución ordenará al resolutor que solicite a la Autoridad Judicial Competente la liquidación y disolución en la vía judicial y la Autoridad de Resolución revocará, autorización para operar de la entidad resuelta.

**ARTÍCULO 69-** Modifíquese el título y contenido del artículo 52 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 52- Actuaciones y atribuciones complementarias en el proceso de resolución

Las transferencias de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales de una entidad resuelta dispuestas por la Autoridad de Resolución, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en esta ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni a la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, ni de los deudores cedidos o sus socios, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera, aun cuando su insolvencia fuera anterior a cualquiera de dichos actos.

La transmisión de activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales a cualquier adquirente o comprador (entidad puente, vehículo de propósito especial, fideicomiso, entidad financiera o empresa de cualquier índole), en el marco de un proceso de resolución, será una transacción firme y definitiva, ante lo cual el adquirente o comprador tomará en posesión plena desde el momento del traslado de éstos, no pudiendo ser solicitada la incorporación de dichos activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales, a un eventual proceso de liquidación de la entidad inviable, salvo que así lo ordene la Autoridad de Resolución.

El fideicomiso o vehículo de propósito especial no adquirirá ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos, pasivos y otros derechos y obligaciones

contractuales, transmitidos y le será aplicable las mismas exenciones tributarias, fiscales, parafiscales, así como cualquier otro emolumento según indicado en el artículo 39 de esta ley.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos, pasivos y otros derechos y obligaciones contractuales de entidades en proceso de resolución cuya transferencia hubiera dispuesto la Autoridad de Resolución en el marco de esta Ley, tendientes a impedir u obstaculizar la exclusión y el traspaso de éstos. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos o anotaciones sobre los activos de la entidad en proceso de resolución y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin sustanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hayan realizado.

Los acreedores de la entidad financiera en resolución no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad que adquiera activos de la entidad en resolución, salvo que tuvieran garantías reales o privilegios sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo, como consecuencia de la aplicación de medidas de resolución, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los citados activos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aún como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

**ARTÍCULO 70-** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 53- Recursos contra las decisiones administrativas**

Los actos adoptados por la Autoridad de Resolución, al dictar la resolución de las entidades financieras supervisadas, se producirán inmediatamente a partir del dictado de la resolución que así lo disponga, aun cuando sean impugnados.

**ARTÍCULO 71-** Adiciónese un artículo 54 de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 54- Convenios de cooperación**

El Conassif o la Sugef podrán celebrar acuerdos de coordinación o cooperación con autoridades de resolución extranjeras. Sus alcances y condiciones serán reglamentados por el Conassif.

ARTÍCULO 72- Adiciónese un transitorio V de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio V:

Transitoriamente las entidades supervisadas continuarán pagando al Fondo de Garantía de Depósitos el porcentaje anual del 0,15% de los depósitos garantizados por la entidad, donde un 0,1% será fijo, y el 0,05% se adicionará de acuerdo con el nivel de riesgo de la entidad conforme a la reglamentación vigente. Lo anterior, hasta tanto la Autoridad de Resolución establezca el nuevo monto de las contribuciones conforme la metodología que apruebe. La Autoridad de Resolución dispondrá del plazo máximo de un año para emitir la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 73- Adiciónese un transitorio VI de la Ley 9816, Ley de creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios Financieros, de 12 de febrero de 2020, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio VI:

Cualquier fondo existente que haya sido creado por ley con el mismo o similar propósito del Fondo de Garantía de Depósitos, dejará de existir y deberá trasladar todos sus recursos a dicho Fondo en un plazo no mayor a 6 meses.

Dado que mediante la presente Ley se constituye un único fondo de garantía para todas las entidades supervisadas por Sugef, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, las entidades financieras que han contribuido a esos fondos tendrán derecho a que se les ajuste hasta en un máximo del cincuenta por ciento de la contribución que tendrán que hacer trimestralmente al Fondo de Garantía de Depósitos, según corresponda a cada entidad. Dicho ajuste se efectuará con base en las aportaciones efectivamente recibidas y hasta que éstos se agoten. Lo anterior será reglamentado por la Autoridad de Resolución a propuesta del Fondo de Garantía de Depósitos.

TÍTULO III  
REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL  
LEY 1644

ARTÍCULO 74- Deróguese el primer párrafo del artículo 4 del de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

ARTÍCULO 75- Modifíquese el párrafo primero del artículo 161 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 161

Los bancos y las demás entidades financieras supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) estarán sometidos al procedimiento de resolución establecido en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, y en la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros del 6 de febrero de 2020.

[...]

ARTÍCULO 76- Modifíquese el artículo 162 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 162-

Cuando se solicite la declaración de la fase concursal liquidatoria conforme al artículo anterior, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) examinará la situación económica y financiera de la entidad, así como su solvencia y determinará si se encuentra en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera. Si se determina que la entidad se ubica en irregularidad uno o dos, la Sugef dispondrá de las medidas correctivas y de saneamiento que correspondan, conforme a lo que estipula la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. En caso de que la entidad sea declarada inviable por parte de la Autoridad de Resolución, ésta adoptará el acuerdo de revocación de la autorización para operar en el Sistema Financiero e instruirá al resolutor para gestionar ante la autoridad judicial correspondiente, la liquidación y disolución de la entidad residual.

ARTÍCULO 77- Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 172-

En los procesos de fase concursal liquidatoria (\*) de los intermediarios financieros se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos de este y atendidos los pasivos con privilegio garantizados por determinado bien hasta por el monto de la garantía:

- a) Pasivos laborales.
- b) Pagos realizados por el Fondo de Garantía de Depósitos al proceso de

resolución de la entidad.

- c) Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
- d) El resto de los depósitos.
- e) Otros pasivos incluyendo los gastos y costos incurridos por el Fondo de Depósitos y por la Autoridad de Resolución en el ejercicio de sus funciones, en relación con la entidad en liquidación.
- f) Pasivos subordinados.

ARTÍCULO 78- Adiciónese un Transitorio VIII a la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio 8°-

La derogatoria del párrafo primero del artículo 4 de esta Ley, se aplicará de la siguiente forma: La cobertura de la garantía estatal se reducirá a razón de un 10% anual durante 10 años consecutivos, hasta llegar a su eliminación. Cuando la cobertura de la garantía estatal se extinga al final del período indicado, el Fondo de Garantía de Depósitos establecido en la Ley 9816, será el único que cubra los depósitos garantizados de dichas entidades. La gradualidad anterior empezará a regir a partir del año siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley.

La emisión de deuda subordinada o préstamos subordinados que emitan o contraten los bancos comerciales del Estado, así como las obligaciones o los derechos que de ellos emanen, no contarán con ningún tipo de garantía estatal ni con ninguna otra de similar índole.

TÍTULO IV  
REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERA NACIONAL PARA LA  
VIVIENDA  
LEY 7052

ARTÍCULO 79- Deróguese el artículo 122 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 80- Deróguese el artículo 157 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 81- Adiciónese un Transitorio XII a la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

#### Transitorio XII-

Las derogatorias de los artículos 122 y 157 de esta Ley, se aplicarán de la siguiente forma: La cobertura de la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado, se reducirá a razón de un 10% anual de su cobertura total durante 10 años consecutivos, hasta llegar a su eliminación. Cuando la cobertura de dicha garantía se extinga, al final del período indicado, el Fondo de Garantía de Depósitos establecido en la Ley 9816, será el único que cubra los depósitos garantizados de dichas entidades. La gradualidad anterior empezará a regir a partir del año siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las primas o comisiones que hayan pagado las entidades autorizadas, por la garantía subsidiaria del Estado, deberán ser trasladadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, al Fondo de Garantía de Depósitos creado en la Ley 9816. En consecuencia, a partir de la vigencia de esta norma, las entidades mutualistas aportarán la contribución que les corresponda conforme se establece en la Ley 9816.

ARTÍCULO 82- Adiciónese un Transitorio XIII a la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

#### Transitorio XIII-

La gradualidad a la que se refieren los artículos 122 y 157 de la presente Ley, empezará a regir a partir del año siguiente a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 83- Adiciónese un Transitorio XIV a la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

#### Transitorio XIV-

Se otorga un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta norma para trasladar los recursos aportados por las entidades mutualistas establecidos en el artículo 122, al Fondo de Garantía De Depósitos, creado en la Ley 9816, Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros.

Esos recursos serán computados en un máximo del cincuenta por ciento de la contribución que tendrá que hacer trimestralmente a dicho Fondo las entidades mutualistas, hasta que se agoten esos recursos.

TÍTULO V  
REFORMA A LA LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS  
LEY 6970

ARTÍCULO 84- Deróguese el inciso f) del artículo 56 de la Ley 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.

TÍTULO VI  
REFORMAS A LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA  
Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS  
LEY 8131

ARTÍCULO 85- Modifíquese el artículo 45 de la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, del 16 de octubre del 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45- Presupuestos extraordinarios y modificaciones

Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:

- a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:
  - i) Los que afecten el monto total del presupuesto.
  - ii) Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.
  - iii) Las transferencias entre programas presupuestarios.
  - iv) Los que afecten el monto total de endeudamiento.
  - v) Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.

No le será aplicable este inciso al mecanismo de financiamiento extraordinario regulado en el artículo 77 bis de esta Ley.

- b) Quedan reservadas al Poder Ejecutivo todas las modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto; así como el mecanismo de financiamiento extraordinario indicado en el artículo 77 bis de esta Ley.

ARTÍCULO 86- Adiciónese el artículo 77 bis, a la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, del 16 de octubre del 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 77 bis- Financiamiento extraordinario para entidades y situaciones sistémicas del Sistema Financiero Nacional.

Cuando por una situación previamente declarada, con posibilidad de materializar un riesgo sistémico que amenace la estabilidad del sistema financiero nacional y amerite urgentemente financiamiento extraordinario para evitar la materialización del riesgo sistémico; el Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional y previa resolución por parte de las autoridades competentes en materia financiera, podrá emitir y vender al Banco Central bonos para resolución de entidades financieras a cargo del Estado, con el fin de proveer fondos requeridos para atender exclusivamente la situación extraordinaria que amenace la estabilidad del sistema financiero, conforme lo establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en su condición de Autoridad de Resolución, en concordancia con lo que establece el artículo 52 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 y la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros, Ley 9816.

La suma de los bonos para resolución de entidades financieras que se emita, incluyendo las letras del tesoro vendidas de conformidad a lo establecido en el artículo 52, inciso d) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, no podrá ser superior a un veinteavo del presupuesto ordinario de la República y su tasa de interés corresponderá a la tasa de política monetaria que esté vigente durante su plazo de emisión. El pago de los intereses de los bonos para resolución de entidades financieras deberá cargarse a las partidas presupuestarias para el servicio de la deuda interna. Los rendimientos de dichos bonos estarán exentos del impuesto sobre la renta. No podrán emitirse letras del tesoro para financiar la cancelación de bonos para resolución de entidades financieras.

Los bonos para resolución de entidades financieras se emitirán con vencimiento máximo de dieciocho meses contados a partir de su emisión. En caso de que el vencimiento sea un día inhábil, deberá el obligado cancelar la suma correspondiente en el día hábil anterior.

ARTÍCULO 87- Adiciónese el inciso f) al artículo 81, de la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, del 16 de octubre del 2001, para que se lea de la siguiente manera:

## Artículo 81- Mecanismos de endeudamiento

El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y podrá originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas.
- b) La contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales.
- c) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen.
- d) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.
- e) La adquisición de bienes y servicios que se paguen total o parcialmente.
- f) El mecanismo de financiamiento extraordinario señalado en el artículo 77 bis de esta Ley.

ARTÍCULO 88- Modifíquese el artículo 88, de la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, del 16 de octubre del 2001, para que se lea de la siguiente manera:

## Artículo 88- Autorización legislativa

Tratándose del Gobierno de la República toda emisión de títulos de deuda pública requerirá ser autorizada por la Asamblea Legislativa, con excepción del mecanismo de financiamiento extraordinario señalado en el artículo 77 bis de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén  
**Ministro de Hacienda**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024861736 ).

# TEXTO DICTAMINADO

Expediente 23.514

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presente ley es garantizar que toda persona, física o jurídica, ejerza el derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la Administración Pública conforme a las disposiciones de esta ley, los artículos 30 de la Constitución Política, 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

##### ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a. Derecho de acceso a la información pública: es la facultad que tiene toda persona de buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras. Constituye y opera como un mecanismo de control en manos de los administrados, a fin de ejercer una fiscalización de legalidad, eficiencia y eficacia de las funciones públicas. Comprende el derecho de toda persona de solicitar

información de interés público a los entes, los órganos y las empresas públicas y otra en poder de sujetos privados, conforme a los mandatos de esta ley.

- b. Documentos de carácter público: es el instrumento por medio del cual se plasman las conductas constitutivas de hechos y relaciones jurídicas, o de las cuales se vinculan con ellas, salvo aquellos de carácter confidencial al amparo de alguna ley especial. Son de carácter público: los expedientes, informes, dictámenes, registros, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, fórmulas, metodologías, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados señalados en esta ley y los servidores públicos, sin distinción en cuanto a su fuente o fecha de elaboración. Los documentos también deberán constar por medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico y cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley. Se excepcionan aquellos documentos protegidos de acuerdo a las disposiciones expuestas por la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.
- c. Información oficiosa: es aquella información de interés público que generen órganos y entes públicos de manera periódica, sin necesidad de solicitud directa.
- d. Órgano garante: la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, en su función de órgano protector de los derechos fundamentales e intereses de los habitantes fijados en el artículo 1 de la Ley 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992, fiscaliza los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público, en defensa de la tutela de los derechos regulados en esta ley.
- e. Recursos administrativos y jurídicos: son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública y a la transparencia.

- f. Secreto de Estado: corresponde a un hecho, asunto, información, documento o archivo, declarado de acceso restringido por el Poder Ejecutivo, referido a asuntos de tramitación de carácter diplomático, a la defensa y seguridad del país, conforme a las disposiciones del inciso 1) del artículo 147 de la Constitución Política.
- g. Persona solicitante: es toda persona, física o jurídica, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.
- h. Cultura de acceso a la información: acción de promover, divulgar y diseñar mecanismos por parte de la Administración Pública, que faciliten la transparencia y el acceso a la información por parte de las personas.
- i. Órganos de acceso a la información y transparencia: oficina o unidad administrativa interna encargada de atender las solicitudes de toda persona interesada, sobre información de carácter público en poder de los sujetos obligados y velar además por el cumplimiento de los estándares de transparencia indicados en esta ley y su reglamento.
- j. Información pública preconstituida: cualquier información pública solicitada que sea de fácil entrega, debido a la simplicidad de su trámite, y que el sujeto obligado pueda brindar de forma inmediata.
- k. Medios de comunicación: personas físicas o jurídicas que se encuentran ejerciendo la actividad de comunicación y prensa en concordancia con los requisitos establecidos en la legislación costarricense y en la Constitución Política para ejercer como trabajadores independientes o empresas.

ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia.

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de transparencia: condición conforme a la cual toda la información en poder de los sujetos obligados de esta ley se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y las excepciones señalados en esta ley, la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.
- b) Principio de facilitación: se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información en poder de la administración pública y sujetos de derecho privado, que no incluyan exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso.
- c) Principio de rendición de cuentas: la obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el cumplimiento de sus deberes, de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.
- d) Principio de no discriminación: prohibición de los sujetos obligados de hacer distinciones o discriminaciones ante solicitud de información que sean contrarias a la integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de derechos humanos suscritos por Costa Rica.
- e) Principio de la oportunidad: obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales establecidos por una norma jurídica.
- f) Principio del control: obligación de velar, vigilar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.
- g) Principio de la responsabilidad: se refiere al deber que tiene todo funcionario público ante los administrados, la Administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles y penales, en virtud de los que

disponen los artículos 9 y 11 de la Constitución Política, artículos 190 y siguientes de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

h) Principio de gratuidad: el acceso a la información pública por parte de la Administración Pública y sujetos de derecho privado deberá ser gratuito para toda persona física o jurídica, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

i) Principio de la relevancia: es aquel conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

j) Principio de la libertad de información: se refiere a que toda persona, física o jurídica, goza del derecho a acceder a la información pública en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley o en otras disposiciones de rango legal.

k) Principio de máxima publicidad: los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos de derecho privado deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales, a las contenidas en la presente ley o cualquier otra normativa que así lo determine.

l) Principio de disponibilidad: los sujetos obligados señalados esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.

m) Principio de calidad de la información: la información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados, de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

n) Principio de uso de tecnologías de información: los sujetos obligados por la presente ley deberán utilizar las tecnologías de información y comunicación para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

#### ARTÍCULO 4- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

- a) Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecidos en esta ley, conforme a la Constitución Política y los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica.
- b) Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- c) Impulsar la rendición de cuentas en los sujetos obligados de derecho privado, indicados en esta ley.
- d) Fomentar la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y vigilancia sobre el ejercicio de la función pública.
- e) Modernizar la organización de la información pública y la transparencia.
- f) Promover la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y la probidad de las instituciones públicas mediante la transparencia en sus funciones, actividades y tareas.

- g) Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación de procesos de digitalización de los servicios e información pública que brinda el Gobierno en beneficio de la población.
- h) Contribuir a la prevención y el combate de la corrupción.
- i) Fomentar la cultura de transparencia.
- j) Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos y en el diseño de las políticas públicas.
- k) Proveer los recursos institucionales para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante los procedimientos señalados en esta ley.
- l) Hacer transparente la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información
- m) Promover el papel de la prensa y los medios de comunicación como garantes de transparencia y canalizadores de la información pública de forma colectiva.
- n) Promover la creación de mecanismos de rendición de cuentas, en concordancia con lo establecido en la Ley 9398, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, de 28 de setiembre de 2016.
- ñ) Reafirmar los deberes y las obligaciones del Estado y los sujetos obligados, en relación con el acceso a la información pública y la transparencia.

## CAPÍTULO II

### GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETOS, PROCEDIMIENTO Y LÍMITES

#### ARTÍCULO 5- Intérpretes de la ley

La presente ley debe interpretarse de forma tal que garantice la mayor efectividad del derecho al acceso a la información pública.

#### ARTÍCULO 6- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público.

Toda persona física o jurídica que solicita información de carácter público, de manera escrita, en poder o conocimiento de los sujetos obligados, indicados en el artículo 7 de esta ley.

#### ARTÍCULO 7- Sujetos obligados

Para efectos de esta ley son sujetos obligados la Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de derecho público.

Asimismo, se consideran sujetos obligados las personas jurídicas de derecho privado, sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales y las personas físicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

En tanto trate de información de interés público y no corresponda a secretos comerciales e industriales, datos íntimos y sensibles, y aquellos protegidos bajo el amparo de la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

#### ARTÍCULO 8- Información de acceso público

Son todos aquellos documentos de carácter público en poder de los sujetos obligados a disposición de todos los administrados, conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, dicha información se encuentra sujeta a los límites y las excepciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, así como lo estipulado en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.

#### ARTÍCULO 9- Límites del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública tiene como límites exclusivos los siguientes:

a) Información declarada como secreto de Estado: el secreto de Estado deberá ser declarado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a través del presidente de la República actuando en conjunto con el ministro del ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 146 y 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.

La declaratoria de secreto de Estado deberá ser motivada por criterios técnicos, jurídicos y políticos. El presidente de la República y el ministro del ramo respectivo comunicarán el acto de declaratoria de secreto de Estado a la Asamblea Legislativa. Se excluye de la declaratoria de secreto de Estado lo relativo a derechos fundamentales.

b) Los datos personales y comunicaciones privadas que no configuren de interés público en conformidad al artículo 24 de la Constitución Política que tutela el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

c) La información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975 del año 2000 y sus reformas.

Y la Información no divulgada de las Instituciones y empresas públicas que compiten en el mercado, que otorgue una ventaja económica o defina una estrategia de abordaje del mercado y que no procede su divulgación pública, dado que podría constituir una ventaja indebida a favor de las otras entidades que compiten en el mercado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 8660 y sus reformas.

d) Información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

e) Las auditorías que se encuentran en proceso de elaboración.

f) Toda la información relativa al secreto bancario, bursátil, seguros, pensiones, entre otros, ya que es información fundamental en un Estado de Derecho, salvo que un Juez de la República considere necesario tener acceso a esa información conforme al artículo 24 de la Constitución Política.

g) Toda información limitada por normas de rango legal que establecen excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Cuando un sujeto obligado deniegue de manera total o parcial una solicitud de información realizada por la persona solicitante, este deberá motivar el acto y especificar con base en cuál límite de los descritos en este artículo fundamenta su decisión.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política, la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales y las disposiciones de esta ley.

#### ARTÍCULO 10- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Se prohíbe negar el suministro de información de acceso público a causa de discriminación por una condición de discapacidad, física, económica, social, geográfica, de género, étnica, racial o cualquier otra, contraria a la integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

#### ARTÍCULO 11- Mantenimiento de registros

Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública será responsable con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

#### ARTÍCULO 12- Información no disponible

La solicitud de acceso a la información no implica la exigencia de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada.

#### ARTÍCULO 13- Facilidades electrónicas

Cada sujeto obligado, señalado en el artículo 7 de esta ley deberá disponer un correo electrónico oficial, número de fax o casillero y procurará la creación de un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información pública.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto deberá ser brindada a la persona solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración deberá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

#### ARTÍCULO 14- Creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia

Los sujetos obligados, indicados en el primer párrafo del artículo 7 de esta ley, deberán crear órganos competentes que aseguren el acceso a la información pública y transparencia, según corresponda, de acuerdo con sus capacidades administrativas y financieras.

Se deberán establecer estos órganos, según la estructura administrativa de cada institución, utilizando las unidades existentes de función más similar, como las contralorías de servicios u otra que el sujeto obligado disponga.

Las funciones que cumplan dichos órganos serán reguladas por el reglamento de esta ley.

Los órganos competentes que aseguren el acceso a la información pública y transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia.

#### ARTÍCULO 15- Plazo para la entrega de la información pública

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 9097 Ley de Regulación del Derecho de Petición, a toda persona física o jurídica. En caso de que sea solicitada por algún medio de comunicación o prensa deberá ser entregada en un plazo máximo de cinco días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar por una única vez, y hasta por un máximo de cinco días hábiles adicionales, por la complejidad del contenido de la solicitud. El sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo señalado, los motivos y las razones por los cuales hará uso de la prórroga.

## ARTÍCULO 16- Procedimiento de acceso a la información pública

El procedimiento de acceso a la información de carácter público se inicia mediante solicitud formulada por el petente. El procedimiento estará regulado en el reglamento de esta ley, con sujeción a normas de economía, simplicidad, no discriminación, celeridad y eficiencia.

La información podrá ser requerida por cualquier medio escrito, electrónico o material, que permita constatar la solicitud.

Dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, la fecha, el nombre y los apellidos, el número de identificación, ya sea cédula física o jurídica, DIMEX o número de pasaporte, el objeto, el destinatario de la petición y medio de notificación. Cada escrito deberá tener la firma de la persona solicitante.
- b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todas las personas solicitantes, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

En cuanto a otros requisitos o procedimientos no establecidos en esta ley y desarrollados reglamentariamente, o mediante órdenes, instrucciones o circulares, prevalecerá en toda petición el principio de informalidad, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos su libre ejercicio.

En caso de que el contenido de la solicitud omita alguna información señalada en los incisos de este artículo, el órgano competente encargado deberá hacer, en el plazo de diez hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud, una prevención a la persona o las personas solicitantes para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, complete o aclare la solicitud.

#### ARTÍCULO 17- Notificaciones y acuse de recibido

El órgano competente que reciba la solicitud de información pública deberá extender inmediatamente un comprobante de acuse de recibido, con indicación de la fecha de recibo de la solicitud, nombre de quien la recibe y descripción de la solicitud. Este comprobante deberá extenderse de forma escrita, sea física o electrónica, a través del medio indicado por la persona solicitante para recibir notificaciones, según el artículo 13 de esta ley.

La persona solicitante podrá expresar, en la solicitud, su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información, para lo cual deberá señalar una dirección de correo electrónico habilitada.

#### ARTÍCULO 18- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo de la persona solicitante, así como de los timbres cuando se requiera.

La información será suministrada en forma escrita o en reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, para lo cual la persona solicitante deberá suministrar el dispositivo de almacenamiento correspondiente. Lo anterior no será impedimento para la entrega de la información por cualquier otro medio con el que cuente el sujeto obligado u otro señalado en esta ley.

#### ARTÍCULO 19- Protección jurisdiccional

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con

los artículos 30 y 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que la persona solicitante estime procedentes y especialmente en los siguientes supuestos:

- a) Omisión del sujeto obligado a suministrar la información en el plazo establecido en el artículo 15 de esta ley.
- b) Cuando la información suministrada por el obligado sea ambigua o parcial, sin justificación y constituya una negativa de respuesta.
- c) Cuando la persona solicitante demuestre que las actuaciones materiales del obligado o sus actos administrativos afectan su derecho fundamental de acceso a la información pública y principio de transparencia administrativa.
- d) Omisión del sujeto obligado a la publicación oficiosa de información pública, según lo establecido en el artículo 23 de esta ley.
- e) Omisión de la divulgación de información solicitada por los medios de comunicación, según lo establecido en el artículo 24 de esta ley.
- f) Cualquier otro supuesto establecido por ley.

### CAPÍTULO III

#### SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 20— Suspensión sin goce de salario.

Se impondrá suspensión sin goce de salario hasta por tres meses, al sujeto obligado, funcionario o jerarca de la Administración Pública central y la Administración Pública descentralizada institucional y territorial, y demás entidades de derecho público, que omita ilegalmente, rehúse hacer o retarde la entrega de información de carácter público, cuando un tercero la solicite. Salvo la información que se encuentra sujeta a los límites

y las excepciones estipuladas en la Constitución Política, leyes, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal.

Para la investigación administrativa respecto a las eventuales sanciones del funcionario público se actuará conforme a lo estipulado en la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227.

#### ARTÍCULO 21–Sanción de Inhabilitación.

La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos años al sujeto obligado, sea persona jurídica de derecho privado, sus apoderados, administradores, gerentes y representantes legales y a las personas físicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión que omita ilegalmente, rehúse hacer o retarde la entrega de información de carácter público, cuando un tercero la solicite. Salvo la información que se encuentra sujeta a los límites y las excepciones estipuladas en la Constitución Política, leyes, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y otras disposiciones de rango legal. Para la investigación administrativa respecto a las eventuales sanciones aquí establecidas se actuará conforme a lo estipulado en la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227.

#### ARTÍCULO 22– Reincidencia de la falta

Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que incurra, después de haber sido sancionado según los términos del Artículo 20, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas en dicho artículo.

Cuando los obligados incurran, después de haber sido sancionados según los términos del Artículo 21, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas en dicho artículo, La Administración o la

Contraloría General de la República le inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de diez años.

Para la investigación administrativa respecto a las eventuales sanciones aquí establecidas se actuará conforme a lo estipulado en la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227.

## CAPÍTULO IV

### TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

#### ARTÍCULO 23-Publicación oficiosa de información pública

Los sujetos obligados deberán difundir de manera proactiva la Información establecida en la presente ley, sin que medie una solicitud de esta información. Todo sujeto obligado deberá permitir el más amplio acceso a dicha información, de manera tal que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos, así como determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de dicha Información, permitiendo así su fácil reutilización por parte de la sociedad. Los sujetos obligados establecidos en el primer párrafo del artículo 7 de la presente ley, deberán publicar y mantener actualizada en los sitios electrónicos institucionales y cualquier otro medio accesible, al menos, la siguiente información pública:

- a) Marco normativo que rige la gestión pública de la institución.
- b) Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios brindados.
- c) Directorio institucional.
- d) Listado de funcionarios institucionales.
- e) Horario de atención de la institución.
- f) Descripción detallada de los servicios brindados al público y la forma como estos se realizan.

- g) Planes y presupuestos institucionales, así como su forma de ejecución y evaluación.
- h) Procesos para el reclutamiento y selección de personal.
- i) Mecanismos y resultados del proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios.
- j) Planillas con el salario bruto.
- k) Plan anual operativo y planes estratégicos.
- l) Memorias anuales y otros informes de gestión.
- m) Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
- n) Actas de los órganos colegiados establecidos por ley, salvo expresa disposición legal.
- ñ) Descripción clara y precisa de los trámites y requisitos que se pueden llevar a cabo ante la institución.
- o) Toda la información de las etapas de los procesos de contratación administrativas de la institución.
- p) Mecanismos de presentación de solicitudes de información, peticiones, denuncias y sugerencias para el mejoramiento de la función de la institución, así como cualquier otro medio de participación ciudadana.
- q) Listado de los subsidios, becas, donaciones, exoneraciones o cualquier otra transferencia o beneficio otorgado a personas particulares, sin perjuicio de lo determinado en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 5 de setiembre de 2011.
- r) Informes de viajes, gastos de representación, costos de viajes, pagos por concepto de viáticos de los funcionarios de la institución, entre otros, definidos mediante el reglamento de esta ley.
- s) Cualquier otra información que fomente la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública. La publicación de esta información atinente a la gestión de cada institución será en formato abierto, interoperable y accesible. En caso de incumplimiento

se actuará conforme al artículo 20 de esta ley sobre el funcionario o funcionarios responsables de la falta.

ARTÍCULO 24– Divulgación de información solicitada por los medios de comunicación

Cuando los medios de comunicación y prensa formales soliciten información, conforme a lo dispuesto en esta ley, los sujetos obligados deberán consignar de forma íntegra en sus sitios electrónicos institucionales, las notas periodísticas, notas de audio, fotografías, o material cinematográfico o videográfico, publicados por el medio de comunicación o prensa solicitante, cuando en estos se incluya de manera total o parcial la información suministrada.

La publicación de esta información será en formato abierto, interoperable y accesible de acuerdo a la capacidad tecnológica institucional.

El plazo máximo para cumplir con esta disposición es de máximo cinco días hábiles que rigen a partir de la publicación realizada en los medios de comunicación o prensa.

En caso de incumplimiento se actuará conforme al artículo 20 de esta ley sobre el funcionario o funcionarios responsables de la falta siguiendo en términos de la investigación administrativa lo estipulado en la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25– Informe anual de labores y derecho de acceso a la información pública.

Los sujetos obligados indicados en el primer párrafo del Artículo 7 de esta ley deberán incluir en su memoria o informe anual de labores institucional una sección denominada Acceso a la Información y Transparencia, en la cual incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Estadísticas de las solicitudes de información pública recibidas durante el año, el número total de estas, el plazo de atención brindado, la existencia de recursos de amparo sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el resultado de dichos procesos.
- b) Indicación de mejoras y avances presentados durante el período para hacer más ágil y efectivo el derecho de acceso a la información.
- c) Indicación del lugar que ocupaba el período anterior en el Índice de Transparencia del Sector Público y el avance conseguido durante el período, con los comentarios u observaciones que estime pertinentes a ese respecto.
- d) Plan de seguimiento, actualización y monitoreo de la información pública de publicación proactiva.
- e) Las demás que se determinen por el reglamento de esta ley.

En caso de incumplimiento se actuará conforme al artículo 20 de esta ley sobre el funcionario o funcionarios responsables de la falta.

#### ARTÍCULO 26- Órgano garante

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, como órgano garante, deberá dar seguimiento y emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública, en cuanto al acceso a la información pública y transparencia. Asimismo, deberá elaborar y publicar estudios e investigaciones, así como datos estadísticos, para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, que permita la promoción y el fomento de la cultura de acceso a la información pública y transparencia, de conformidad con sus competencias

establecidas en la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 27- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Fabricio Alvarado Muñoz

Presidente

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

1 vez.—Exonerado.—( IN2024861738 ).

## PROYECTO DE LEY

### **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL (OIML)**

Expediente N.º 24.258

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8279, denominada Ley del Sistema Nacional para la Calidad crea al Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) como el laboratorio nacional de referencia en metrología, posicionándolo como ente técnico nacional coordinador de todos los aspectos relacionados con metrología, asignándosele competencias propias, entre otras coordinar con organismos internacionales lo referente a metrología, difundirla y sustentarla a nivel nacional, propugnando por una estructura uniforme, siendo, su competencia principal constituirse como Instituto Nacional de Metrología, situación que lo posiciona lo como ente técnico nacional coordinador de todos los aspectos relacionados con metrología.

Por medio de esta Ley, se faculta al Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) a ejercer una extensa diversidad de funciones y ejercicio de controles a nivel interno e internacionalmente en materia de metrología. Mediante el artículo 8, tal y como se mencionó se crea un organismo especializado en esta materia, con desconcentración máxima por la especialidad en sus funciones. La Ley le dotade personalidad jurídica instrumental para el desempeño de sus funciones, es adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.

Asimismo, se le atribuyen el cumplimiento de funciones entre las cuales destacan: actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales en el campo de la metrología, difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional, custodiar los patrones nacionales y garantizar su referencia periódica a patrones de rango superior, promover el uso, la calibración, la verificación y el ajuste de los instrumentos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades, y, garantizar la trazabilidad de los instrumentos de medida, regular y vigilar las características de los instrumentos de medición empleados en las transacciones comerciales nacionales y en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, fungir como laboratorio nacional de referencia en metrología y, cuando se le requiera, brindar servicios como laboratorio secundario en las áreas de su competencia, colaborar con la Secretaría de Reglamentación

Técnica en la definición de los asuntos metrológicos, para las especificaciones técnicas de los reglamentos, reconocer, mediante convenios, a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que se considere pertinente y mantener mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones.

De igual forma la Ley le confiere la responsabilidad de establecer los requisitos necesarios para otorgar y mantener este reconocimiento y verificar su cumplimiento, reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, de acuerdo con los requisitos legales y técnicos que él disponga. Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará el plazo máximo de tres años para que obtenga la acreditación correspondiente, participar en actividades de verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, en los campos de su competencia y participar en instancias internacionales de metrología, en particular la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la OIML.

Según se desprende de la lectura del inciso k) del artículo 9 de la Ley N.º 8279, de ahí la importancia de integrar como **Miembro Correspondiente** la Organización Internacional de Metrología Legal. La Organización Internacional de Metrología Legal - OIML es una organización intergubernamental que desarrolla normas modelo, estándares y documentos relacionados para su uso por las autoridades de metrología legal y la industria, proporciona sistemas de reconocimiento mutuo que reducen las barreras comerciales y los costos en un mercado global, representa los intereses de la comunidad de metrología legal dentro de las organizaciones y foros internacionales relacionados con la metrología, la normalización, las pruebas, la certificación y la acreditación, promueve y facilita el intercambio de conocimientos y competencias dentro de la comunidad de metrología legal en todo el mundo, coopera con otros organismos de metrología para aumentar la conciencia de la contribución que una sólida infraestructura de metrología legal puede hacer a una economía moderna. Entre otras cosas, la OIML publica varias categorías de publicaciones. Tales como recomendaciones internacionales, que se proponen como reglamentos modelo para una serie de categorías de instrumentos de medición, y que los Estados miembros de la OIML están moralmente obligados a aplicar en la medida de lo posible; documentos Internacionales, que son informativos y tienen fines de orientación; y otras publicaciones como Vocabularios, Guías, Publicaciones Básicas e Informes de Expertos.

En Costa Rica el Sistema Nacional de la Calidad está compuesto, entre otras, por la actividad de la metrología, que desarrolla la uniformidad de las medidas y la credibilidad en la exactitud de estas. De ahí surge la importancia para nuestro país de participar en foros internacionales como el de la OIML, para que adquiera una estandarización y un reconocimiento internacional en la materia.

Los Estados miembros son países que han ratificado el Convenio OIML y que han enviado oficialmente el instrumento de adhesión al Gobierno francés, así mismo están moralmente obligados a aplicar en la medida de lo posible las decisiones de

la Conferencia Internacional de Metrología Legal y, en particular.

Ser miembro de dicha organización implica beneficios positivos para Costa Rica, ya que los miembros pueden definir prioridades para la OIML en cuanto a trabajo técnico enfocado en las necesidades de su país o región. Lo anterior asegura que las publicaciones del OIML sean relevantes a las necesidades de sus miembros.

La participación de los grupos de trabajo de la OIML permite a los miembros recibir información actualizada de otros participantes sobre nuevas tecnologías, formas de evaluar la conformidad de los instrumentos, soluciones encontradas en otros países para responder a problemas específicos, buenas prácticas en metrología legal, experiencia en la organización de actividades de metrología legal en diferentes países y organismos.

Dicha participación y el intercambio continuo de información permite a los Miembros establecer una comunicación directa con los expertos de otros países, conocerse mejor y desarrollar la confianza mutua.

Los miembros pueden influir en la política de la OIML y hacer aportes a la Estrategia de la OIML, de modo que sus necesidades se tengan en cuenta en el trabajo de la Organización. La Estrategia aborda la política general de la Organización, así como el apoyo que la OIML ofrece a las autoridades nacionales de metrología legal de todos sus Miembros, y específicamente a las de los países en desarrollo.

Los miembros pueden beneficiarse de la participación en el Sistema de Certificación OIML (OIML-CS), mediante las siguientes acciones:

- Derecho a voto para las decisiones del Comité y la Conferencia.
- Puede optar por tener secretarías de comités técnicos (CT), subcomités (SC) y las convocatorias de grupos de proyectos dentro de estos CT y SC.
- Proponer Autoridades Emisoras de la OIML bajo los OIML-CS.
- Participar, como miembros votantes, en el Comité de Gestión de OIML-CS.

Se entiende por Estados Miembros a países que han ratificado la Convención de la OIML y que han enviado oficialmente el instrumento de adhesión al Gobierno francés. Los Estados miembros están moralmente obligados a aplicar en la medida de lo posible las decisiones de la Conferencia Internacional sobre Metrología Legal y, en particular, participar en la financiación de la Organización mediante el pago de contribuciones anuales determinadas por la Conferencia Internacional sobre Metrología Legal, asistir o estar representado en las reuniones anuales del Comité Internacional de Metrología Legal, asistir, en la medida de lo posible, a las reuniones de la Conferencia Internacional de Metrología Legal (que se celebra cada cuatro años), participar activamente en la labor de la Organización, y para alinear sus

regulaciones de metrología legal en la medida de lo posible con las Recomendaciones relevantes de la OIML.

Los Estados miembros pueden participar activamente en el Sistema de Certificación OIML (OIML-CS) proponiendo Autoridades Emisoras OIML (IA). Estos AI, y sus laboratorios de pruebas asociados, están aprobados por el Comité de Gestión (MC) de OIML-CS y están registrados por la Oficina Internacional de Metrología Legal (BIML, la sede permanente de la OIML). Una vez aprobados por el OIML-CS MC, los AI de OIML están autorizados a emitir Certificados OIML que están registrados y publicados por BIML.

Los Estados miembros también pueden participar en la OIML-CS designando a los usuarios en su país. Los usuarios firman una Declaración que indica que aceptarán y utilizarán Certificados OIML y / o informes de evaluación de tipo OIML, emitidos por los AI de OIML, como base para emitir aprobaciones de tipo nacionales o regionales.

Los Miembros correspondientes, son países o economías que no pueden o aún no desean convertirse en Estados Miembros, pero están interesados en el trabajo de la OIML y desean participar en él. Pueden estar representados por la autoridad de metrología gubernamental, la autoridad de metrología legal o la autoridad reguladora del comercio, o pueden estar representados por una institución o instituto nacional responsable de las cuestiones de metrología legal.

Los miembros correspondientes clase 1 pagan una cuota anual a la Organización de 1440 EUROS a cambio reciben información sobre el trabajo de la OIML, de la misma manera que los Estados miembros tienen acceso a todas las publicaciones de la OIML pueden participar en el trabajo técnico de los Grupos de Proyectos de la OIML, pueden asistir a las reuniones de la Conferencia de la OIML y del Comité Internacional de Metrología Legal, y pueden participar en la OIML-CS designando Asociados en su país. Los asociados firman una Declaración indicando que aceptarán Certificados OIML y / o informes de evaluación de tipo OIML, emitidos por los AI de OIML, como base para emitir aprobaciones de tipo nacionales o regionales. Los miembros correspondientes pueden participar como miembros sin derecho a voto en el OIML-CS MC.

Es importante señalar que los recursos correspondientes para el pago de las cuotas de membresía anuales de la OIML serán asumidos y ejecutados por el LACOMET; y ya se encuentran incluidos en los respectivos anteproyectos presupuestarios de cada año que son avalados por la Asamblea Legislativa, y publicados conforme a la Ley de Aprobación de Presupuesto correspondiente.

En virtud de lo anterior, y considerando que dichos montos han sido considerados previamente e incluidos en los presupuestos ordinarios del LACOMET, estas cantidades no implican un incumplimiento de la regla fiscal ni generan gastos significativos ni extraordinarios a lo que ya ha sido asumidos por parte del laboratorio.

En atención de la presente exposición de motivos, es que se estima oportuno y conveniente para el LACOMET, para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, entidad a la que se encuentra adscrito el Laboratorio, y para Costa Rica en general, que se realicen los trámites pertinentes para ratificar la adhesión a la Organización Internacional de Metrología Legal en condición de Miembro Correspondiente. Por ello, de la manera más respetuosa se confiere recomendación positiva para que se lleve a cabo el trámite de adhesión de Costa Rica a la Organización Internacional de Metrología Legal.

En virtud de las consideraciones descritas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE  
UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes “LA ADHESIÓN AL CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL”, celebrado París, Francia, el 12 de octubre de 1955, modificado en 1968 por enmienda del Artículo XIII (De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXIX).

TRANSITORIO ÚNICO- El Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET) asumirá el pago de la deuda acumulada a favor de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), por concepto de cuotas no cubiertas en su totalidad por el Gobierno de Costa Rica correspondientes a los años adeudados 2021, 2022y 2023. Los recursos económicos para dicho efecto se incluirán en el presupuesto institucional para el periodo correspondiente al momento que se sancione y ratifique la presente Ley.

..... TRADUCCIÓN OFICIAL .....

Yo, Cecilia Vaglio Rivas, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de la República de Costa Rica, nombrada por acuerdo ejecutivo número 442-90-DAJ del 26 de octubre del año 1990, publicado en la Gaceta Número 36 del 20 de febrero del año 1991, certifico que en idioma español, el documento a traducir –

**Convenio que instituye una organización internacional de Metrología Legal – dice lo siguiente:**  
**CONVENIO**

Convenio por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal

Convention instituant une Organisation Internationale de Métrologie Légale

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
 DE METROLOGÍA  
 LEGAL

Convenio  
 OIML



**CONVENIO**

**POR EL QUE SE INSTITUYE UNA**

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE  
 METROLOGÍA LEGAL**

**Firmado en París, Francia, el 12 de octubre de 1955**

Modificado en 1968 por enmienda del Artículo XIII

(De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXIX)

Oficina Internacional de Metrología Legal 11, rue Turgot – 75009 París – Francia

Teléfono: 33 (0)1 48 78 12 82 y 42 85 27 11

Fax: 33 (0)1 42 82 17 27

Correo electrónico: biml@oiml.org Internet: <http://www.oiml.org>

Reimpreso en enero de 2000

Los Estados partes en el presente Convenio, con el deseo de resolver en el plano internacional los problemas técnicos y administrativos que plantea el empleo de instrumentos de medida y conscientes de la importancia de una coordinación de sus esfuerzos para lograrlo, acuerdan establecer una Organización Internacional de Metrología Legal, definida de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I

### OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN

#### ARTÍCULO I

Por el presente convenio queda instituida una Organización Internacional de Metrología Legal. El objeto de esta Organización es:

- 1 establecer un centro de documentación e información:
  - por una parte, en relación con los diferentes servicios nacionales que se encargan de la inspección y el control de los instrumentos de medida sometidos o que puedan estar sometidos a una reglamentación legal;
  - por otra parte, en relación con la consideración de dichos instrumentos de medida desde el punto de vista de su concepción, construcción y uso;
- 2 traducir y editar los textos de los requisitos legales relativos a los instrumentos de medida y su uso que estén en vigor en los distintos Estados, junto con todas las interpretaciones, basadas en el derecho constitucional y administrativo de los Estados, que sean necesarias para comprender por completo los requisitos;
- 3 determinar los principios generales de la metrología legal;
- 4 con el objetivo de unificar métodos y reglamentos, estudiar los problemas de metrología legal de carácter legislativo y reglamentario, cuya solución es de interés internacional;
- 5 establecer un proyecto de ley y reglamento tipos en materia de instrumentos de medición y su uso;
- 6 elaborar un proyecto de organización material de un servicio tipo de verificación y de control de instrumentos de medida;
- 7 determinar las características y normas necesarias y suficientes que deben tener los instrumentos de medida para que sean aprobados por los Estados miembros y para que pueda recomendarse su uso en el plano internacional;
- 8 promover las relaciones entre los servicios de Pesos y Medidas u otros servicios responsables de la metrología legal en cada uno de los Estados miembros de la Organización.

## CAPÍTULO II

### CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

#### ARTÍCULO II

Serán miembros de la Organización los Estados partes en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO

#### III

La Organización incluye:

- una Conferencia Internacional de Metrología Legal,
- un Comité Internacional de Metrología Legal,
- una Oficina Internacional de Metrología Legal, de lo cual se trata a continuación.

## Conferencia Internacional de Metrología Legal

### ARTÍCULO IV

El objeto de la Conferencia será:

- 1 estudiar las cuestiones relativas a los fines de la Organización y adoptar todas las decisiones con respecto a ellos;
- 2 asegurar el establecimiento de los órganos directivos, encargados de ejecutar los trabajos de la Organización;
- 3 estudiar y aprobar los informes proporcionados como conclusión, a partir de sus trabajos, que formulen los diversos órganos de metrología legal constituidos de conformidad con el presente Convenio.

Todas las cuestiones que se refieran a la legislación y la administración de un Estado particular quedan excluidas de la competencia de la Conferencia, salvo solicitud expresa del Estado pertinente.

### ARTÍCULO V

Los Estados partes del presente Convenio forman parte de la Conferencia a título de miembros, quedan representados en ella en la forma prevista en el Artículo VII y quedan sometidos a las obligaciones definidas por este Convenio.

Además de los miembros, podrán participar en la Conferencia en calidad de miembros Correspondientes:

- 1 Los Estados o territorios que no puedan o no deseen aún convertirse en partes del Convenio;
- 2 Las uniones internacionales que desarrollen alguna actividad relacionada con la de la Organización.

Los miembros Correspondientes no podrán estar representados en la Conferencia, pero podrán designar observadores en ella con carácter meramente consultivo. No tendrán que pagar las cotizaciones como Estados Miembros, pero sí sufragar el costo de la prestación de los servicios que soliciten y el costo de las suscripciones a las publicaciones de la Organización.

### ARTÍCULO VI

Los Estados miembros se comprometen a facilitar a la Conferencia toda la documentación de que dispongan que, a su juicio, permita a la Organización llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas.

### ARTÍCULO VII

En las reuniones de la Conferencia los Estados miembros podrán delegar como máximo tres representantes oficiales. En la medida de lo posible, uno de ellos debe ser un funcionario de su país activo en el servicio de Pesos y Medidas u otro departamento a cargo de la metrología legal.

Solo uno de ellos tendrá derecho de voto.

No es necesario que estos delegados posean "Plenos Poderes", salvo a solicitud del Comité en casos excepcionales y en cuestiones claramente definidas.

Cada Estado debe sufragar sus propios gastos de representación en la Conferencia.

Los miembros del Comité que no hayan sido designados por sus Gobiernos tendrán derecho a participar en las reuniones como asesores.

### ARTÍCULO VIII

La Conferencia decidirá sobre las Recomendaciones presentadas en relación con acciones comunes de los Estados Miembros en las áreas que señala el Artículo I.

Las decisiones de la Conferencia solo podrán entrar en vigor si el número de Estados miembros presentes es de por lo menos dos tercios del número total de Estados miembros, y si obtienen un mínimo de cuatro quintas partes de los votos emitidos. El número de votos emitidos debe ser, como mínimo, de cuatro quintas partes del número de Estados miembros presentes.

No se considerarán votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco o nulos.

Las decisiones se comunicarán inmediatamente a los Estados Miembros para su información, consideración y recomendación.

Estos últimos asumen la obligación moral de implementar, en la medida de lo posible, estas decisiones.

No obstante, en las votaciones relativas a la organización, la dirección, la administración y los reglamentos internos de la Conferencia, del Comité y de la Oficina y cualquier asunto análogo, la mayoría absoluta será suficiente para que la decisión en cuestión sea ejecutoria, el número mínimo de Miembros presentes y de votos emitidos tendrán igual efecto. El voto del Estado Miembro cuyo delegado ocupe la presidencia será decisivo en caso de empate en la votación.

#### ARTÍCULO IX

La Conferencia elegirá de entre sus Miembros, por la duración de cada una de sus sesiones, un Presidente y dos Vicepresidentes, a quienes se unirá el Director de la Oficina en calidad de Secretario.

#### ARTÍCULO X

La Conferencia debe reunirse, como mínimo, cada seis años previa convocatoria del Presidente del Comité o, en caso de impedimento, por convocatoria del Director de la Oficina, si éste recibe la solicitud de hacerlo por parte de, como mínimo, la mitad de los Miembros del Comité.

La Conferencia debe fijar, al finalizar sus tareas, el lugar y la fecha de su próxima reunión, o delegará esta responsabilidad en el Comité.

#### ARTÍCULO XI

El francés es la lengua oficial de la Organización.

Sin embargo, la Conferencia podrá disponer el uso de uno o varios idiomas adicionales para sus trabajos y debates.

### **Comité Internacional de Metrología Legal**

#### ARTÍCULO XII

Las tareas previstas en el Artículo I serán asumidas y ejecutadas por un Comité Internacional de Metrología Legal, en cuanto órgano de trabajo de la Conferencia.

#### ARTÍCULO XIII

El Comité se compondrá de un representante de cada uno de los Estados miembros de la Organización.

Los Gobiernos de sus países deben designar estos representantes.

Deberán ser funcionarios en servicio en el departamento a cargo de los instrumentos de medida o desempeñar funciones oficiales en el campo de la metrología legal.

Dejarán de ser miembros del Comité en el momento en que dejen de satisfacer las condiciones anteriores, en cuyo caso corresponderá a cada Gobierno designar a sus sucesores.

Aportarán al Comité el beneficio de su experiencia, asesoramiento y trabajo, pero no comprometerán legalmente a su Gobierno ni a su Administración.

Los miembros del Comité participarán de pleno derecho y en calidad de asesores en las reuniones de la Conferencia. También pueden estar entre los delegados de sus Gobiernos a la Conferencia.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité, en calidad de asesora, a cualquier persona cuya asistencia considere conveniente.

#### ARTÍCULO XIV

Por decisión del Comité, las personas que hayan participado en la ciencia o la industria metrológica, así como antiguos miembros del Comité, podrán recibir el título de Miembros de Honor. Estos miembros podrán participar en las reuniones en calidad de asesores.

## ARTÍCULO XV

El Comité elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidente, quienes serán elegidos por un período de seis años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, si su mandato expira en el intervalo entre dos sesiones, su mandato se prorrogará automáticamente hasta la segunda de ellas.

El Director de la Oficina estará adscrito a ellos en calidad de Secretario.

El Comité puede delegar algunas de sus funciones en su Presidente.

El Presidente debe ejercer las funciones que le delegue el Comité y sustituir al Comité en el caso de decisiones urgentes, en cuyo caso deberá comunicar de inmediato las decisiones a los miembros del Comité.

Cuando se planteen cuestiones de interés común para el Comité y las Organizaciones vinculadas, el Presidente representará al Comité ante dichas Organizaciones.

En caso de ausencia, impedimento, cesación de mandato, dimisión o fallecimiento del Presidente, el Primer Vicepresidente debe asumir provisionalmente el cargo.

## ARTÍCULO XVI

La Conferencia debe reunirse, como mínimo, cada seis años previa convocatoria del Presidente del Comité o, en caso de impedimento, por convocatoria del Director de la Oficina, si éste recibe la solicitud de hacerlo por parte de, como mínimo, la mitad de los Miembros del Comité.

Salvo por motivos especiales, las sesiones ordinarias tendrán lugar en el país donde la Oficina tenga su sede.

No obstante, podrán celebrarse reuniones informativas en el territorio de cualquiera de los Estados miembros.

ARTÍCULO  
XVII

Los miembros del Comité que no puedan asistir a una reunión pueden delegar su voto en uno de sus colegas, quien será su representante. En tal caso, un

miembro no podrá tener más de dos votos además del suyo.

Las decisiones solo se considerarán válidas si el número de personas presentes y representadas es de, por lo menos, dos tercios del número de personas designadas como miembros del Comité y si reciben, como mínimo, cuatro quintas partes de los votos emitidos. El número de votos emitidos debe ser, como mínimo, de cuatro quintas partes del total de personas presentes y representadas en la sesión.

No se considerarán votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco y nulos.

Entre una sesión y otra, y en ciertos casos especiales, el Comité podrá consultar por correspondencia.

Los acuerdos adoptados de esta forma sólo se considerarán válidos si, en cada caso, se invitó a todos los miembros del Comité a expresar su opinión y si los acuerdos se aprueban por unanimidad por todos los votantes, con la condición de que el número de votos emitidos sea, por lo menos, de dos terceras partes del número de Miembros designados.

No se considerarán votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco y nulos. La falta de respuesta en el plazo fijado por el Presidente se considerará como abstención.

## ARTÍCULO XVIII

El Comité encomendará sus estudios especiales, investigaciones experimentales y trabajos de laboratorio a los departamentos competentes de los Estados miembros, previa obtención de su aceptación formal. Si este tipo de tareas implican ciertos gastos, el acuerdo debe especificar qué proporción de los gastos correrá a cargo de la Organización.

El Director de la Oficina se encarga de la coordinación e integración de estos trabajos.

El Comité puede encomendar determinadas tareas, con carácter permanente o temporal, a grupos de trabajo o a expertos técnicos o jurídicos, quienes deben actuar conforme a las metodologías establecidas. Si estas funciones implican el pago de algún tipo de remuneración o indemnización, el Comité debe determinar sus montos.

El Director de la Oficina asumirá las funciones de Secretaría de estos grupos de trabajo o de expertos.

## Oficina Internacional de Metrología Legal

### ARTÍCULO XIX

El funcionamiento de la Conferencia y del Comité estará a cargo de la Oficina Internacional de Metrología Legal, bajo la dirección y el control del Comité.

La Oficina es responsable de preparar las reuniones de la Conferencia y del Comité, ejercer como enlace entre los diversos Miembros de estos órganos y mantener las relaciones con los Estados Miembros o los Miembros Correspondientes y sus departamentos interesados.

También es responsable de realizar los estudios y trabajos definidos en el Artículo I, así como de mantener las actas oficiales y editar un Boletín que enviará gratuitamente a los Estados Miembros.

Constituye el centro de documentación e información previsto en el Artículo I.

El Comité y la Oficina son responsables de la ejecución de las decisiones de la Conferencia.

La Oficina no realizará investigaciones experimentales ni trabajos de laboratorio. Sin embargo, puede disponer de salas de demostración convenientemente equipadas para el estudio de la forma de construcción y funcionamiento de ciertos aparatos.

### ARTÍCULO XX

La Oficina tendrá su sede administrativa en Francia.

### ARTÍCULO XXI

El personal de la Oficina estará integrado por un Director y asistentes designados por el Comité, además de personal o representantes, permanentes o temporales, reclutados por el Director.

El personal de la Oficina y, si corresponde, los expertos a que se refiere el artículo XVIII, percibirán un salario. El Comité determinará los montos de los sueldos, salarios o indemnizaciones.

El Comité determinará los estatutos del Director, de los asistentes y demás personal o representantes, en particular en lo que respecta a las condiciones de contratación, trabajo, disciplina y pensión.

El nombramiento, cese o destitución del personal y los representantes de la Oficina estará a cargo del Director, excepto en el caso de asistentes designados por el Comité, quienes sólo podrán ser objeto de este tipo de medidas por decisión del Comité.

### ARTÍCULO XXII

El Director es responsable del funcionamiento de la Oficina, bajo el control y la dirección del Comité, ante quienes será responsable y ante quienes debe presentar, en cada sesión ordinaria, un informe que rinda cuentas de su gestión.

El Director asume la responsabilidad de recaudar los ingresos, preparar el presupuesto, hacer todos los desembolsos relacionados con el personal y los equipos y administrar los fondos.

El Director es, de derecho, Secretario de la Conferencia y del Comité.

### ARTÍCULO XXIII

Los Gobiernos de los Estados miembros declaran que reconocen la utilidad pública de la Oficina, la cual estará dotada de personalidad jurídica, y que en general se beneficiará de los privilegios y facilidades que comúnmente concede la legislación en vigor en cada uno de los Estados miembros a los órganos intergubernamentales.

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINANCIERAS

### ARTÍCULO XXIV

La Conferencia, por un período financiero equivalente al intervalo entre sus sesiones, decidirá:

- la cantidad total de créditos necesarios para cubrir los gastos operativos de la Organización;
- el monto anual que se colocará en reserva para hacer frente a gastos esenciales de emergencia y garantizar la ejecución del presupuesto en caso de insuficiencia de ingresos.

Los créditos se calcularán en francos oro. La paridad entre el franco oro y el franco francés será la cotizada por el Banque de France.

Durante el ejercicio financiero, el Comité puede convocar a los Estados Miembros, si considera necesario un aumento de los créditos para cumplir con las obligaciones de la Organización, o debido a un cambio en las condiciones económicas.

Si al expirar el ejercicio financiero la Conferencia no se ha reunido o no ha podido celebrar un debate válido, el ejercicio financiero se prorrogará hasta la siguiente sesión válida. Los créditos originales se incrementarán proporcionalmente a la duración de la prórroga.

Durante el ejercicio financiero, el Comité determinará, dentro de los límites de crédito concedidos, el monto de sus gastos de funcionamiento correspondientes a los ejercicios presupuestarios de duración igual al intervalo entre sus sesiones. También debe supervisar la inversión de los fondos disponibles.

Si al expirar el año presupuestario el Comité no se ha reunido o no ha podido celebrar un debate válido, el Presidente y el Director de la Oficina deben decidir la acerca de la renovación, hasta la siguiente sesión válida, de la totalidad o parte del presupuesto del ejercicio financiero recién finalizado.

### ARTÍCULO XXV

El Director de la Oficina está autorizado a asumir y efectuar pagos con respecto a los gastos de funcionamiento de la Organización.

Pero no tiene la autoridad para:

- pagar gastos extraordinarios, o
- retirar dinero de la reserva fijada con el fin de asegurar la ejecución del presupuesto en el caso de ingresos insuficientes, sin obtener previamente el consentimiento del Presidente del Comité.

Los excedentes presupuestarios deben permanecer disponibles para su uso durante todo el ejercicio financiero.

La gestión del presupuesto por parte del Director debe ser sometida al Comité, el cual la examinará en cada una de sus sesiones.

El Comité debe presentar ante la Conferencia el balance de su gestión al expirar el ejercicio financiero.

La Conferencia decidirá el destino de los excedentes. El importe de los excedentes puede traducirse en una reducción de las contribuciones de los Estados miembros, o bien añadirse a los fondos de reserva.

### ARTÍCULO XXVI

Los gastos de la Organización serán cubiertos:

- 1 por las contribuciones anuales de los Estados miembros.

El total de las contribuciones para un ejercicio financiero determinado se fijará con arreglo a la cantidad de créditos concedidos por la Conferencia, teniendo en cuenta una evaluación de los ingresos acumulados conforme a los párrafos 2 a 5 del presente Artículo.

Con el fin de determinar las respectivas participaciones de los Estados miembros, estos se dividen en cuatro categorías, según la población total del país de origen y los territorios representados.

Clase 1: población de 10 millones de habitantes o menos;

Clase 2: población entre 10 millones exclusive y 40 millones inclusive;

Clase 3: población entre 40 millones exclusive y 100 millones inclusive;

Clase 4: población superior a 100 millones;

Las cifras de población se redondean al millón inferior.

Cuando el grado de uso de instrumentos de medida en un Estado esté claramente por debajo de la media, el Estado puede solicitar que se le coloque en una clase inferior a la que le corresponda por su población.

En función de las clases, las contribuciones son proporcionales a 1, 2, 4 y 8.

Con el fin de determinar su contribución anual, la participación contributiva de un Estado miembro se distribuirá por igual entre todos los años de un ejercicio financiero.

Con el fin de establecer, desde el principio, un margen de garantía para compensar las fluctuaciones en los ingresos, los Estados miembros acuerdan realizar anticipos de sus contribuciones anuales futuras. La Conferencia determinará el monto exacto y la duración de estos anticipos.

Si al expirar el ejercicio financiero la Conferencia no se ha reunido o no ha podido celebrar un debate válido, las contribuciones anuales serán renovadas a las mismas tasas hasta que pueda celebrarse una sesión válida.

- 2 por el producto de la venta de publicaciones y el producto de la prestación de servicios a los Miembros Correspondientes;
- 3 por los ingresos derivados de inversiones de fondos;
- 4 por las contribuciones del ejercicio financiero en curso y las cuotas de admisión de nuevos Estados Miembros, por las contribuciones retroactivas y las cuotas de entrada de los Estados Miembros readmitidos, por las contribuciones atrasadas de los Estados Miembros que reanudan su pago después de haberlas interrumpido;
- 5 por subvenciones, suscripciones, donaciones o legados y otros ingresos.

Determinados Estados miembros pueden asignar subvenciones extraordinarias para financiar trabajos especiales. Estas se depositarán en cuentas especiales y no se incluirán en el presupuesto general.

Las contribuciones anuales se calcularán en francos oro. Se pagarán en francos franceses o en cualquier otra moneda convertible. La paridad entre el franco oro y el franco francés será la cotizada por el Banque

de France, y el tipo aplicable será el del día de depósito. Las contribuciones deben pagarse al comienzo de cada año al Director de la Oficina.

#### ARTÍCULO XXVII

El Comité elaborará un reglamento financiero con base en las disposiciones generales de los Artículos XXIV a XXVI anteriores.

#### ARTÍCULO XXVIII

El Estado que se convierta en miembro de la Organización en el transcurso de uno de los períodos previstos en el Artículo XXXVI quedará obligado hasta la expiración del período y quedará sujeto, desde el momento de su adhesión, a las mismas obligaciones que los miembros ya existentes.

El nuevo Estado miembro se convierte en copropietario de los bienes de la Organización y por este hecho debe pagar un derecho de entrada que fija la Conferencia.

Su contribución anual se calculará como si se adhiriese el primero de enero del año siguiente al del depósito de los instrumentos de adhesión o de ratificación. El pago por el año en curso será el número de doceavas partes de sus contribuciones equivalente al número de meses que queden del año. Este pago no alterará las contribuciones previstas por el año en curso para los demás miembros.

#### ARTÍCULO XXIX

Un Estado miembro que no haya pagado sus contribuciones durante tres años consecutivos será considerado de oficio como dimitido y será eliminado de la lista de Estados miembros.

Sin embargo, la situación de determinados Estados miembros que se encontrasen en un período de dificultades financieras y que, por el momento, no pudiesen hacer frente a sus obligaciones, será evaluada por la Conferencia y está podrá, en determinados casos, concederles prórrogas o reducciones.

La insuficiencia de ingresos resultante de la eliminación de un Estado miembro se compensará mediante un retiro de los fondos de reserva constituidos conforme al Artículo XXIV.

Los Estados miembros que dimitan voluntariamente y los Estados miembros cuya dimisión se defina de oficio perderán todos los derechos de copropiedad sobre la totalidad de los bienes de la Organización.

## ARTÍCULO XXX

Un Estado miembro que haya dimitido voluntariamente puede ser readmitido si así lo solicita. En ese caso se le considerará como un nuevo Estado miembro, pero su derecho de entrada solo será pagadero si su dimisión se hubiera producido hace más de cinco años.

Un Estado miembro dimitido de oficio puede ser readmitido si así lo solicita, a condición de que liquide las contribuciones que tenía pendientes de pago en el momento de su dimisión. Estas contribuciones retrospectivas se calcularán sobre la base de las contribuciones de los años anteriores a su readmisión.

A partir de ese momento será considerado un nuevo Estado miembro, pero el derecho de entrada se calculará teniendo en cuenta sus contribuciones anteriores en las proporciones que fije la Conferencia.

## ARTÍCULO XXXI

En caso de disolución de la Organización, los activos se distribuirán entre los Estados miembros en proporción al total de sus aportaciones previas, sujeto a la existencia de acuerdos existentes entre los Estados miembros que no tengan pagos pendientes a la fecha de la disolución y a los derechos contractuales o adquiridos del personal activo o jubilado.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO XXXII

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1955, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Será objeto de ratificación.

Los instrumentos de ratificación deben depositarse ante el Gobierno de la República Francesa, el cual notificará la fecha de dicho depósito a cada uno de los Estados signatarios.

## ARTÍCULO XXXIII

Los Estados que no hayan firmado el Convenio podrán adherirse a él una vez vencido el plazo previsto en el Artículo XXXII.

Los instrumentos de adhesión deben depositarse ante el Gobierno de la República Francesa, el cual notificará la fecha de dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios adheridos.

## ARTÍCULO XXXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de depositarse el decimosexto instrumento de ratificación o de adhesión\*.

Entrará en vigor, en lo que se refiere a cada Estado que lo ratifique o adhiera al mismo después de dicha fecha, treinta días después de depositarse su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Gobierno de la República Francesa notificará a cada una de las Partes Contratantes la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

---

\* El Convenio entró en vigor el 28 de mayo de 1958.

## ARTÍCULO XXXV

Cualquier Estado puede, en el momento de la firma, de la ratificación o en otro momento, declarar, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Francesa, que el presente Convenio se aplicará a la totalidad o parte de los territorios que representa en el plano internacional.

El presente Convenio se aplicará al territorio designado en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Gobierno de la República Francesa reciba la notificación.

El Gobierno de la República Francesa comunicará esta notificación a todos los demás Gobiernos.

#### ARTÍCULO XXXVI

El presente Convenio se concierta por un período de doce años, que se contarán desde la su fecha de entrada en vigor.

Posteriormente continuará en vigor por períodos sucesivos de seis años entre la Partes Contratantes que no lo hayan rescindido con, por lo menos, seis meses de antelación antes de la expiración del plazo precedente.

La notificación de la rescisión debe dirigirse por escrito al Gobierno de la República Francesa, el cual notificará a las Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO XXXVII

La Organización puede disolverse por decisión de la Conferencia, siempre que a los delegados se le otorguen "plenos poderes" a este efecto en el momento de la votación.

#### ARTÍCULO XXXVIII

Si el número de las partes del presente Convenio disminuyera hasta una cantidad inferior a 16, la Conferencia podrá consultar a los Estados miembros con el fin de decidir si se fundamenta considerar caducado el Convenio.

#### ARTÍCULO XXXIX

La Conferencia puede recomendar a las Partes Contratantes hacer modificaciones al presente Convenio.

Cualquier Parte Contratante que acepte una modificación debe notificar por escrito su aceptación al Gobierno de la República Francesa, el cual comunicará a las otras Partes Contratantes la recepción de la notificación de aceptación.

La fecha de entrada en vigor de una modificación será de tres meses después de la recepción de las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes por parte del Gobierno de la República Francesa. Una vez que una modificación haya sido aceptada por todas las Partes Contratantes, el Gobierno de la República Francesa notificará su fecha de entrada en vigor a todas las otras Partes Contratantes y a los Gobiernos signatarios.

Después de la entrada en vigor de una modificación ningún Gobierno podrá ratificar el presente Convenio o adherirse a él sin aceptar también la modificación correspondiente.

#### ARTÍCULO XL

El presente Convenio se extiende en lengua francesa en un único original que queda depositado en los Archivos del Gobierno de la República Francesa, el cual entregará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

Realizado en París el 12 de octubre de 1955

(modificado en enero de 1968 por enmienda del Artículo XIII)

Última línea de la traducción

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del francés al español, comprensiva de once páginas.

Firmo y sello en la ciudad de San José a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan las especies fiscales de ley.

CECILIA  
VAGLIO  
RIVAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
CECILIA VAGLIO  
RIVAS (FIRMA)  
Fecha: 2023.10.27  
08:51:21 -06'00'

#### Pago de Tasación

"Hago constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante el entero N.º 526782099. San José, 27/10/2023.

#### Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
526782099		₡ 125,00	CERTIFICACIONES	TRADUCCIONES OFICIALES	PAGADO

#### Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
	Total	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50

Cecilia Vaglio Rivas. Cédula 1-0526-0017".



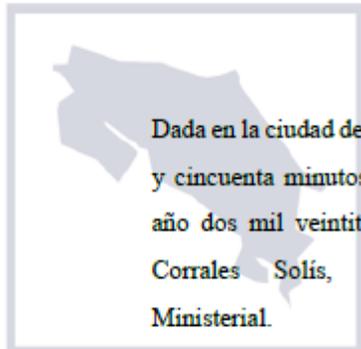
MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

GOBIERNO  
DE COSTA RICA

AJ-CER-024-23

**CERTIFICA:**

Que las imágenes presentadas en formato digital son fieles y exactas de su original, las cuales tuve a mi vista y corresponden a: 1) Traducción oficial de Cecilia Vaglio Rivas, Traductora del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto de la República de Costa Rica, del Convenio por el que se instituye una Organización Internacional de Metrología Legal. 2) Copia conforme de la convención 1955 OIML y 3) Nota verbal CE-2023-0404699, de fecha 20 de setiembre de 2023. Asimismo, se indica que dichos documentos se encuentran en custodia del Despacho Ministerial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **ES TODO**



Dada en la ciudad de San José, a las quince horas y cincuenta minutos del treinta de octubre del año dos mil veintitrés, a solicitud de Joselyn Corrales Solís, Asesora del Despacho Ministerial.

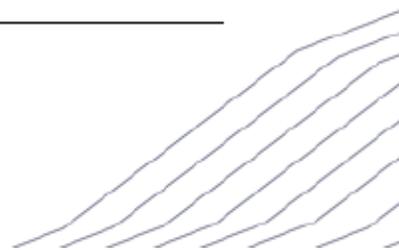
**ASESORÍA JURÍDICA**

WENDY TERESA  
JIMENEZ  
PALACIOS (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
WENDY TERESA JIMENEZ  
PALACIOS (FIRMA)  
Fecha: 2023.10.31 09:58:40  
-06'00'

---

Dirección: Oficentro ASEBANACIO, Llorente de Tibás, Avenida 45  
Teléfono: 2549-1400 Ext: 244  
Correo electrónico: solicitudes-juridicos@meic.go.cr  
Apartado Postal: 10216-1000 San José, Costa Rica



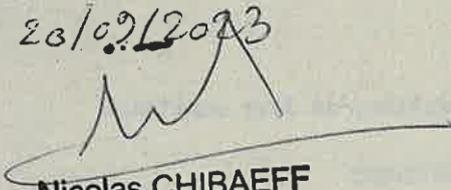
Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Francisco Gamboa Soto  
**Ministro de Economía, Industria y Comercio**

Copie certifiée conforme à l'original  
conservé aux archives du ministère  
de l'Europe et des Affaires étrangères  
de la République française

Fait le 23/09/2023

  
Nicolas CHIBAEFF  
Directeur des Archives

C O N V E N T I O N  
instituant  
une ORGANISATION INTERNATIONALE  
de METROLOGIE LEGALE

LES ETATS PARTIES A LA PRESENTE CONVENTION,  
désireux de résoudre sur le plan international les problèmes  
techniques et administratifs posés par l'emploi des instruments de  
mesure et conscients de l'importance d'une coordination de leurs  
efforts pour y parvenir, sont convenus de créer une Organisation  
internationale de Métrologie Légale définie ainsi qu'il suit :

TITRE PREMIER

OBJET DE L'ORGANISATION

Article premier

Il est institué une Organisation internationale de Métrologie  
Légale.

Cette organisation a pour objet :

1° de former un centre de documentation et d'information :

- d'une part, sur les différents services nationaux s'occu-  
pant de la vérification et du contrôle des instruments  
de mesure soumis ou pouvant être soumis à une réglemen-  
tation légale;
- d'autre part, sur lesdits instruments de mesure envisagés

du point de vue de leur conception, de leur construction et de leur utilisation;

- 2° de traduire et d'éditer les textes des prescriptions légales sur les instruments de mesure et leur utilisation, en vigueur dans les différents Etats, avec tous commentaires basés sur le droit constitutionnel et le droit administratif de ces Etats, nécessaires à la complète compréhension de ces prescriptions;
- 3° de déterminer les principes généraux de la métrologie légale;
- 4° d'étudier, dans un but d'unification des méthodes et des règlements, les problèmes de caractère législatif et réglementaire de métrologie légale dont la solution est d'intérêt international;
- 5° d'établir un projet de loi et de règlement types sur les instruments de mesure et leur utilisation;
- 6° d'élaborer un projet d'organisation matérielle d'un service type de vérification et de contrôle des instruments de mesure;
- 7° de fixer les caractéristiques et les qualités nécessaires et suffisantes auxquelles doivent répondre les instruments de mesure pour qu'ils soient approuvés par les Etats membres et pour que leur emploi puisse être recommandé sur le plan international;
- 8° de favoriser les relations entre les services des Poids et Mesures ou autres services chargés de la métrologie légale de chacun des Etats membres de l'Organisation.

## TITRE II

## CONSTITUTION DE L'ORGANISATION

Article II

Sont membres de l'Organisation les Etats parties à la présente Convention.

Article III

L'Organisation comprend :

- une Conférence internationale de Métrologie Légale,
- un Comité international de Métrologie Légale,
- un Bureau international de Métrologie Légale,

dont il est traité ci-après.

## CONFERENCE INTERNATIONALE DE METROLOGIE LEGALE

Article IV

La Conférence a pour objet :

- 1° d'étudier les questions concernant les buts de l'Organisation et de prendre toutes décisions à leur sujet;
- 2° d'assurer la constitution des organismes directeurs appelés à exécuter les travaux de l'Organisation;
- 3° d'étudier et de sanctionner les rapports fournis en conclusion de leurs travaux par les divers organismes de métrologie légale créés conformément à la présente Convention.

Toutes les questions qui touchent à la législation et à l'administration propres d'un Etat particulier sont exclues du ressort de la Conférence, sauf demande expresse de cet Etat.

#### Article V

Les Etats parties à la présente Convention font partie de la Conférence à titre de membres, y sont représentés comme il est prévu à l'article VII et sont soumis aux obligations définies par la Convention.

Indépendamment des membres, peuvent faire partie de la Conférence en qualité de Correspondants :

- 1° les Etats ou les territoires qui ne peuvent ou ne désirent pas encore être parties à la Convention;
- 2° les Unions internationales poursuivant une activité connexe à celle de l'Organisation.

Les Correspondants ne sont pas représentés à la Conférence, mais ils peuvent y déléguer des observateurs ayant simplement voix consultative. Ils n'ont pas à verser les cotisations des Etats membres mais ils doivent supporter les frais de prestation des services qu'ils peuvent demander et les frais d'abonnement aux publications de l'Organisation.

#### Article VI

Les Etats membres s'engagent à fournir à la Conférence toute la documentation en leur possession qui, à leur avis, peut permettre à l'Organisation de mener à bien les tâches qui lui incombent.

#### Article VII

Les Etats membres délèguent aux réunions de la Conférence des représentants officiels au nombre maximum de trois. Autant que possible, l'un d'eux doit être dans son pays un fonctionnaire, encore en activité, du service des Poids et Mesures ou d'un autre service s'occupant de métrologie légale.

Un seul d'entre eux a droit de vote.

Ces délégués n'ont pas à être munis des "pleins pouvoirs" sauf, à la demande du Comité, dans des cas exceptionnels et pour des questions bien déterminées.

Chaque Etat supporte les frais relatifs à sa représentation au sein de la Conférence.

Les membres du Comité qui ne seraient pas délégués par leur Gouvernement ont le droit de prendre part aux réunions avec voix consultative.

#### Article VIII

La Conférence décide des recommandations à faire pour une action commune des Etats membres dans les domaines désignés à l'article 1er.

Les décisions de la Conférence ne peuvent devenir applicables que si le nombre d'Etats membres présents est au moins égal aux deux tiers du nombre total d'Etats membres et si elles ont recueilli au minimum les quatre cinquièmes des suffrages exprimés. Le nombre des suffrages exprimés doit être au moins égal aux quatre cinquièmes du nombre des Etats membres présents.

Ne sont pas considérés comme suffrages exprimés les abstentions et les votes blancs ou nuls.

Les décisions sont immédiatement communiquées pour information, étude et recommandation aux Etats membres.

Ceux-ci prennent l'engagement moral de mettre ces décisions en application dans toute la mesure du possible.

Toutefois, pour tout vote concernant l'organisation, la gestion, l'administration, le règlement intérieur de la Conférence, du Comité, du Bureau et toute question analogue, la majorité absolue est suffisante pour rendre immédiatement exécutoire la décision envisagée,

le nombre minimum des membres présents et celui des suffrages exprimés étant les mêmes que ci-dessus. La voix de l'Etat membre dont le délégué occupe la présidence est prépondérante en cas d'égalité dans le partage des voix.

#### Article IX

La Conférence élit dans son sein, pour la durée de chacune de ses sessions, un Président et deux Vice-Présidents auxquels est adjoint, à titre de secrétaire, le Directeur du Bureau.

#### Article X

La Conférence se réunit au moins tous les six ans sur convocation du Président du Comité ou, en cas d'empêchement, sur celle du Directeur du Bureau si celui-ci est saisi d'une demande émanant de la moitié au moins des membres du Comité.

Elle fixe, à l'issue de ses travaux, le lieu et la date de sa prochaine réunion ou bien donne délégation au Comité à cet effet.

#### Article XI

La langue officielle de l'Organisation est la langue française.

Toutefois la Conférence pourra prévoir l'emploi d'une ou de plusieurs autres langues pour les travaux et les débats.

### COMITE INTERNATIONAL DE METROLOGIE LEGALE

#### Article XII

Les tâches prévues à l'article 1er sont entreprises et poursuivies par un Comité international de Métrologie Légale, organe de travail de la Conférence.

#### Article XIII

Le Comité se compose d'un représentant de chacun des Etats-membres de l'Organisation.

Ces Représentants sont désignés par le Gouvernement de leur Pays.

Ils doivent être des fonctionnaires, en activité, du Service s'occupant des instruments de mesure ou avoir des fonctions officielles actives dans le domaine de la métrologie légale.

Ils cessent d'être Membres du Comité dès qu'ils ne répondent plus aux conditions ci-dessus et il appartient alors aux Gouvernements intéressés de désigner leurs remplaçants.

Ils font bénéficier le Comité de leur expérience, de leurs conseils et de leurs travaux, mais n'engagent ni leur Gouvernement, ni leur Administration.

Les membres du Comité prennent part de droit aux réunions de la Conférence avec voix consultative. Ils peuvent être l'un des délégués de leur Gouvernement à la Conférence.

Le Président peut inviter aux réunions du Comité, avec voix consultative, toute personne dont le concours lui paraît utile.

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

#### Article XIV

Les personnes physiques ayant joué un rôle dans la science ou l'industrie métrologiques ou les anciens membres du Comité peuvent, par décision de ce Comité, recevoir le titre de membre d'honneur. Ils peuvent assister aux réunions avec voix consultative.

#### Article XV

Le Comité choisit dans son sein un Président, un premier et un deuxième Vice-Présidents qui sont élus pour une période de six ans et qui sont rééligibles. Toutefois, si leur mandat vient à échéance dans l'intervalle séparant deux sessions du Comité, il sera automatiquement prorogé jusqu'à la deuxième de ces sessions. Le Directeur du Bureau leur est adjoint à titre de secrétaire.

Le Comité peut déléguer certaines de ses fonctions à son Président.

Le Président remplit les tâches qui lui sont déléguées par le Comité et remplace celui-ci pour les décisions urgentes. Il porte ces décisions à la connaissance des membres du Comité et leur en rend compte dans les moindres délais.

Lorsque des questions d'intérêt commun au Comité et à des Organisations connexes sont susceptibles de se poser, le Président représente le Comité auprès de ces organisations.

En cas d'absence, d'empêchement, de cessation de mandat, de démission ou de décès du Président, l'intérim est assumé par le premier Vice-Président.

#### Article XVI

Le Comité se réunit au moins tous les deux ans sur convocation de son Président ou, en cas d'empêchement, sur celle du Directeur du Bureau si celui-ci est saisi d'une demande émanant de la moitié au moins des membres du Comité.

Sauf motif particulier, les sessions normales ont lieu dans le pays où siège le Bureau.

Cependant des réunions d'information peuvent être tenues sur le territoire des divers Etats membres.

#### Article XVII

Les membres du Comité empêchés d'assister à une réunion peuvent déléguer leur voix à un de leurs collègues qui est alors leur représentant. Dans ce cas, un même membre ne peut cumuler avec la sienne plus de deux autres voix.

Les décisions ne sont valables que si le nombre des présents et des représentés est au moins égal aux trois quarts du nombre des personnalités désignées comme membres du Comité et si le projet a recueilli au minimum les quatre cinquièmes des suffrages exprimés. Le nombre des suffrages exprimés doit être au moins égal aux quatre cinquièmes du nombre des présents et des représentés à la session.

Ne sont pas considérés comme suffrages exprimés les abstentions et les votes blancs ou nuls.

Dans l'intervalle des sessions, et pour certains cas spéciaux, le Comité peut délibérer par correspondance.

Les résolutions prises sous cette forme ne sont valables que si tous les membres du Comité ont été appelés à émettre leur avis et si les résolutions ont été approuvées à l'unanimité des suffrages exprimés, à condition que le nombre des suffrages exprimés soit au moins égal aux deux tiers du nombre des membres désignés.

Ne sont pas considérés comme suffrages exprimés les abstentions et les votes blancs ou nuls. L'absence de réponse dans les délais fixés par le Président est jugée comme équivalant à une abstention.

#### Article XVIII

Le Comité confie les études spéciales, les recherches expérimentales et les travaux de laboratoire aux Services compétents des Etats membres, après avoir obtenu leur accord formel préalable. Si ces tâches nécessitent certaines dépenses, l'accord spécifie dans quelles proportions ces dépenses sont supportées par l'Organisation.

Le Directeur du Bureau coordonne et rassemble l'ensemble des travaux.

Le Comité peut confier certaines tâches, à titre permanent ou temporaire, à des groupes de travail ou à des experts techniques ou juridiques opérant suivant des modalités qu'il aura fixées. Si ces tâches nécessitent certaines rémunérations ou indemnités, le Comité en fixera le montant.

Le Directeur du Bureau assume le Secrétariat de ces groupes de travail ou de ces groupes d'experts.

#### BUREAU INTERNATIONAL DE METROLOGIE LEGALE

#### Article XIX

Le fonctionnement de la Conférence et du Comité est assumé par le Bureau international de Métrologie Légale, placé sous la direction et le contrôle du Comité.

Le Bureau est chargé de préparer les réunions de la Conférence et du Comité, d'établir la liaison entre les différents membres de ces organismes et d'entretenir les relations avec les Etats membres ou avec les Correspondants et leurs services intéressés.

11

Il est également chargé de l'exécution des études et des travaux définis à l'article 1er ainsi que de l'établissement des procès-verbaux et de l'édition d'un bulletin qui est envoyé gratuitement aux Etats membres.

Il constitue le centre de documentation et d'information prévu à l'article 1er.

Le Comité et le Bureau assument l'exécution des décisions de la Conférence.

Le Bureau n'effectue ni recherches expérimentales, ni travaux de laboratoire. Il peut, cependant, disposer de salles de démonstration convenablement équipées pour étudier le mode de construction et de fonctionnement de certains appareils.

#### Article XX

Le Bureau a son siège administratif en France.

#### Article XXI

Le personnel du Bureau comprend un Directeur et des collaborateurs nommés par le Comité ainsi que des employés ou agents à titre permanent ou temporaire recrutés par le Directeur.

Le personnel du Bureau et, s'il y a lieu, les experts visés à l'article XVIII, sont rétribués. Ils reçoivent soit des traitements ou des salaires, soit des indemnités dont le montant est fixé par le Comité.

Les statuts du Directeur, des collaborateurs et des employés ou agents sont déterminés par le Comité, notamment en ce qui concerne les conditions de recrutement, de travail, de discipline, de retraite.

La nomination, le licenciement ou la révocation des agents et des

employés du Bureau sont prononcés par le Directeur, sauf en ce qui concerne les collaborateurs désignés par le Comité, lesquels ne peuvent faire l'objet des mêmes mesures que par décision du Comité.

#### Article XXII

Le Directeur assume le fonctionnement du Bureau sous le contrôle et les directives du Comité devant lequel il est responsable et auquel il doit présenter, à chaque session ordinaire, un compte rendu de gestion.

Le Directeur perçoit les recettes, prépare le budget, engage et mandate toutes les dépenses de personnel et de matériel, gère les fonds de trésorerie.

Le Directeur est, de droit, secrétaire de la Conférence et du Comité.

#### Article XXIII

Les Gouvernements des Etats membres déclarent que le Bureau est reconnu d'utilité publique, qu'il est doté de la personnalité civile et que, d'une manière générale, il bénéficie des privilèges et facilités communément accordés aux Institutions intergouvernementales par la législation en vigueur dans chacun des Etats membres.

73

TITRE III

DISPOSITIONS FINANCIERES

Article XXIV

La Conférence, pour une période financière égale à l'intervalle de ses sessions, décide :

- du montant global des crédits nécessaires pour couvrir les dépenses de fonctionnement de l'Organisation;
- du montant annuel des crédits à placer en réserve pour faire face à des dépenses extraordinaires obligatoires et assurer l'exécution du budget en cas d'insuffisance de recettes.

Les crédits sont chiffrés en francs-or. La parité entre le franc-or et le franc français est celle qui est indiquée par la Banque de France.

Pendant la période financière, le Comité peut en appeler aux Etats membres s'il juge qu'une augmentation de crédits est nécessaire pour faire face aux tâches de l'Organisation ou à une variation des conditions économiques.

Si, à l'expiration de la période financière, la Conférence ne s'est pas réunie ou si elle n'a pu délibérer valablement, la période financière est prorogée jusqu'à la session valable suivante. Les crédits primitivement accordés sont augmentés proportionnellement à la durée de cette prorogation.

Pendant la période financière, le Comité fixe, dans la limite des crédits accordés, le montant des dépenses de fonctionnement relatives à des exercices budgétaires de durée égale à l'intervalle de ses sessions. Il contrôle le placement des fonds disponibles.

Si, à l'expiration de l'exercice budgétaire, le Comité ne s'est

pas réuni ou s'il n'a pu délibérer valablement, le Président et le Directeur du Bureau décident de la reconduction, jusqu'à la prochaine session valable, de tout ou partie du budget de l'exercice arrivé à échéance.

#### Article XXV

Le Directeur du Bureau est autorisé à engager et à régler de sa propre autorité les dépenses de fonctionnement de l'Organisation.

Il ne peut :

- régler des dépenses extraordinaires;
- prélever sur les crédits de réserve les fonds nécessaires pour assurer l'exécution du budget en cas d'insuffisance de recettes,

qu'après avoir obtenu l'accord du Président du Comité.

Les excédents budgétaires demeurent utilisables pendant toute la période financière.

La gestion budgétaire du Directeur doit être soumise au Comité qui la vérifie à chacune de ses sessions.

A l'expiration de la période financière, le Comité soumet au contrôle de la Conférence un bilan de gestion.

La Conférence fixe la destination à donner aux excédents budgétaires. Le montant de ces excédents pourra venir en déduction des contributions des Etats membres ou s'ajouter aux crédits placés en réserve.

#### Article XXVI

Les dépenses de l'Organisation sont couvertes :

1° par une contribution annuelle des Etats membres.

Le total des parts contributives pour une période financière

est déterminé d'après le montant des crédits accordés par la Conférence, compte tenu d'une évaluation des recettes des postes 2° à 5° ci-après.

En vue de la détermination des parts respectives, les Etats membres sont répartis en quatre classes d'après la population totale de la métropole et les territoires qu'ils ont déclaré représenter :

Classe 1. - Population inférieure ou égale à 10 millions d'habitants;

Classe 2. - Population comprise entre 10 millions exclus et 40 millions inclus;

Classe 3. - Population comprise entre 40 millions exclus et 100 millions inclus;

Classe 4. - Population supérieure à 100 millions.

Le chiffre de population est arrondi au nombre entier de millions inférieur.

Lorsque dans un Etat le degré d'utilisation des instruments de mesure est nettement inférieur à la moyenne, cet Etat peut demander à être placé dans une classe inférieure à celle que lui assigne sa population.

Suivant les classes, les parts sont proportionnelles à 1, 2, 4 et 8.

La part contributive d'un Etat membre est répartie également sur toutes les années de la période financière pour déterminer sa contribution annuelle.

Afin de constituer dès l'origine un volant de sécurité destiné à amortir les fluctuations des rentrées de recettes, les Etats membres consentent des avances sur leurs cotisations annuelles à venir. Le montant de ces avances et leur durée sont fixés par la Conférence.

Si, à l'expiration de la période financière, la Conférence ne s'est pas réunie ou n'a pu délibérer valablement, les contributions

annuelles sont prorogées aux mêmes taux jusqu'à une session variable de la Conférence.

2° par le produit de la vente des publications et le produit des prestations de services aux Correspondants;

3° par les revenus du placement des sommes constituant les fonds de trésorerie;

4° par les contributions pour la période financière en cours et les droits d'entrée des nouveaux Etats adhérents - par les contributions rétroactives et les droits d'entrée des Etats membres réintégrés - par les contributions arriérées des Etats membres reprenant leurs versements après les avoir interrompus;

5° par des subventions, souscriptions, dons ou legs et des recettes diverses.

Pour permettre des travaux spéciaux, des subventions extraordinaires peuvent être allouées par certains Etats membres. Elles ne sont pas comprises dans le budget général et il en sera tenu des comptes particuliers.

Les contributions annuelles sont établies en francs-or. Elles sont payées en francs français ou en toutes devises convertibles. La parité entre le franc-or et le franc français est celle qui est indiquée par la Banque de France, le taux applicable étant le taux au jour du versement.

Elles sont versées en début d'année au Directeur du Bureau.

#### Article XXVII

Le Comité établira un règlement financier basé sur les prescriptions générales des articles XXIV à XXVI ci-dessus.

Article XXVIII

Un Etat qui devient membre de l'Organisation au cours de l'une des périodes prévues à l'article XXXVI est lié jusqu'à expiration de celle-ci et se trouve soumis, dès son adhésion, aux mêmes obligations que les membres déjà existants.

Un nouvel Etat membre devient copropriétaire des biens de l'Organisation et doit verser, de ce fait, un droit d'entrée fixé par la Conférence.

Sa cotisation annuelle sera calculée comme s'il adhérerait le 1er janvier de l'année suivant celle du dépôt des instruments d'adhésion ou de ratification. Son versement pour l'année en cours sera d'autant de douzièmes de sa cotisation qu'il reste de mois à couvrir. Ce versement ne changera pas les cotisations prévues au titre de l'année en cours pour les autres membres.

Article XXIX

Tout Etat membre qui n'a pas acquitté ses cotisations pendant trois années consécutives est d'office considéré comme démissionnaire et radié de la liste des Etats membres.

Toutefois la situation de certains Etats membres qui se trouveraient dans une période de difficultés financières et ne pourraient momentanément faire face à leurs obligations sera examinée par la Conférence qui pourra, dans certains cas, leur accorder des délais ou des remises.

L'insuffisance des recettes résultant de la radiation d'un Etat membre est compensée par un prélèvement sur les crédits de réserve constitués comme il est indiqué à l'article XXIV.

Les Etats membres volontairement démissionnaires et les Etats membres démissionnaires d'office perdent tout droit de copropriété sur la totalité des biens de l'Organisation.

Article XXX

Un Etat membre volontairement démissionnaire peut être réintégré sur sa simple demande. Il est considéré alors comme un nouvel Etat membre, mais le droit d'entrée n'est exigible que si sa démission date de plus de cinq ans.

Un Etat membre démissionnaire d'office peut être réintégré sur sa simple demande sous réserve du règlement de ses cotisations impayées au moment de sa radiation. Ces cotisations rétroactives sont calculées sur la base des cotisations des années antérieures à sa réintégration. Il est ensuite considéré comme un nouvel Etat membre, mais le droit d'entrée est calculé en tenant compte, dans des proportions fixées par la Conférence, de ses cotisations antérieures.

Article XXXI

En cas de dissolution de l'Organisation, l'actif sera, sous réserve de tout accord qui pourra être passé entre les Etats membres qui sont en règle de leurs cotisations à la date de la dissolution et sous réserve des droits contractuels ou acquis du personnel en activité de service ou en retraite, réparti entre les Etats proportionnellement au total de leurs cotisations antérieures.

TITRE IV

DISPOSITIONS GENERALES

Article XXXII

La présente Convention restera ouverte à la signature jusqu'au 31 décembre 1955 au Ministère des Affaires étrangères de la République française.

Elle sera ratifiée.

19

Les instruments de ratification seront déposés auprès du Gouvernement de la République française qui notifiera la date de ce dépôt à chacun des Etats signataires.

Article XXXIII

Les Etats qui n'auront pas signé la Convention pourront y adhérer à l'expiration du délai prévu par l'article XXXII.

Les instruments d'adhésion seront déposés auprès du Gouvernement de la République française qui notifiera la date de ce dépôt à tous les Gouvernements signataires et adhérents.

Article XXXIV

La présente Convention entrera en vigueur trente jours après le dépôt du seizième instrument de ratification ou d'adhésion.

Elle entrera en vigueur, pour chaque Etat qui la ratifie ou y adhère après cette date, trente jours après le dépôt de son instrument de ratification ou d'adhésion.

Le Gouvernement de la République française notifiera à chacune des Parties contractantes la date d'entrée en vigueur de la Convention.

Article XXXV

Tout Etat peut, au moment de la signature, de la ratification ou à tout autre moment, déclarer, par notification adressée au Gouvernement de la République française, que la présente Convention est applicable à tout ou partie des territoires qu'il représente sur le plan international.

La présente Convention s'appliquera au territoire ou aux territoires désignés dans la notification à partir du trentième jour qui suit la date à laquelle le Gouvernement de la République française aura reçu la notification.

Le Gouvernement de la République française transmettra cette notification aux autres Gouvernements.

Article XXXVI

La présente Convention est conclue pour une période de douze années à compter de sa première entrée en vigueur.

Elle restera par la suite en vigueur pour une période de six ans et ainsi de suite entre les Parties contractantes qui ne l'auront pas dénoncée six mois au moins avant l'expiration du terme.

La dénonciation se fera par notification écrite adressée au Gouvernement de la République française qui en avisera les Parties contractantes.

Article XXXVII

L'Organisation pourra être dissoute par décision de la Conférence, pour autant que les délégués soient, au moment du vote, munis des "pleins pouvoirs" à cet effet.

Article XXXVIII

Si le nombre des parties à la présente Convention se trouve ramené à moins de seize, la Conférence pourra consulter les Etats membres sur le point de savoir s'il y a lieu de considérer la Convention comme caduque.

Article XXXIX

La Conférence peut recommander aux Parties contractantes des amendements à la présente Convention.

Toute Partie contractante acceptant un amendement notifiera par écrit son acceptation au Gouvernement de la République française qui avisera les autres Parties contractantes de la réception de la notification d'acceptation.

Un amendement entrera en vigueur trois mois après que les notifications d'acceptation de toutes les Parties contractantes auront été reçues par le Gouvernement de la République française.

Lorsqu'un amendement aura été ainsi accepté par toutes les Parties contractantes, le Gouvernement de la République française en avisera toutes les autres Parties contractantes ainsi que les Gouvernements signataires en leur faisant connaître la date de son entrée en vigueur.

Après l'entrée en vigueur d'un amendement, aucun Gouvernement ne pourra ratifier la présente Convention ou y adhérer sans accepter également cet amendement.

Article XL

La présente Convention sera rédigée en langue française en un seul original, qui sera déposé dans les archives du Gouvernement de la République française qui en délivrera des copies certifiées conformes à tous les Gouvernements signataires et adhérents.

En foi de quoi les Plénipotentiaires ci-après, dont les pouvoirs ont été reconnus en bonne et due forme, ont signé la présente Convention.

Fait à Paris, le 12 octobre 1955.

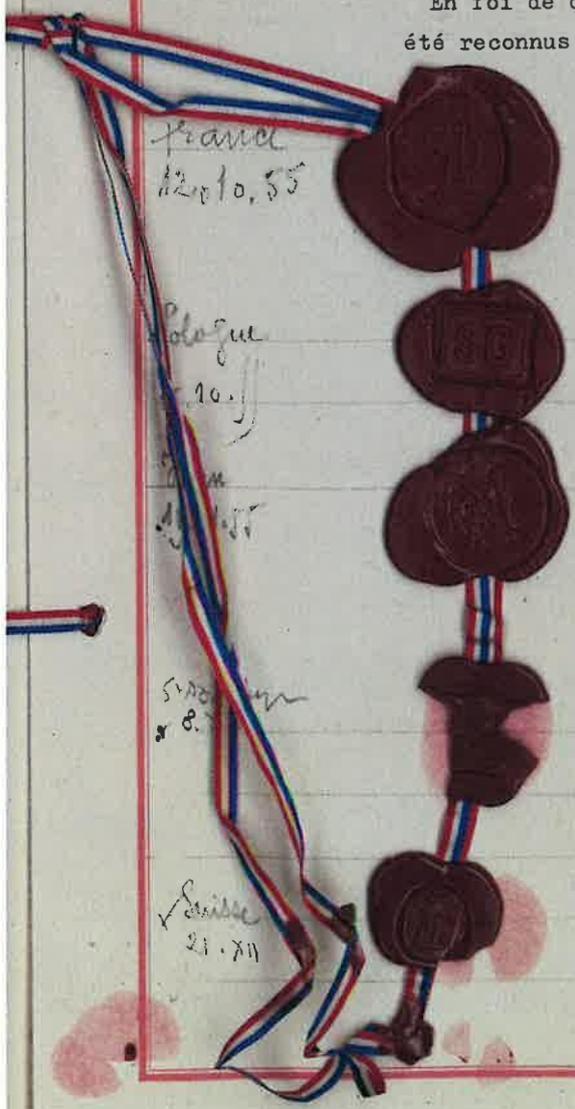
*Antoine Pinay* M. Antoine Pinay

*J. Gryncki* M. J. Gryncki  
ambassadeur

*Mohsen Raïs* M. Mohsen Raïs  
ambassadeur

*Stefano Franco* S. Stefano Franco  
amb.

*S. de Salis* M. de Salis  
ministre



Belgien  
21. XII



x *Thien*

SE in Belgien  
auf

Austria  
21. XII



x *Ami Wynn*

SE in vollgubst  
auf

Finnland  
22. XII



*Johan Helo*

SE in Helo  
auf

Danmark  
27. XII



*Boerum*

SE in Danmark  
auf

Tschechien  
27. XII



*Stavros Jantos*

SE in Tschechien  
auf

Portugal  
27. XII



*Stavros Jantos*

SE in Portugal  
auf

U.S.S.R.  
31. XII



*P. Semenov*

SE in U.S.S.R.  
auf

6. I. 56  
Hongkong



*Amie Kotas*

in Kotas  
auf

20. 1. 56

Maltzan. de M. von Maltzan  
amb. d. Belgique

23. 1. 56

V. Rutelaer. de M. van Bodzucht  
amb. des Pays Bas

24. 1. 56

Mustafa Kilanij M. Mustafa Vilesic  
Membre du Conseil de l'Empire

27. Mars 56

M. Loze M. Loze  
minist. des Aff. Etrang.

28. Mars

Roy Aulwood. de la Cour  
amb. de Norvège

29. Mars

K. Westman M. Westman  
Secrétaire

31. Mars

H. Malik

M. Malik M. Malik  
Secrétaire

31. Mars

Mykola

S. M. de Agala S. M. de Agala  
Secrétaire

31. Mars

Buca

M. Vasile M. Vasile  
chargé aff. Roumaine

ORGANISATION INTERNATIONALE  
DE MÉTROLOGIE LÉGALE

PROJET D'AMENDEMENT

à la

CONVENTION INTERNATIONALE DE MÉTROLOGIE LÉGALE

du 12 octobre 1955

concernant la

COMPOSITION

du

COMITÉ INTERNATIONAL DE MÉTROLOGIE LÉGALE

MODIFICATION de l'ARTICLE XIII

Texte certifié conforme aux décisions du Comité International de  
Métrologie Légale des 12-15 novembre 1963 à Paris, prises d'après  
les directives de la Deuxième Conférence Internationale de Métrologie  
Légale - Vienne, juin 1962.

BUREAU INTERNATIONAL de MÉTROLOGIE LÉGALE  
Le DIRECTEUR,



M. COSTAMAGNA

## TEXTE ACTUEL

---

### Article XIII

Le Comité se compose au maximum de vingt membres de nationalité différente. Ces membres sont élus par la Conférence parmi les nationaux des Etats membres, sous réserve de l'accord du Gouvernement de leur pays.

Les membres élus doivent être des fonctionnaires, en activité, du Service s'occupant des instruments de mesure ou des personnalités ayant des fonctions officielles actives dans le domaine de la métrologie légale.

Ils font bénéficier le Comité de leur expérience, de leurs conseils et de leurs travaux, mais n'engagent ni leur Gouvernement, ni leur Administration.

Ils sont élus pour une période de six ans et sont rééligibles. Toutefois, si leur mandat vient à échéance dans l'intervalle séparant deux sessions de la Conférence, il sera automatiquement prorogé jusqu'à la deuxième de ces sessions.

Ils cessent d'être membres du Comité dès qu'ils ne répondent plus aux conditions fixées par le présent article.

Tout membre du Comité qui aura été absent à deux sessions consécutives sans s'être fait excuser ou représenter sera considéré comme démissionnaire dès la deuxième de ces sessions.

Si la Conférence n'a pu, au moment de la constitution première du Comité, en désigner tous les membres ou si des vacances se produisent par suite de décès, de démission ou de cessation de mandat, le Comité peut se compléter par cooptation. La nomination des membres ainsi cooptés n'est définitive qu'après approbation de la Conférence, sous réserve de l'accord du Gouvernement de leur pays. Leur mandat expire en même temps que celui des membres élus directement par la Conférence.

Les membres du Comité prennent part de droit aux réunions de la Conférence avec voix consultative. Ils peuvent être l'un des délégués de leur Gouvernement à la Conférence.

Le Président peut inviter aux réunions du Comité, avec voix consultative, toute personne dont le concours lui paraît utile.

## COMITÉ INTERNATIONAL de MÉTROLOGIE LÉGALE

Article XII Les tâches prévues à l'article 1<sup>er</sup> sont entreprises et poursuivies par un Comité international de Métrologie Légale, organe de travail de la Conférence.

### NOUVEAU TEXTE PROPOSÉ

Article XIII *Le Comité se compose d'un représentant de chacun des Etats-membres de l'Organisation.*

*Ces Représentants sont désignés par le Gouvernement de leur Pays.*

*Ils doivent être des fonctionnaires, en activité, du Service s'occupant des instruments de mesure ou avoir des fonctions officielles actives dans le domaine de la métrologie légale.*

*Ils cessent d'être Membres du Comité dès qu'ils ne répondent plus aux conditions ci-dessus et il appartient alors aux Gouvernements intéressés de désigner leurs remplaçants.*

*Ils font bénéficier le Comité de leur expérience, de leurs conseils et de leurs travaux, mais n'engagent ni leur Gouvernement, ni leur Administration.*



Les membres du Comité prennent part de droit aux réunions de la Conférence avec voix consultative. Ils peuvent être l'un des délégués de leur Gouvernement à la Conférence.

Le Président peut inviter aux réunions du Comité, avec voix consultative, toute personne dont le concours lui paraît utile.

Nota — L'adoption de ce nouveau texte implique les légères modifications ci-après à apporter aux Articles suivants de la Convention :

Article IV            La Conférence a pour objet :  
2°            — d'assurer la constitution des Organismes directeurs appelés à exécuter les travaux de l'Organisation ..... ainsi que d'élire les Membres du Comité ou de sanctionner leur cooptation.

La dernière phrase est à supprimer.

Article XVII  
2° alinéa —  
remplacer

dans :            les décisions ne sont valables que si le nombre des présents ou représentés est au moins égal aux trois quarts du nombre des personnalités ..... « élues ou cooptées comme Membres du Comité »

par :            ..... désignées comme membres du Comité.

5° alinéa —  
remplacer

dans :            à la condition que le nombre des suffrages exprimés soit au moins égal aux deux tiers du nombre des Membres ..... « élus ou cooptés »

par :            ..... désignés.

Article XXI  
dernier  
alinéa —

Chaque Etat-membre désignera dans son pays un de ses fonctionnaires qui sera chargé d'assurer une liaison permanente avec le Bureau et de centraliser toutes les questions à l'étude. Pour les pays qui ont parmi leurs nationaux un Membre du Comité, cette personnalité peut être en même temps chargée de la liaison prévue ci-dessus.

Tout l'alinéa est à supprimer.

NOTA:            Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA  
RICA  
DECRETA:**

**TEXTO SUSTITUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 23429**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575,  
DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se reforma el artículo 65 de la Ley Forestal, Ley N.º7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 65- Disposición de productos decomisados. Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública dentro de un plazo no mayor a un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.

Si transcurrido ese plazo no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos previo depósito, en el tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal.

El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%) a las municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la autoridad de la comunidad indígena, si es un territorio indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos en beneficio de la comunidad; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores.

En caso de madera que llegue al poder del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) como resultado de un desastre natural o por ampliación o mantenimiento de carreteras, sean estas rutas nacionales o cantonales, siempre que los propietarios del recurso forestal sean desconocidos, o de madera decomisada que no haya sido adjudicada en remate o adquirida según las disposiciones de este artículo, una vez firme la sentencia condenatoria, el Ministerio de Ambiente y Energía queda autorizado para:

a) Aprovechar dicha madera en obras requeridas para el mejoramiento de infraestructura en las áreas silvestres protegidas.

b) Donar dicha madera, previa solicitud de los interesados, al Ministerio de Educación Pública, a municipalidades, asociaciones de desarrollo, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir pluralidad en las peticiones, la madera será entregada conforme el orden de presentación de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de donación, por parte de las asociaciones de desarrollo, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Aportar la personería jurídica vigente.
- 2- Presentar un plan detallado sobre el uso específico al que será sujeta la madera o los recursos forestales.
- 3- Aportar una nota en la que se manifieste que como entidad no posee vínculos con partidos políticos.
- 4- Si anteriormente ha recibido alguna donación de este tipo, deberá aportar un informe de rendición de cuentas sobre el uso dado a dicha donación.

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá verificar que la organización solicitante esté al día en sus obligaciones tributarias y obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Las asociaciones de desarrollo, fundaciones y otras organizaciones sin fines de lucro, que hayan recibido este tipo de donación e incumplan el uso específico de la madera o los recursos forestales, citado en la solicitud, deberán reintegrar el valor comercial de la donación al Estado.

El Ministerio de Educación Pública, destinará esa madera a fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o a utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales, mientras que las organizaciones sin fines de lucro la destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Rojas Guzmán

**Presidente**

**Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios**

**Comisión Especial Provincia de Guanacaste**

**Expediente N.º 24.122**

**Texto Dictaminado Sesión N.º 29, del 24/4/2024**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ Y AUTORIZACIÓN PARA  
QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO  
INTEGRAL DE VILLARREAL DE SANTA CRUZ**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio público el terreno número de matrícula 225321---000 cuyo plano es el número G-2015336-2017 con una dimensión de 7,409 metros cuadrados. Lo anterior con el objetivo de que lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de Villarreal de Santa Cruz, Guanacaste, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos — cero siete ocho uno, uno, seis (N.º 3-002-078116) y se destine a la construcción de obras de infraestructura, específicamente para la futura construcción de un proyecto modelo de atención de adultos mayores del distrito de Tamarindo y comunidades cercanas.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz, cédula de personería jurídica número tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos uno cero nueve (3-014-042109), para que done el bien inmueble anteriormente desafectado a la Asociación de Desarrollo Integral de Villarreal de Santa Cruz, Guanacaste, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos — cero siete ocho uno uno seis (N.º 3-002-078116) y se destine a la construcción de obras de infraestructura, específicamente para la futura construcción de un proyecto modelo de atención de adultos mayores del distrito de Tamarindo y comunidades cercanas.

ARTÍCULO 3- La Asociación donataria no podrá variar el uso o destino que se indica en el artículo anterior de la presente ley, que autoriza a donar, ni impedir su uso y disfrute por los vecinos. En caso de hacerlo o de que la Asociación se disuelva, el inmueble pasará a ser propiedad de la Municipalidad de Santa Cruz, Guanacaste.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso del bien inmueble y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Dip. Melina Ajoy Palma, Presidenta Comisión Especial Provincia de Guanacaste

## PROYECTO DE LEY

# **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY N.º 3091, LEY ORGÁNICA DE JAPDEVA (JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA) DE 18 DE FEBRERO DE 1963, PARA POTENCIAR EL DESARROLLO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS**

Expediente N.º 24.259

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

JAPDEVA

Japdeva, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, se erige como la entidad responsable de garantizar la excelencia en los servicios portuarios, cumpliendo con la premisa de satisfacer las necesidades con calidad, puntualidad, agilidad y a costos accesibles. Su labor se extiende más allá de la mera prestación de servicios, abarcando la regulación de todas las operaciones portuarias con el fin último de mejorar continuamente la gestión de dichas operaciones.

Además, Japdeva está comprometido con la evaluación constante de los resultados obtenidos, con el objetivo de identificar áreas de oportunidad y aplicar medidas que optimicen la eficiencia y la efectividad en todas las facetas de su operación. Este enfoque proactivo garantiza una adaptación constante a las necesidades cambiantes del entorno portuario y del mercado en general.

En consonancia con su misión de fomentar el desarrollo socioeconómico integral, rápido y eficiente de la región atlántica, Japdeva se ha posicionado como un catalizador del progreso, promoviendo iniciativas que impulsan el crecimiento económico, la generación de empleo y el bienestar social en las comunidades cercanas al puerto bajo su jurisdicción.

Su labor trasciende las fronteras de lo meramente comercial, abrazando un compromiso con el desarrollo sostenible y la mejora continua de la calidad de vida de quienes habitan en la región.

LEY N.º 3091, Ley Orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica)

La Ley N.º 3091, que instituyó la creación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, data de 1963. Desde su promulgación, esta ley ha experimentado seis modificaciones que reflejan la evolución y adaptación de las necesidades del sector portuario a lo largo del tiempo. Una de las reformas más destacadas ocurrió con la Ley N.º 9764, promulgada el 15 de octubre de 2019, en ella se introdujo el artículo 5 bis, el cual dice lo siguiente;

Artículo 5 bis- Japdeva tendrá dentro de sus competencias:

a) Suscribir alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial dentro o fuera del país, con entes o empresas que desarrollen actividades de inversión de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con las actividades de Japdeva. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.

Las disposiciones del párrafo anterior no podrán generar prácticas monopolísticas absolutas o relativas de conformidad con la legislación vigente.

b) Vender en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por Japdeva, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de la institución. Podrá vender estos servicios y productos, siempre que dicha venta no impida el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales.

Este artículo establece dentro del bloque de legalidad aplicable a las competencias de Japdeva, nuevas facultades, entre las que se incluyen la capacidad para formar alianzas estratégicas y asociaciones empresariales dentro y fuera del país, así como la venta de servicios y productos relacionados con sus actividades en el mercado nacional e internacional. Ahora bien, estas acciones no pueden generar prácticas monopolísticas y los precios de los productos y servicios serán determinados por Japdeva de acuerdo con su plan estratégico, asegurando que estas ventas no afecten el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Marina y terminal de cruceros Hernán Garrón Salazar

El potencial turístico de Puerto Limón y la provincia en general se ha reconocido como una oportunidad clave para el desarrollo económico y social de la región caribeña. Respaldo por el Gobierno de Costa Rica, el proyecto de la construcción de la Marina de Limón y Terminal de Cruceros tiene como objetivo impulsar el crecimiento tanto de la Región Caribe como de su población.

La Región del Caribe es líder en la industria de cruceros, recibiendo entre el 36% y el 39% de todos los buques y camas a nivel mundial entre 2018 y 2019. Además, cuenta con una importante presencia de pasajeros norteamericanos que representan aproximadamente el 70% de la capacidad de los cruceros desplegados en la zona durante ese período.

Aunque el mercado de marinas en Costa Rica se ha desarrollado principalmente en el Pacífico, Limón se posiciona estratégicamente como un punto clave para el crecimiento del mercado de marinas en la zona este y sur del Caribe.

Con conexiones a importantes destinos turísticos en Panamá y más allá, Limón tiene el potencial de convertirse en una parada destacada para navegantes que buscan explorar la región.

La Marina Turística en Limón se concibe como un centro de actividades náuticas recreativas y de yates, así como de servicios comerciales marítimos relacionados.

La infraestructura, que abarcará 27 hectáreas, incluirá un edificio para atender a los cruceristas, comercios locales, restaurantes, mercado de artesanías, hoteles, estacionamientos y zonas de integración urbanística. Se proyecta que esta será la primera zona de inversión centrada en los cruceros, con un muelle de cruceros mejorado y ampliado para recibir hasta dos grandes cruceros simultáneamente, lo que representa una capacidad de 8.000 a 10.000 pasajeros en un día pico.

Por ende, la construcción de la Marina de Limón y Terminal de Cruceros no solo impulsará el turismo y la economía de la región, sino que también abrirá nuevas oportunidades para el desarrollo y la inversión en la zona caribeña de Costa Rica.

#### Construcción de la marina y terminal de cruceros Hernán Garrón Salazar

Durante el año 2023, se finalizó la consultoría encargada de los estudios de preinversión (prefactibilidad y factibilidad) para el proyecto de la Marina de Limón y Terminal de Cruceros en Puerto Limón, llevada a cabo por la empresa MOFFATT & NICHOL Sucursal Colombia. Como parte de este proceso, se obtuvieron la Viabilidad Técnica de la Marina de Limón por parte de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (Cimat) y la Licencia Ambiental del proyecto por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena).

En la actualidad, Japdeva está gestionando la obtención del Aval Sectorial por parte del MOPT y la Declaratoria de Viabilidad de la etapa de preinversión por parte del Mideplán, como parte del cumplimiento de las Normas Técnicas de Inversión Pública. Además, durante el último trimestre del año 2023, Japdeva realizó un proceso de exploración de mercado para evaluar el interés de potenciales socios estratégicos en el desarrollo del proyecto, conforme al artículo 13 del Reglamento de Alianzas Estratégicas promovidas por Japdeva.

A pesar de este proceso, recientemente la Contraloría General de la República (CGR), mediante el Oficio N.º 12176 (DFOE-DEC-2218) de 8 de setiembre de 2023, el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización

Operativa y Evaluativa de la CGR, señaló lo siguiente acerca del Reglamento de Alianzas Estratégicas promovidas por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), como recordatorio al Consejo de Administración:

1. Su obligación de regular reglamentariamente, y recurrir, a la figura de alianzas estratégicas conforme los límites establecidos por el ordenamiento, de tal forma que no podrá ser utilizada para suplir infraestructura, conforme las mismas normas que autorizan la excepción de alianzas estratégicas, y el marco normativo preexistente en cuanto a concesiones y alianzas público privadas.
2. Su obligación de valorar la procedencia de recurrir a cualquier figura habilitada para efectos de suplir bienes, servicios y servicios de construcción; conforme el principio constitucional de licitación.
3. Su obligación de velar porque las alianzas estratégicas y las alianzas público privadas sean siempre utilizadas dentro de los alcances de nuestro marco normativo.

Como se puede apreciar, el cuestionamiento fundamental de la CGR es que cuando se quiere contratar una obra pública deben seguirse las modalidades contractuales que están sujetas al procedimiento de licitación mayor, esto es, los contratos de obra pública o los contratos de concesión de obra pública. De esta interpretación, la CGR deriva que no se puede hacer una alianza estratégica cuando su objeto involucra infraestructura pública u otras prestaciones sujetas a licitación.

Este recordatorio plantea dudas sobre el alcance y las consecuencias jurídicas, así como sobre el concepto de "infraestructura" en el contexto del proyecto. Por lo tanto, con el fin de fomentar el desarrollo a través de nuevas formas de contratación como las alianzas público-privadas, es crucial dotar a Japdeva de la capacidad para llevar a cabo este tipo de contrataciones en su actividad ordinaria, ya sea en el ámbito de infraestructura o portuario.

Actualmente, el marco normativo de Japdeva establece las condiciones en las cuales la institución puede buscar un socio para una alianza. Sin embargo, sin el ánimo de contrariar o no la interpretación de este tema que pueda hacer la CGR y con el objetivo de asegurar el apego al principio de legalidad, resulta necesario introducir un inciso que permita a Japdeva buscar alianzas en áreas de su competencia.

Cabe resaltar que la Ley General de Contratación Pública no contiene ninguna limitación sobre el contenido de las alianzas estratégicas, pues precisamente remite a la ley especial que las autoriza. En este caso, ya se vio que la ley de Japdeva tampoco contiene limitaciones referidas a infraestructura, pues incluso se refiere al socio con empresas de inversión de capital.

Así las cosas, resulta de suma importancia lo que se consigna en el Expediente 21.546, según el Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 6 del martes 18 de mayo de 2021, que origina la Ley General de Contratación Pública, en el que se expresa:

*En otro orden de ideas, quiero aprovechar este espacio, para dejar claro el espíritu del legislador en dos temas claves; la primera relacionada con las alianzas estratégicas.*

*Las alianzas estratégicas son mecanismos que permiten la unión de esfuerzos y recursos para el logro de un fin determinado, con beneficios similares para quienes intervienen en el negocio.*

*Es una modalidad que fomenta las ventajas competitivas, impulsa las ventajas comparativas y maximiza el capital humano, así como los recursos tecnológicos, financieros, logísticos y otros para la satisfacción, en este caso, del mejor interés público.*

*En este proyecto, las alianzas estratégicas se regulan como una excepción a los procedimientos establecidos, pero se exceptúan solamente aquellas alianzas estratégicas autorizadas mediante ley, con el fin de lograr ventajas competitivas, todo de acuerdo con el giro del negocio de cada parte y lo regulado al respecto en la ley que los autoriza.*

*Esto quiere decir que instituciones como el Incofer, el ICE, el Sinart, Correos de Costa Rica, podrán seguir recurriendo a dicha figura autorizada en sus leyes constitutivas o leyes especiales: la Ley 7001, 8660, 8653, 7761.*

*Nunca ha sido intención de este proyecto o de sus diputadas y diputados proponentes limitar dicho mecanismo que permite a tales instituciones un mejor desarrollo a sus actividades afines. Por tanto, nada impide que puedan seguir observando y cumpliendo con las disposiciones sobre alianzas estratégicas, según lo regulado por la ley que los autoriza, por lo que debe quedar claro que este proyecto no está derogando ninguna norma que habilita el desarrollo de las mismas.*

Por todo lo anterior y con la finalidad de establecer, claramente a favor de Japdeva, la habilitación expresa para la ejecución de alianzas estratégicas referidas al desarrollo de proyectos de infraestructura, comerciales, tecnológicos y de cualquier otra naturaleza acorde con sus atribuciones, las que permitan la generación de nuevos negocios que le faciliten su fortalecimiento financiero, así como impulsar la inversión directa que implica empleos y encadenamientos productivos, se presenta esta iniciativa de ley como una reforma del artículo 5 bis de la ley de Japdeva para disipar cualquier duda generada por la CGR por medio de la interpretación jurídica contenida en el recordatorio ya referido.

Por lo anterior, se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY N.º 3091, LEY ORGÁNICA DE  
JAPDEVA (JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE  
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE  
ATLÁNTICA) DE 18 DE FEBRERO DE 1963,  
PARA POTENCIAR EL DESARROLLO  
DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 5 bis de la Ley N.º 3091, Ley Orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), de 18 de febrero de 1963, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5 bis- Japdeva tendrá dentro de sus competencias:

a) Suscribir alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial dentro o fuera del país, con entes o empresas que desarrollen actividades de inversión de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con las actividades de Japdeva.

Las alianzas estratégicas podrán estar referidas al desarrollo de proyectos de infraestructura, comerciales, tecnológicos, y de cualquier otra naturaleza acorde con las atribuciones de Japdeva. Las alianzas estratégicas podrán involucrar el uso de bienes inmuebles bajo administración de la Junta y el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos estratégicos acordados por las partes.

Los términos y las condiciones generales de las alianzas estratégicas se definirán reglamentariamente por parte del Consejo de Administración de Japdeva, en dicho reglamento se incluirán los procedimientos que deberán seguirse para la selección de los aliados estratégicos.

Para la selección de los aliados estratégicos, resultará aplicable la excepción contenida en el inciso h) del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, de 27 de mayo de 2021.

Las disposiciones de este inciso no podrán generar prácticas monopolísticas absolutas o relativas de conformidad con la legislación vigente.

b) Vender en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por Japdeva, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico

de la institución. Podrá vender estos servicios y productos, siempre que dicha venta no impida el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2024862302 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 44459-H-MTSS-MIDEPLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE HACIENDA, EL MINISTRO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL  
Y POLÍTICA ECONÓMICA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 de 3 de diciembre de 2018 y en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de setiembre de 2001.

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el artículo 46 del Capítulo VI de la Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, Ley de Salarios de la Administración Pública, que fue adicionado por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 del 3 de diciembre de 2018, establece que:

*"Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.*

*Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas".*

**II.-** Que mediante Decreto Ejecutivo N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se autorizó un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público para el año 2020.

**III.-** Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN, señala que el aumento salarial rige a partir del 01 de enero del 2020.

**IV.-** Que mediante Decreto Ejecutivo N°42286-MTSS- H-MIDEPLAN del cuatro de abril de dos mil veinte; en virtud del estado de necesidad y urgencia provocado por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad del COVID-19, se suspendió la aplicación del aumento general al salario base de los servidores del Gobierno Central para el año 2020 autorizado en el Decreto Ejecutivo N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN.

V.- Que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°42286-MTSS-H-MIDEPLAN referido, se estipuló que se instaba a las instituciones fuera del ámbito de cobertura de la Autoridad Presupuestaria que no hubiesen pagado el aumento señalado en el artículo 1 ° de dicho Decreto Ejecutivo, a suspender el aumento general anual al salario base, a efectos de focalizar dichos recursos para la atención de la emergencia nacional.

VI.- Que mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°43732-H-MTSS-MIDEPLAN del siete de octubre de dos mil veintidós, se derogaron los Decretos Ejecutivos N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y N°42286-MTSS-H-MIDEPLAN del cuatro de abril de dos mil veinte, sin perjuicio de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas que se hayan consolidado durante la vigencia de las disposiciones derogadas.

VII.- Que mediante el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N°43732-H-MTSS-MIDEPLAN, se estableció "*Declarar el derecho de los servidores que se acogieron al derecho de jubilación o que fueron cesados durante el periodo de vigencia del Decreto Ejecutivo N° 42121-MTSS-H-MIDEPLAN, a percibir el aumento salarial y que sea incluido en los cálculos de prestaciones legales, para lo cual deberán presentar el reclamo administrativo correspondiente a la institución para la cual laboraron*". Sin embargo, se considera oportuno modificar el artículo de cita en cuanto a suprimir la presentación del reclamo administrativo, lo anterior en virtud de la obligación de la Administración activa de revisar si existen o no casos donde el pago del aumento salarial se consolidó como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada a favor de algún o algunos funcionarios públicos durante la vigencia del Decreto Ejecutivo, conforme al Dictamen de la Procuraduría General de la República N°C-219-2020, de fecha 12 de junio 2020.

VIII.- Que considerando todo lo expuesto, para el Poder Ejecutivo es necesario racionalizar el uso de los recursos, el control y seguimiento del gasto, la aplicación estricta de la regla fiscal, atender en la medida de sus posibilidades todas las obligaciones dentro del presupuesto nacional y evitar generar pasivos contingentes al erario público.

IX.- Que la modificación del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°43732-H-MTSS-MIDEPLAN, no constituye un nuevo trámite para las personas usuarias, por lo que se dispensa de las disposiciones de la Ley N°8220 del 04 de marzo de 2002 y sus reformas, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas.

Por tanto,

#### DECRETAN:

**Modificar el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°43732-H-MTSS-MIDEPLAN del siete de octubre de dos mil veintidós, denominado: Derogatoria de los Decretos Ejecutivos N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y N°42286-MTSS-H-MIDEPLAN del cuatro de abril de dos mil veinte**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°43732-H-MTSS-MIDEPLAN del siete de octubre de dos mil veintidós, denominado: Derogatoria de los Decretos Ejecutivos N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y N°42286-MTSS-H-MIDEPLAN del cuatro de abril de dos mil veinte, para que se lea de la siguiente manera:

*Artículo 5º.- Declarar el derecho de los servidores que se acogieron al derecho de jubilación o que fueron cesados durante el periodo de vigencia del Decreto Ejecutivo N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN, a percibir el aumento salarial y que sea incluido en los cálculos de prestaciones legales siguiendo los procedimientos establecidos para tal efecto.*

*En el caso de los servidores que se acogieron al derecho de jubilación o que fueron cesados durante el periodo de vigencia del Decreto Ejecutivo N°42121-MTSS-H-MIDEPLAN, y que las prestaciones legales ya fueron canceladas, la Administración donde laboró deberá verificar si tiene derecho al reconocimiento del aumento salarial por costo de vida y proceder al pago siguiendo los procedimientos establecidos para tal efecto. ”*

**Artículo 2º.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—O.C.N° 4600089077.—Solicitud N° 0017-2024.—( D44459 - IN2024863953 ).

## **N° 44393-MAG**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 140 incisos 3) 8) 18) 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994) que incorpora el Acuerdo sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006, es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual cuenta con personalidad jurídica instrumental y tiene dentro de sus competencias administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materias de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales; controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así

como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización de dichos productos.

2.- Que las medidas sanitarias se ocupan de la inocuidad de los alimentos y la sanidad animal, siendo su finalidad asegurar que el suministro de alimentos para los consumidores de un país sea seguro — de conformidad con normas aceptables — y garantizar al mismo tiempo que no se constituyan en obstáculos innecesarios en aras de proteger a los productores nacionales de la competencia, lo que los órganos técnicos emisores de dichas medidas, deban de cumplir con una serie de disposiciones de carácter internacional especialmente emitidas por órganos de normalización de referencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE anteriormente, hoy OMSA) y el Codex Alimentarius.

3.- Que, en apego a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006 y al Acuerdo sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas del Codex Alimentarius, normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), es competencia única y exclusiva del SENASA establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos indicados en el artículo 56 de la ley N°8495.

4.- Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA en disposición contenida en el acápite 3.4.5 del Capítulo “Sobre Legislación Veterinaria” señala:

*“2. Delegación de poderes de la autoridad competente. La legislación veterinaria deberá prever la posibilidad de que las autoridades competentes deleguen algunos de los*

*poderes y las tareas específicas que les incumban. Deberán definirse los poderes y las tareas que se deleguen, las competencias requeridas, los organismos o los funcionarios a los que se deleguen dichos poderes y tareas, las condiciones de supervisión por parte de la autoridad competente y las condiciones de revocación de la delegación.”*

5.- Que de conformidad con los artículos 6, incisos ñ) o) q) y v) 38 y 46 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 y el artículo 3.2.6 del capítulo “Calidad de los Servicios Veterinario” del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, el SENASA puede delegar en personas físicas o jurídicas la ejecución de actividades oficiales a nombre de SENASA, conforme al ámbito de sus objetivos y competencias otorgadas en la Ley N° 8495, así como, establecer los procedimientos de control de calidad y auditoría técnica, tanto para el propio SENASA como para las personas físicas y jurídicas oficializadas.

6. - Que, la Ley General de la Administración Pública dispone en el artículo 152 que: *“1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley. / 2. La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin.”*

7.- Que la OMSA establece en el artículo 3.2.2, del capítulo “Calidad de los Servicios Veterinarios” del Código Sanitario para los Animales Terrestres, que los Servicios Veterinarios deberán cumplir con una serie de principios fundamentales interrelacionados, para garantizar la calidad de sus actividades, como, por ejemplo: juicio

profesional, independencia y objetividad, imparcialidad, integridad, transparencia, bases científicas y colaboración intersectorial.

8.- Que conforme a los principios de la OMSA indicados, el personal oficializado no debe estar sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones.

9.- Que dicha figura de los oficializados trae enormes beneficios para el país, en virtud de que contribuye a generar un mayor control y vigilancia del cumplimiento de la normativa; e implementación de programas sanitarios a nivel nacional en protección de la salud pública veterinaria, salud animal e inocuidad de los alimentos.

10.- Que, en aras de cumplir con los principios establecidos por la OMSA, en el SENASA se ha instaurado un proceso de oficialización de personas, bajo el parámetro de legalidad antes mencionado, en el que primero se identifica el establecimiento que requiere inspección oficial, segundo, el SENASA determina el perfil y competencia técnica que debe tener el personal oficial a designar en el establecimiento, tercero, la participación de un ente contratante independiente del establecimiento que administra y realiza la contratación de personal a oficializar y con el cual el establecimiento debe comprometerse a aportar los recursos para cubrir los costos en que se incurre para ese nombramiento y mantener el sistema de inspección y cuarto el SENASA oficializa, fiscaliza y supervisa técnicamente al personal oficializado.

11.- Que el proceso mencionado en el considerando anterior va a permitir minimizar los riesgos de que los profesionales a cargo de las inspecciones pierdan juicio profesional,

independencia y objetividad, imparcialidad, integridad y transparencia, al ser seleccionados, contratados, removidos y pagados directamente por el establecimiento controlado.

12.- Que conforme a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 del 06 de abril del 2006, el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE) del SENASA es el laboratorio oficial que en materia de salud animal y de la salud pública veterinaria, emite los resultados de las pruebas de laboratorio que diferentes autoridades sanitarias nacionales e internacionales exigen y reconocen; como tal posee la competencia para supervisar a otros actores, privados o públicos y con ello aumentar la oferta de servicios de laboratorio para el funcionamiento del SENASA.

13.- Que el SENASA está facultado a oficializar laboratorios públicos y privados, nacionales o extranjeros, para atender la demanda de servicios de laboratorio para la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y su propio funcionamiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°8495.

14.- Que, Costa Rica como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la OMSA está comprometida a brindar información confiable, técnicamente válida y bajo procedimientos verificables.

15. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-132-

2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por lo tanto,

## **DECRETAN**

# **REGULACIÓN DE LA OFICIALIZACIÓN DE PERSONAS Y ENSAYOS DE LABORATORIO**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1º.- Objeto**

El presente reglamento regula la autorización u oficialización de personas físicas, jurídicas y ensayos de laboratorio dispuesta en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006.

#### **Artículo 2º.- Definiciones.**

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. **ACREDITACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) u otro organismo de acreditación (para laboratorios extranjeros) reconoce de manera formal la competencia técnica de un laboratorio.
2. **AUDITOR:** persona designada por el SENASA que lleva a cabo una auditoría.
3. **AUDITORÍA:** procedimiento sistemático, independiente y documentado para verificar el cumplimiento de requisitos previamente establecidos, tanto en personas como en laboratorios.

4. DESOFICIALIZACIÓN: es el trámite por el cual se elimina la oficialización otorgada a una persona oficializada o a un ensayo de laboratorio.
5. ECA: Ente Costarricense de Acreditación, creado por la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279.
6. ENTE CONTRATANTE: Organización gubernamental o no gubernamental, legalmente constituida y con capacidad jurídica para actuar en Costa Rica, que le brinda cooperación al SENASA para realizar y administrar la contratación de personal a oficializar, para lo cual ambas partes suscriben un Convenio.
7. ENSAYO: Prueba de laboratorio.
8. ENSAYO OFICIALIZADO: Prueba de laboratorio a la que se le ha dado el carácter de oficial por ser de interés para SENASA para apoyar los programas, las campañas y el sistema de inspección, control y evaluación del SENASA, el cual debe ser técnicamente equivalente a las necesidades del SENASA.
9. EQUIVALENCIA TÉCNICA DE UN ENSAYO: está determinada por el cumplimiento de un ensayo ejecutado en un laboratorio externo respecto a lo ejecutado en el Laboratorio Oficial, por ejemplo, metodología, parámetros de desempeño, equipamiento e instrumentación y todo aquello que implique el cumplimiento de los requerimientos sanitarios y comerciales aplicables.
10. ESTABLECIMIENTO: Todo establecimiento que lleve a cabo cualquier actividad de las establecidas en el artículo 56 de la Ley N° 8495.
11. LABORATORIO CON ENSAYO OFICIALIZADO: Laboratorio que se ha sometido al proceso en el cual el SENASA ha otorgado carácter oficial a uno o más ensayos para analizar muestras oficiales. Puede ser público o privado, nacional o extranjero.
12. LANASEVE: Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios del SENASA.

13. MUESTRAS OFICIALES: Es el ítem de ensayo que es recolectado por personal oficial u oficializado que se envía a un laboratorio oficial o con ensayo oficializado con el fin de cumplir requerimientos del SENASA.
14. MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería
15. OFERENTE: es la persona física o jurídica que, bajo el procedimiento establecido, manifiesta su interés en ser reconocido como oficializado por parte del SENASA.
16. OFICIALIZADO: persona física o jurídica que ha cumplido con los requisitos del SENASA y a la que se le ha delegado mediante resolución administrativa poder ejecutar actividades oficiales del SENASA. Incluye los laboratorios con ensayos oficializados.
17. OFICIALIZACIÓN: Proceso facultativo del SENASA mediante el cual, en aras de cumplir los objetivos y competencias de la Ley N°8495, delega en personas o laboratorios con competencia técnica la ejecución de actividades oficiales a nombre de SENASA, bajo la supervisión y auditoría de dicho Servicio.
18. OFICIALIZACIÓN DE ENSAYOS: Es la acción formalizada mediante resolución administrativa por parte del SENASA para otorgar carácter oficial a un resultado de una muestra oficial emitido en un laboratorio. Se oficializa ensayos no laboratorios.
19. OFICIALIZACIÓN DE PERSONAS: Es la acción formalizada mediante resolución administrativa por parte del SENASA para otorgar a una persona física carácter oficial a las actividades que se le han delegado. Se delegan actividades oficiales, no cargos.
20. ORGANISMO ACREDITADOR: organismo nacional o extranjero encargado de comprobar, conforme a criterios y normativas internacionales, utilizando métodos de evaluación equivalentes e imparciales para demostrar la competencia técnica de un laboratorio. El Organismo Acreditador extranjero debe tener el mismo Acuerdo de

Reconocimiento Multilateral (MLA) con el que cuenta el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

21. PROCESO DE INDUCCIÓN: es la capacitación que se le brinda a las personas para que adquiera los conocimientos técnicos para realizar las actividades delegadas de manera satisfactoria.
22. REPORTE DE RESULTADOS DE LABORATORIO: Informe de resultado de un ensayo.
23. REPRESENTANTE LEGAL: persona física que tiene capacidad jurídica para representar al ente contratante o al laboratorio y que responde ante el SENASA.
24. RONDAS DE INTERCOMPARACIÓN: Procedimiento mediante el cual se comparan resultados de ensayos entre laboratorios, también llamados evaluación del desempeño o ensayos de aptitud.
25. SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal, creado mediante Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006.
26. UNIDAD DE OFICIALIZACIÓN: dependencia responsable de planificar, dirigir, y coordinar los servicios de oficialización y establecer los lineamientos del proceso de oficialización del SENASA.

### **Artículo °3.- Alcances del presente reglamento.**

Las disposiciones del presente reglamento aplican a los usuarios, oferentes, entes contratantes y oficializados.

Todas las atribuciones y obligaciones del presente reglamento para los laboratorios con ensayos oficializados aplican solo cuando analicen muestras oficiales.

#### **Artículo 4°.- Alcances de la oficialización.**

El SENASA podrá oficializar personas físicas o jurídicas o ensayos de laboratorio según lo requiera. También podrá coordinar y establecer cooperación con organizaciones del sector, públicas o privadas, nacionales o internacionales con la finalidad de que sean estas organizaciones quienes contraten las personas que se requiera oficializar y asuman la condición de patrono del personal oficializado ante SENASA.

El SENASA, podrá decidir si acepta o rechaza una solicitud de oficialización o de su renovación. Asimismo, determinará discrecionalmente y siguiendo los principios de la OMSA la necesidad de oficializar personas físicas o jurídicas según se requiera.

El SENASA a través de la Unidad de Oficialización otorgará la oficialización mediante resolución administrativa en las áreas o los ensayos de laboratorio según corresponda.

Las personas oficializadas y los laboratorios con ensayos oficializados solamente podrán ejecutar las actividades que correspondan al área o alcance en que se oficializó.

Al ser la oficialización una delegación de funciones conforme a lo que establece la Ley General de la Administración Pública, podrá ser revocada en cualquier momento por el SENASA.

#### **Artículo 5°.- Autoridad oficial.**

El SENASA para todos los efectos es el responsable técnico directo de las actividades oficiales delegadas en personas físicas o jurídicas acá reguladas, por lo tanto, a través de las Dependencias Técnicas Responsables designará el personal responsable del

seguimiento, supervisión y evaluación de las actividades ejecutadas por el personal oficializado y solicitará las acciones pertinentes.

El SENASA es la única autoridad competente para emitir órdenes, directrices y recomendaciones técnicas para la ejecución de las actividades delegadas conforme a lo establecido en la Ley N° 8495.

Las medidas sanitarias que emiten los oficializados son de acatamiento obligatorio conforme a los artículos 38, 44 y 91 de la Ley N° 8495. Los administrados deberán permitir, facilitar y colaborar en la ejecución de las actividades oficializadas.

El SENASA determinará el alcance, perfil y competencias técnicas que se requiere para cada uno de los tipos de oficialización en los procedimientos respectivos.

El SENASA establecerá, según los requerimientos sanitarios del momento, los requisitos y condiciones para los ensayos a oficializar de acuerdo a la categoría de laboratorio con ensayos oficializados, a fin de coadyuvar con la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria, el ambiente y el funcionamiento del SENASA.

Para todos los efectos se establece que el SENASA no asume obligaciones patronales ni establece una relación laboral con la persona oficializada ni con el ente contratante.

#### **Artículo 6°. - Registro.**

La Unidad de Oficialización del SENASA debe mantener, actualizar y publicar en la página web del SENASA, la lista actualizada de las personas físicas, jurídicas y ensayos de laboratorio oficializados, así como, de los entes contratantes.

**Artículo 7º.- Expediente.**

La Unidad de Oficialización del SENASA mantendrá un expediente administrativo de cada persona física o jurídica y ensayos oficializados, en el que constarán todas aquellas incidencias, actuaciones y otros trámites que se realicen. Toda la información que conste en el expediente podrá ser cotejada para efectos de auditoría por los órganos competentes.

**Artículo 8º.- Supervisión del SENASA.**

El SENASA debe establecer e implementar los mecanismos de supervisión y fiscalización que considere pertinentes a los oficializados y a los entes contratantes, así como las auditorías a los laboratorios con ensayos oficializados, a efectos de verificar periódicamente que cumplen con las disposiciones que los regula.

**Artículo 9º.- Vigencia de las oficializaciones y sus renovaciones.**

El plazo de vigencia de las oficializaciones será de hasta cuatro años, contados a partir de la fecha establecida en la resolución administrativa que formaliza la oficialización, pudiendo renovarse por periodos iguales mientras cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento y en los procedimientos respectivos.

No obstante, dentro del plazo de oficialización otorgado, el SENASA puede, realizar la supervisión, evaluaciones y auditorías que considere oportunas para verificar que las actividades se realizan conforme a lo dispuesto por el SENASA y que los requisitos y las condiciones que dieron origen a la oficialización se mantienen. Con base en lo anterior y de acuerdo a las circunstancias, el SENASA mediante resolución razonada, puede proceder a revocarla.

#### **Artículo 10°.- Procedimiento de renovaciones.**

A partir de treinta días (30) naturales previos a la fecha de vencimiento de la oficialización, la persona física o jurídica oficializada podrá gestionar la renovación, para lo cual deberá completar, firmar y presentar ante la Unidad de Oficialización la declaración jurada dispuesta para esos fines por el SENASA. Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de un (1) mes.

Mientras el SENASA resuelve la solicitud de renovación, se mantendrá la condición de oficializado y podrán seguir ejecutando las actividades oficializadas, lo anterior siempre y cuando la solicitud de renovación se haya presentado previo a su vencimiento.

Cuando un ente contratante sea la responsable administrativo de los oficializados, será esta quien gestione la renovación ante el SENASA, previo consentimiento de sus contratados.

#### **Artículo 11 °.- Costos.**

El monto y el modo de pago por la contratación de las actividades oficiales delegadas en personas físicas o jurídicas acá reguladas, deberá pactarse entre el ente contratante, el oficializado y el usuario, según corresponda.

#### **Artículo 12°.- Obligaciones de los oficializados.**

Los oficializados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Atender y cumplir de manera eficiente y oportuna los procedimientos, órdenes, recomendaciones, directrices y lineamientos técnicos emanados por la Unidad de

Oficialización y por la Dependencia Técnica Responsable del SENASA según corresponda, en el área de oficialización otorgada, así como, demás normativa que rige la actividad delegada.

- b) Contar con los equipos e insumos necesarios para el cumplimiento de las actividades en que haya sido oficializado, salvo que le corresponda al Ente Contratante.
- c) Asumir los costos derivados del proceso de oficialización cuando corresponda.
- d) Mantener al día sus labores con la calidad y eficiencia exigidas.
- e) Rendir garantía a favor de SENASA cuando así sea requerido.
- f) Rendir al SENASA los informes técnicos u otros documentos cuando así sea solicitado por las Dependencias técnicas responsables de dicho Servicio.
- g) Mantener actualizada su información personal y en los casos que corresponda la del personal técnico asistente bajo su cargo, quienes para estos efectos se oficializarán y mantendrán esa condición mientras mantengan relación de tutela y responsabilidad con aquél.
- h) Mantener y cumplir las condiciones, requisitos y calidades que permitieron su oficialización y notificar a la Unidad de Oficialización del SENASA mediante el correo electrónico establecido, cualquier modificación o pérdida sobreviniente de una o más de las condiciones, requisitos o calidades que permitieron su oficialización en un plazo máximo de 3 días hábiles siguientes de haberse producido
- i) Mantener evidencia de las actividades ejecutadas dentro del ámbito de oficialización (expediente) en físico o digital. Custodiar la información, documentos y registros emanados; evaluaciones de bioseguridad, hoja de trabajo, órdenes sanitarias, guías de buenas prácticas de bioseguridad, capacitaciones,

supervisiones, planes de acción, análisis de muestras oficiales y otros que requiera SENASA, conforme a las disposiciones establecidas por este Servicio en concordancia con lo que establece la Ley del Sistema Nacional de Archivos y con los requerimientos internacionales cuando se trate de resultados que tengan que ver con exportaciones o con el reconocimiento del estatus sanitario de Costa Rica. La información debe estar disponible y ser entregada cuando el SENASA lo solicite. Una vez finalizada su condición de oficializado deberá entregar dicho expediente al SENASA para su debida custodia.

- j) Emitir y dar seguimiento a las órdenes y medidas sanitarias necesarias para desarrollar las actividades que se le delegaron mediante oficialización, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley N° 8495. Siguiendo el formato que SENASA ponga a su disposición.
- k) Gestionar la renovación de oficialización en el mes anterior calendario de vencimiento.
- l) Informar al SENASA en el plazo y medios establecidos para cada caso según la regulación específica de cualquier sospecha o indicio de un riesgo inminente al ambiente, salud pública, salud y bienestar animal.
- m) Participar en las capacitaciones, conversatorios, actividades de actualización, mejora continua u otras actividades que el SENASA indique como obligatorias.
- n) Permitir y facilitar la supervisión y auditoría técnica que se realice a su gestión por parte de SENASA.
- o) Realizar los demás actos y funciones que la Unidad de Oficialización y la Dependencia Técnica Responsable le encomiende.
- p) Ejecutar las labores con rectitud, de manera imparcial, objetiva y con independencia de criterio, conforme a los objetivos del SENASA y orientadas a

la satisfacción del interés público con apego a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía, presentando una debida rendición de cuentas.

- q) Dar el debido seguimiento a sus actividades.
- r) Velar porque la buena imagen del SENASA no se deteriore ni se comprometa con comportamientos que atenten contra los valores éticos, morales y las buenas costumbres.
- s) Abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda ser constitutiva de acoso u hostigamiento sexual.
- t) Abstenerse de realizar cualquier acto que represente discriminación de cualquier tipo.
- u) Informar al responsable técnico asignado por el SENASA cualquier conflicto de interés o incompatibilidad que se suscite en el ejercicio de sus funciones y abstenerse de su atención.
- v) Mantener bajo estricto control, reserva, confidencialidad y sigilo cualquier información, registros, formularios y otros antecedentes que conozca, así como cumplir con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 y su reglamento.
- w) Ejercer las actividades oficializadas conforme se establezca en la resolución administrativa en la que le otorga la oficialización.
- x) Portar la credencial de oficializado cada vez que se encuentre ejecutando las actividades en las que fue oficializado por el SENASA, así como hacer un uso adecuado de la misma.
- y) Cumplir con otras obligaciones establecidas por SENASA o por el ente contratante cuando corresponda.

## CAPITULO II

### Oficialización de personas

#### Artículo 13º-Requisitos.

Los siguientes serán los requisitos para ser investido como persona oficializada:

- a) Mayor de edad.
- b) Mostrar la cédula de identidad en caso de ser costarricense, o cédula de residencia libre de condición o DIMEX (Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros), en caso de ser extranjero. Estos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.
- c) Presentar el formulario para oficialización ante la Unidad de Oficialización debidamente lleno y firmado.
- d) Declaración jurada que se incluye en dicho formulario.
- e) Poseer grado universitario, o técnico o bachiller en Enseñanza Media, otorgado por una entidad reconocida por el Estado, según lo requiera la actividad a delegar.
- f) Certificado, diploma o título académico original o fotocopia certificada ante notario público.
- g) Estar al día con las obligaciones como miembro activo en el Colegio profesional respectivo cuando aplique, lo cual será verificado por la Administración con dicho Colegio o en la página electrónica oficial que se haya dispuesto para esos efectos.
- h) Aportar la certificación vigente de Registro de Delincuencia emitida por el Poder Judicial, en la que conste que no tiene antecedentes penales.
- i) Medio electrónico para recibir notificaciones.
- j) Una vez cumplidos los anteriores requisitos el oferente deberá cumplir con el proceso de inducción diseñado y establecido por el SENASA para la oficialización que corresponda.

Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de tres (3) meses.

### **CAPITULO III**

#### **Oficialización de ensayos de laboratorio**

##### **Artículo 14º.- Requisitos.**

Los siguientes serán los requisitos para oficializar un ensayo de laboratorio:

- a) Presentar el formulario para oficialización del ensayo ante la Unidad de Oficialización debidamente lleno y firmado por el representante legal.
- b) Declaración jurada que se incluye en dicho formulario firmada por el representante legal y responsable técnico señalado en el inciso c) del presente artículo.
- c) Designar el personal técnico responsable de brindar al SENASA, la información y documentación que se requiere para realizar la oficialización del ensayo (atender consultas, facilitar documentos técnicos y de gestión), así como de aprobar y firmar los documentos de la auditoría (plan de auditoría, informe de auditoría, plan de acciones) entre otras actividades propias de la oficialización de los ensayos y mantenimiento de dicha condición. Lo anterior, en caso de que la persona encargada técnicamente del laboratorio sea distinta al representante legal.
- d) Contar con Certificado Veterinario de Operación, lo cual será verificado en el Sistema de Registro de Establecimientos Agropecuarios (SIREA). En el caso de laboratorios extranjeros deberá presentar el documento en el que conste la autorización de funcionamiento equivalente bajo la normativa oficial del país en que está establecido; cuando dicha información conste en una página electrónica oficial del país en que opera, deberá indicar la dirección exacta en que puede ser consultada.

- e) Mostrar la cédula de identidad o documento equivalente, en el caso de que el laboratorio sea de una persona física. Estos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.
- f) Aportar personería del representante legal o documento equivalente, cuando se trate de laboratorios extranjeros.
- g) Contar con el ensayo acreditado ante un Organismo Acreditador nacional o extranjero. En el caso de ser nacional la Administración realizará la consulta en el sistema que el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) haya establecido para ello. En el caso de acreditaciones extranjeras deberá presentar el documento en el que conste esta, cuando dicha información este en una página electrónica oficial, deberá indicar la dirección exacta en que puede ser consultada. En ausencia de laboratorios que cumplan con dicha condición antes indicadas, o bien en los casos de una oferta insuficiente, el SENASA podrá oficializar ensayos en otros laboratorios nacionales o extranjeros.
- h) Cumplir satisfactoriamente con la auditoría que le realice el equipo auditor designado y conformado por la Unidad de Oficialización en conjunto con el LANASEVE. La evaluación estará basada en el análisis y comprobación de la información legal, técnica, científica y sanitaria que le sea requerida al laboratorio conforme al presente reglamento, normas OMSA, Codex Alimentarius y requerimientos de los socios comerciales, que permita verificar que el ensayo es equivalente y emita resultados confiables y por lo tanto puede ser oficializado.  
  
En el supuesto de haberse detectado hallazgos, el SENASA le hará al oferente una única prevención para la corrección de los mismos y de no atenderse lo requerido dentro del plazo establecido por el SENASA, se tendrá por archivada y

desestimada la gestión y deberá presentar una nueva solicitud, en caso de que tenga interés de seguir con el proceso de oficialización.

- i) Medio electrónico para recibir notificaciones.

Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de cinco (5) meses, siempre y cuando no se encuentren No Conformidades en la revisión documental ni en la auditoría.

#### **Artículo 15°.- Obligaciones de los Laboratorios con Ensayos Oficializados.**

Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 12 del presente reglamento, los laboratorios con ensayos oficializados deberán acatar las siguientes obligaciones:

- a) Notificar al SENASA y a través de los medios establecidos, los resultados positivos o violatorios en un plazo máximo de 24 horas y abstenerse de entregarlos al usuario u otras instancias hasta tanto no obtenga la autorización correspondiente del SENASA, a efectos de que la autoridad sanitaria pueda tomar de manera oportuna y eficaz las medidas correspondientes en protección de la salud pública, animal y el ambiente.
- b) Participar en pruebas de aptitud que adquieran de proveedores competentes para los ensayos dentro del alcance de oficialización o pruebas que organice el LANASEVE de acuerdo a los procedimientos respectivos
- c) Utilizar los formularios para recibir la muestra oficial y reportar su resultado que contengan la información requerida por el SENASA y que hayan sido previamente aprobado por dicha autoridad.
- d) Mantener registros que demuestre la competencia técnica del personal titular y sustituto relacionado con el alcance de oficialización.

- e) Mantener implementado un programa de capacitación, dirigido al personal relacionado al ensayo oficializado. Se deben mantener registros de las actividades de capacitación y dicho programa debe estar por escrito.
- f) Mantener implementado un sistema de gestión de calidad que permita dar trazabilidad a todas las etapas para la ejecución del ensayo.
- g) Contar con equipo de medición, reactivos, cepas, medios, materiales de referencia y cualquier otro instrumento, insumo o material que requiera el ensayo oficializado.
- h) Mantener implementado un programa de mantenimiento, limpieza y calibración del equipo crítico utilizado en los ensayos oficializados equivalente al del LANASEVE.
- i) Contar con el ensayo verificado o validado, según corresponda, para lo cual debe constar el respectivo informe de verificación o validación equivalente al del LANASEVE.
- j) Contar con un sistema para el aseguramiento de la validez de los resultados que compruebe el mantenimiento de los parámetros de validación o verificación en el tiempo.

## **CAPITULO IV**

### **Causas de extinción y desoficialización**

#### **Artículo 16°. - Causas de extinción de la oficialización.**

La oficialización quedará sin efecto por las siguientes causas:

- a) Vencimiento de la vigencia.
- b) Desoficialización.

- c) Revocación
- d) Por solicitud voluntaria del oficializado.
- e) Por cese de labores con el ente contratante.
- f) Ser nombrado como funcionario regular del Servicio Nacional de Salud Animal.

**Artículo 17º. - Desoficialización.**

Algunos de los incumplimientos o situaciones que incurren en la pérdida de la oficialización otorgada son:

- a) Incumplimiento o fallas en la ejecución de las labores asignadas.
- b) Incumplimiento por la no ejecución de lo solicitado en circulares, oficios o correos enviados e informes de auditoría, por parte del personal de la Unidad de Oficialización y/o de la Dependencia Técnica Responsable del SENASA.
- c) Omitir, esconder o alterar información como resultado de sus actividades como oficializado.
- d) Uso inapropiado, no autorizado o el no uso de los sistemas informáticos oficiales o solicitados por el SENASA.
- e) Omitir la verdad sobre la información declarada en los documentos oficiales bajo su responsabilidad.
- f) Se detecten faltantes de pagos de servicios que contrate el oficializado al SENASA ya sea porque alteró o utilizó documentos falsos o porque utilizó o acreditó con un mismo documento el pago de varios servicios.
- g) No comunicar al SENASA la existencia de un conflicto de interés.
- h) Haber cometido falta contra legislación sanitaria sea o no en el ejercicio de las actividades oficializadas.

- i) Incumplir alguna de las obligaciones establecidas en el presente reglamento y disposiciones conexas.

#### **Artículo 18° - Devolución de credenciales.**

En los casos en que al oficializado se le haya entregado alguna credencial como carné, al finalizar su oficialización el mismo deberá ser devuelto al SENASA en un plazo máximo de 5 días hábiles.

#### **Artículo 19° - De los recursos.**

Contra la resolución en la que se revoque la oficialización cabe los recursos ordinarios de revocatoria y apelación los cuales deberán interponerse ante el SENASA dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, conforme al artículo 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. La interposición de dichos recursos no suspende la ejecución de lo ordenado.

### **CAPITULO V**

#### **Incompatibilidades y prohibiciones**

#### **Artículo 20°- Conflicto de intereses.**

Los oficializados no podrán ejercer como oficializado, cuando por un conflicto de interés, sea porque hay algún interés personal o de familiares de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad, que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y su responsabilidad, resulte ser incompatible con la actividad para la cual fue oficializado, sea porque este ostente la calidad de propietario, socio, representante legal o responsable del establecimiento al que le va a brindar servicios, o en mayor o menor medida, afecte su imparcialidad, objetividad e independencia de criterio.

Igual impedimento aplica para los representantes legales, responsables o empleados de los laboratorios a los que se les haya oficializado ensayos de laboratorio. Mediante resolución fundada y en situaciones calificadas y ante la imposibilidad de que exista otro laboratorio que puede brindar el servicio, el SENASA podrá autorizar que se realice el análisis correspondiente.

**Artículo 21º- Incompatibilidades y otros.** No podrán ser oficializados:

- a) Los funcionarios del SENASA no pueden solicitar ni tener la condición de oficializado de manera paralela.
- b) Las personas que con anterioridad fueron oficializados en alguna área, y que fueron desoficializados por alguna de las causas señaladas en el artículo 17, hasta que se cumpla un período de un año (1) contado desde la fecha en que la resolución de desoficialización quedó en firme.
- c) Se encuentre inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o de la profesión.
- d) Tenga algún tipo de incompatibilidad establecida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 o la legislación nacional.

**Artículo 22º.- Incompatibilidades de los entes contratantes.**

El SENASA no autorizará oficializados a entes contratantes para que realicen actividades en establecimientos propios o de sus agremiados o cuando haya conflicto de interés. A los entes contratantes también les aplica las incompatibilidades y prohibiciones dispuestas en el presente CAPITULO V.

## CAPITULO VI

### De los entes contratantes

#### **Artículo 23°.- Requisitos.**

Los siguientes serán los requisitos para ser ente contratante:

- a) Presentar formulario de solicitud de cooperación como ente contratante ante la Unidad de Oficialización debidamente llena y firmada por el representante legal en Costa Rica.
- b) Declaración jurada que se incluye en dicho formulario.
- c) Medio electrónico para recibir notificaciones.

#### **Artículo 24°.- Responsabilidad de los Entes contratantes.**

Será responsabilidad del ente contratante las siguientes:

- a) Ser el responsable administrativo en calidad de patrono del personal a oficializar, conforme a la legislación costarricense.
- b) Realizar los procedimientos de selección y contratación del personal a oficializar, para atender las solicitudes de oficializados que se hayan presentado ante la Unidad de Oficialización de SENASA, permitiendo la participación de dicho Servicio en las entrevistas a fin de colaborar en la evaluación técnica de los candidatos.
- c) Tener personal con formación universitaria en carreras afines para el reclutamiento y selección de personal, así como gestión del talento humano.
- d) Garantizar que todo el personal contratado cuente con los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y asumir los costos derivados del proceso de oficialización y mantenimiento de dicha condición.

- e) Contar con los recursos necesarios para garantizar la continuidad y la operación de los diferentes alcances de oficialización en los que participa como ente contratante, tanto en lo técnico, humano, administrativo y financiero.
- f) Ejecutar las labores administrativas de manera imparcial, objetiva y con independencia de criterio y conforme a los objetivos del SENASA.
- g) Mantener bajo estricto control, reserva, confidencialidad y sigilo cualquier información o documentos que conozca, así como cumplir con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 y su reglamento.
- h) Abstenerse de requerir al oficializado, información relacionada con sus funciones delegadas o de carácter privado, personal o sensible del establecimiento.
- i) Realizar y coordinar las gestiones administrativas con la Unidad de Oficialización y las gestiones técnicas con la Dependencia técnica responsable del SENASA.
- j) Acatar las disposiciones emitidas por el SENASA.
- k) Levantar y custodiar un expediente de cada oficializado, en el que constarán los atestados, actuaciones, incidencias y otros trámites que se realicen con ocasión de su función de responsable administrativo. Una vez finalizada su condición de ente contratante deberá entregar dicho expediente al SENASA para su debida custodia.
- l) Rendir garantía a favor de SENASA cuando así sea requerido.
- m) Mantener instalaciones físicas adecuadas para desarrollar sus actividades.
- n) Fungir como ente contratante únicamente para las áreas que así haya determinado el SENASA que se requiere su participación.
- o) Suscribir el respectivo convenio de cooperación con el SENASA.

- p) Las demás obligaciones que sean necesarias para el adecuado y oportuno ejercicio de su función y que así se hayan establecido en el respectivo Convenio que debe suscribir con el SENASA.
- q) Respetar y observar las Incompatibilidades y prohibiciones señaladas en el CAPITULO V.

**Artículo 25°.- Solicitud de oficializados mediante ente contratante.**

En los casos que se haya dispuesto por el SENASA que la contratación de oficializados se debe realizar mediante ente contratante, el administrado deberá:

- a) Presentar el formulario de solicitud ante la Unidad de Oficialización debidamente lleno y firmado por el representante legal.
- b) Declaración jurada que se incluye en dicho formulario.

Dicha solicitud se atenderá en un plazo máximo de tres (3) meses.

## **CAPITULO VII**

### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 26°.- Infracciones y Sanciones.**

Aquellas personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, se expondrán a la aplicación de las sanciones establecidas en el CAPÍTULO IX Infracciones y sanciones de la Ley N°8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, con independencia de las responsabilidades penal, civil o profesional que resulten.

**Artículo 27°.- Responsabilidad Profesional.**

En los casos que se detecte una posible irregularidad en el ejercicio de la profesión, se comunicará al Colegio Profesional respectivo para lo que corresponda, según su ámbito de competencia.

**Artículo 28°.- Responsabilidad civil.**

Las personas oficializadas y los laboratorios a los que se les haya oficializado ensayos serán solidariamente responsables con el SENASA ante terceros por los daños que éstos causen en el ejercicio de las actividades delegadas siempre y cuando se haya comprobado que ha habido dolo o culpa grave en la ejecución u omisión de las mismas.

## **CAPITULO VIII**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 29°.- Derogatoria.**

Deróguese el Reglamento para laboratorios oferentes, de referencia y con ensayos oficializados por SENASA, Decreto Ejecutivo N° 34493 del 10 de enero de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 88 del 08 mayo de 2008.

**TRANSITORIO PRIMERO.** - Las oficializaciones de ensayos que hayan sido otorgadas con plazo indefinido, se considerarán vigentes durante un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. En caso de tener interés en mantener la oficialización, el representante legal del laboratorio deberá gestionar la correspondiente renovación conforme a lo dispuesto en este reglamento.

**TRANSITORIO SEGUNDO.** - Las oficializaciones de personas que se hayan otorgado con la participación de un ente contratante y con plazo indefinido, tendrán la vigencia que se haya establecido en el convenio suscrito entre el SENASA y el ente contratante.

**Artículo 30°.- Vigencia.** Este Reglamento empieza a regir después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de febrero del año del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—O.C.N° 46000084400.—Solicitud N° 2024-0035.—( D44393 - IN2024862080 ).

## **N° 44394-MAG**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006; el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Crea Organización Mundial del Comercio (Marrakech 1994) que incorpora el Acuerdo sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1- Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual cuenta con personalidad jurídica instrumental y tiene dentro de sus competencias administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materias de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales; controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la inocuidad de los productos,

subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización de dichos productos.

- 2- Que de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tal y como es el caso de Costa Rica, deben basar sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, estableciéndose que en materia de sanidad animal el organismo de normalización reconocido es la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) hoy OMSA, por lo que el SENASA como servicio veterinario responde y debe acatar en forma vinculante las disposiciones emanadas por la OMSA.
- 3- Que la Ley General de Servicio Nacional de Salud Animal, en su artículo 56 estableció expresamente los establecimientos sujetos al control del SENASA, a los cuales le corresponde otorgar o retirar el certificado veterinario de operación.
- 4- Que en apego a lo dispuesto en la Ley N° 8495 y al Acuerdo sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, las disposiciones del Codex Alimentarius, y de la OMSA, es competencia única y exclusiva del SENASA establecer los requisitos sanitarios y procedimientos administrativos que deben cumplir los establecimientos indicados en el artículo 56 de la Ley N°8495; realizar las supervisiones o inspecciones para verificar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sanitaria y emitir las medidas sanitarias que se requiera; emitir los certificados oficiales de los controles veterinarios, las normas técnicas, las condiciones de producción y cualquier otra actividad que esté bajo su supervisión y control.
- 5- Que todo establecimiento autorizado a ejercer una o más actividades de las indicadas en el artículo 56 de la Ley N° 8495 debe estar inscrito en el registro que para tal efecto creó y administra el SENASA (artículo 60), según el Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG del

20 de octubre de 2008, Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación.

- 6- Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria regulada en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el 10 de julio de 1989 emitió el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184- MAG, regulándose en sus artículos 102 y 103 que los hospitales veterinarios; clínicas veterinarias; consultorios veterinarios; maternidades veterinarias; veterinarias básicas; laboratorios veterinarios; móviles veterinarias; oficinas de asesoría y consultoría veterinarias son establecimientos médico veterinarios que debían inscribirse y renovar el registro anualmente en el Colegio y que la Fiscalía vigilaría todo lo concerniente con estos establecimientos, asimismo, estableció que le correspondía a la Asamblea General del Colegio de Médicos Veterinarios definir mediante Reglamento interno los requisitos que debe cumplir cada categoría de los Establecimientos Médico Veterinarios, los servicios que puede brindar y sus normas de funcionamiento (artículo 104), norma que es anterior a la creación del SENASA y a la Organización Mundial del Comercio. No obstante, con la promulgación de la Ley N° 8495 se reguló que le corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal llevar el registro de los establecimientos, establecer sus requisitos, servicios y normas de funcionamiento, autorizarlos, controlarlos y supervisarlos, siendo necesario actualizar y ajustar la normativa para que no haya un doble registro de establecimientos veterinarios en perjuicio de los usuarios y se realice únicamente ante el órgano legalmente competente.
- 7- Que en el Análisis de Brechas PVS-OIE, Informe 2010 la OMSA le señaló al SENASA-Costa Rica que no era conveniente que los médicos veterinarios fueran pagados directamente por las empresas a inspeccionar, lo cual sucede con la figura de la regencia, debido a que ello no garantiza la debida independencia técnica, por lo que recomendó que el Estado sea quien brinde la inspección veterinaria de las actividades relacionadas

con seguridad sanitaria e inocuidad alimentaria entre otras, siendo necesario ajustar las reglamentaciones con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la normativa internacional de forma que sea el SENASA quien garantice la inocuidad y seguridad alimentaria, y se garantice la independencia técnica de los equipos de inspección.

- 8- Que la OMSA establece en el artículo 3.2.2. del capítulo Calidad de los Servicios Veterinarios del Código Sanitario para los Animales Terrestres, que los servicios veterinarios deben vigilar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:
- Juicio profesional: El personal deberá contar con las calificaciones, la aptitud científica y la experiencia que les confieran las competencias adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.
  - Independencia y objetividad: Se velará por que el personal no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones. Los Servicios Veterinarios deberán actuar de manera objetiva en todo momento.
  - Imparcialidad: Los Servicios Veterinarios deberán ser imparciales. En especial, todas las partes a las que afectan sus actividades tienen derecho a pretender que los servicios se presten en condiciones razonables y no discriminatorias.
  - Integridad: Los Servicios Veterinarios deberán garantizar siempre un alto nivel de integridad. Deberá detectarse y abordarse cualquier fraude, soborno o falsificación.
  - Transparencia: Los Servicios Veterinarios deberán ser lo más transparentes posible en todas sus actividades técnicas y de gobernanza, incluyendo la notificación de las enfermedades, la toma de decisiones sobre las políticas y los programas, los recursos humanos y los aspectos financieros, entre otros.

- Bases científicas: Los Servicios Veterinarios deberán desarrollar e implementar sus actividades con bases científicas, incorporando los avances pertinentes de campos como el análisis del riesgo, la epidemiología, la economía y las ciencias sociales.
  - Colaboración intersectorial: Los Servicios Veterinarios deberán funcionar en colaboración, incluyendo a través del enfoque «Una sola salud», compartiendo conocimientos y experiencia profesionales con todos los sectores y partícipes relevantes y también optimizar la utilización de los recursos.
- 9- Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA en disposición contenida en el acápite 3.4.5 del Capítulo Sobre Legislación Veterinaria señala: “2. *Delegación de poderes de la autoridad competente. La legislación veterinaria deberá prever la posibilidad de que las autoridades competentes deleguen algunos de los poderes y las tareas específicas que les incumban. Deberán definirse los poderes y las tareas que se deleguen, las competencias requeridas, los organismos o los funcionarios a los que se deleguen dichos poderes y tareas, las condiciones de supervisión por parte de la autoridad competente y las condiciones de revocación de la delegación.*”
- 10- Que de conformidad con los artículos 6, incisos ñ), o), q) y v), 38 y 46 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495; y el artículo 3.2.6 del capítulo Calidad de los Servicios Veterinario del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, el SENASA puede delegar en personas físicas o jurídicas la ejecución de actividades oficiales, conforme al ámbito de sus objetivos y competencias otorgadas en la Ley N° 8495, así como, establecer los procedimientos de control de calidad y auditoría técnica.
- 11- Que según oficio SENASA-DG-353-2023/ SENASA-SUB-0002-2023, los controles oficiales se deben realizar por el SENASA, requiriéndose que el personal oficial y oficializado cumpla con los principios de la OMSA al ejecutar sus funciones. Asimismo, se indica que resulta necesario que los establecimientos de sacrificio de animales

cuenten con un médico veterinario oficial u oficializado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

- 12- Que en cumplimiento a los principios de la OMSA se requiere que el personal que desempeña labores de inspección veterinaria no se encuentre sometido a ninguna presión comercial, laboral, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones, por lo que se requiere que dichos establecimientos cuenten con personal oficial u oficializado por SENASA.
- 13- Que en aras de cumplir con los principios establecidos por la OMSA, en el SENASA se ha instaurado un proceso de delegación mediante la figura de la oficialización, bajo el parámetro de legalidad antes mencionado, en el que primero se identifica el establecimiento que requiere inspección oficial, segundo, el SENASA determina el perfil y competencia técnica que debe tener el personal, tercero, participación de un ente contratante independiente del establecimiento, que administra y realiza la contratación de personal a oficializar. El SENASA capacita, oficializa, fiscaliza y supervisa técnicamente al personal oficializado. Dicho proceso permite minimizar los riesgos de que el personal a cargo de las inspecciones pierda juicio profesional, independencia y objetividad, imparcialidad, integridad y transparencia, al ya no ser seleccionados, contratados, removidos y pagados directamente por el establecimiento controlado.
- 14- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-177-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y elimina duplicidad en trámites que debe realizar los administrados.

Por lo tanto,

**DECRETAN**

**IMPLEMENTACIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR OFICIAL U OFICIALIZADO  
POR EL SENASA EN ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE ANIMALES;  
OTRAS MEDIDAS DE CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS DE  
ORIGEN ANIMAL Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 100, 102, 103, 104 Y  
106, INCISOS A) Y C) DEL DECRETO EJECUTIVO N° 19184- MAG DEL 10 DE  
JULIO DE 1989, REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE  
MÉDICOS VETERINARIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA  
N° 179 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989**

**Artículo 1º. Medidas de control en establecimientos.** Para el control sanitario, todos los establecimientos de sacrificio de animales deberán contar con un médico veterinario oficial u oficializado por el SENASA.

Los establecimientos señalados en el ANEXO A del presente decreto ejecutivo deben contar con los servicios de profesionales competentes, en ciencias afines a la inocuidad de los alimentos, incorporados al Colegio respectivo cuando corresponda. El SENASA determinará el perfil profesional requerido según el tipo de establecimiento. Dicho profesional deberá emitir recomendaciones al establecimiento a fin de que éste cumpla con la normativa vigente y así garantizar la inocuidad de los alimentos. Asimismo, deberá rendir al SENASA los informes, sobre dichas recomendaciones y su seguimiento, conforme le sea solicitado por dicha autoridad.

**Artículo 2º. Inspectores de inocuidad.** Los inspectores de inocuidad, entendidos como aquellos trabajadores capacitados que bajo la dirección de un médico veterinario oficial u

oficializado ejecuta labores de inspección y control de la inocuidad de alimentos de origen animal, durante los procesos y actividades de producción, en un establecimiento, deberán permanecer bajo la tutela y disposición exclusiva del médico veterinario oficial u oficializado mientras se estén realizando dichas labores.

Únicamente en aquellos casos en los que los socios comerciales lo requieran, el SENASA implementará inspectores de inocuidad oficiales u oficializados en dichos establecimientos.

Se podrá oficializar inspectores de inocuidad cuando así sea requerido por el establecimiento.

**Artículo 3º. De la oficialización.** La oficialización del personal se realizará por el SENASA conforme a la normativa que regula la oficialización de personas por dicho órgano. El personal que se oficialice deberá ser contratado mediante los entes contratantes a los que el SENASA les haya otorgado dicha condición.

**Artículo 4º. – Supervisión de establecimientos.** El SENASA conforme a su ámbito de competencia implementará inspecciones en los establecimientos de sacrificio y los señalados en el ANEXO A, bajo un modelo de inspección basado en riesgo, asimismo, implementará las medidas que considere necesarias para disminuir el riesgo a la inocuidad de los alimentos.

**Artículo 5º. – Transferencia de conocimientos.** El SENASA establecerá mecanismos para el traslado y actualización de conocimientos a la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (DNEA) sobre las buenas prácticas de producción agropecuaria, higiene, inocuidad de los alimentos, salud pública, salud animal, bienestar animal y medio ambiente, con el objetivo de garantizar su transferencia a los pequeños productores agropecuarios, en forma directa y sin costo por parte de la DNEA.

La DNEA podrá coordinar con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) u otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, según el ámbito de sus competencias, la realización de capacitaciones, charlas o talleres dirigidos a los pequeños productores en temas antes señalados.

Lo anterior, no exime al establecimiento de velar porque el personal con el que cuente el establecimiento se encuentre capacitado y actualizado según las disposiciones del SENASA u otras instituciones competentes.

**Artículo 6°.- Infracciones y Sanciones.** Los incumplimientos a medidas u órdenes sanitarias dictadas, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento, serán conocidos por el SENASA a los efectos de establecer las correcciones y sanciones administrativas que corresponda según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

Las sanciones establecidas en este capítulo podrán aplicarse independientemente de las responsabilidades civiles, profesionales o penales que puedan establecerse contra quién o quiénes hayan incurrido en la falta.

**Artículo 7°.- Derogatoria.** Deróguese los artículos 100, 102, 103, 104 y 106, incisos a) y c) del Decreto Ejecutivo N° 19184- MAG del 10 de julio de 1989, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 del 21 de septiembre de 1989.

**Artículo 8°.- Vigencia.** Rige a partir del 01 de diciembre de 2024.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de febrero del año del  
dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Victor Julio Carvajal Porras.—O.C.Nº 4600088506.—Solicitud Nº 007.—( D44394 - IN2024862083 ).

## ANEXO A

### Actividades CVO-Profesional competente

<b>0202</b>	<b>Procesamiento y conservación de subproductos cárnicos comestibles (vísceras, otros)</b>
	Procesamiento y conservación de subproductos cárnicos bovinos comestibles (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos porcinos comestibles. (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos equinos comestibles (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos avícolas comestibles (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos terneros comestibles (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos pequeños rumiantes comestibles (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos conejos comestibles (vísceras, otros)
	Procesamiento y conservación de subproductos especies silvestres autorizados comestibles (vísceras, otros)
	Extracción de aceites y grasas comestibles de origen animal
<b>0203</b>	<b>Despiece, deshuese y empaque de productos cárnicos</b>
	Despiece, deshuese y empaque de bovinos
	Despiece, deshuese y empaque de porcinos
	Despiece, deshuese y empaque de equinos
	Despiece, deshuese y empaque de aves
	Despiece, deshuese y empaque y conservación de terneros
	Despiece, deshuese y empaque y conservación de pequeños rumiantes
	Despiece, deshuese y empaque de conejo
	Despiece, deshuese y empaque de especies silvestres autorizadas
<b>0204</b>	<b>Procesamiento y elaboración de productos, subproductos y derivados cárnicos</b>
	Elaboración de carne y/o productos cárnicos procesados crudos
	Elaboración de productos cárnicos listos para consumo (embutidos y otros)
<b>0205</b>	<b>Procesamiento y elaboración de productos y derivados lácteos</b>
	Procesamiento y elaboración NO industrial de productos y derivados lácteos
	Procesamiento y elaboración industrial de productos y derivados lácteos
<b>0206</b>	<b>Procesamiento y elaboración de productos, subproductos y derivados pesqueros</b>
	Procesamiento y conservación productos de la acuicultura
	Procesamiento y conservación de la pesca de origen salvaje (de especies comerciales)

Extracción de aceites y grasa comestibles de pescado

0207 Extracción y envasado de miel y otros productos apícolas.

Envasado de miel y productos apícolas (polen, propóleo, jalea real)

0212 Proceso de productos a base de insectos y otros invertebrados para consumo.

Procesamiento de productos a base de insectos y otros invertebrados para consumo.

0313 Acopio y distribución de alimentos de origen animal

Acopio y/o empaque, etiquetado y distribución de huevos de mesa.

0402 Venta al por mayor de alimentos de origen animal

Reempaque para venta al por mayor de alimentos cárnicos.

Reempaque para venta al por mayor de alimentos lácteos.

Reempaque para venta al por mayor de alimentos pesqueros

N° 44442-MGP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el **Acuerdo N° 12, Artículo VI de la Sesión Ordinaria 254-2024 celebrada el 26 de Febrero de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Río Cuarto, Provincia de Alajuela.**

Por Tanto:

**DECRETAN:**

**Artículo 1-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Río Cuarto, Provincia de Alajuela**, el día **20 de mayo de 2024**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

**Artículo 2 -** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

**Artículo 3-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

**Artículo 4-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

**Artículo 5-** Se excepcionan de la aplicación del presente decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Artículo 6-** Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

**Artículo 7-** Se excepcionan de la aplicación de este decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

**Artículo 8-** Se excepcionan de la aplicación del presente decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

**Artículo 9-** Rige el día **20 de mayo de 2024**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del once de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—( D44442 - IN2024863473 ).

## N° 44446-MOPT

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

### EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren los Artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963, reformada por la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio del 2002.

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 31564-MOPT del 05 de mayo del 2003, se emitió el "Reglamento para el Reconocimiento de la compensación por desarraigo a los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".
2. Que la Auditoría General mediante los Informes de Control Interno No DAG-I-55-2018 denominado "*Verificación de los Procedimientos y Cumplimiento Normativo en lo referente a Desarraigo*", y el No. DAG-I-04-2021 "*Verificación del procedimiento para la asignación y exclusión de la compensación por desarraigo a los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes*", recomendó establecer los controles necesarios con el fin de que se garantice el uso correcto de los fondos públicos.
3. Que mediante oficio No DAJ-2021-6819 de fecha 20 de diciembre del 2021, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, emitió criterio jurídico, en cuanto a que dicho sobresueldo nació por una necesidad ministerial que ya ha fenecido en el tiempo, y que al desaparecer la naturaleza por la cual surgió el pago del desarraigo, mantener éste genera un gasto indebido al Estado, contrario a los principios de eficiencia y austeridad de gasto público.
4. Que, por las razones expuestas, es claro que, al aplicar la normativa Jerárquica, la norma de mayor rango priva sobre la de rango menor; así las cosas, la Ley N°9635 "*Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*", priva sobre el "*Reglamento para el Reconocimiento a la Compensación por Desarraigo a los Profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes*".
5. Que, en razón de las anteriores consideraciones, se hace necesario y oportuno proceder a la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 31564-MOPT "*Reglamento para el Reconocimiento de la compensación por Desarraigo a los Profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes*".

**Por tanto,**

**DECRETAN**

**Derogar el Decreto Ejecutivo No. 31564-MOPT del 05 de mayo del 2003, “Reglamento para el Reconocimiento de la compensación por Desarraigo a los Profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.**

**Artículo 1.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 31564-MOPT del 05 de mayo del 2003, “Reglamento para el Reconocimiento de la compensación por desarraigo a los profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

**Artículo 2.-** Una vez publicado el presente decreto no se podrá reconocer nuevos beneficios por desarraigo a los funcionarios, ni prorrogar los ya reconocidos, dejando efectivos únicamente los existentes, hasta tanto se finalice el periodo de compensación otorgado.

**Artículo 3.-** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a las once horas del día doce del mes enero del dos mil veinticuatro.

**PUBLÍQUESE,**

**RODRIGO CHAVES ROBLES.**—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—O.C.Nº 46000084400.—Solicitud Nº 2024-0035.—( D44446 - IN2024864204 ).

N° 036-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 inciso 1) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica y lo dispuesto por los numerales 25 párrafo 1), 27 párrafo 1), 28 párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus Reformas.

**CONSIDERANDO**

I.- Que el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública autoriza a la Administración para que, mediante un acto válido y eficaz de investidura, pueda nombrar como funcionarios públicos bajo el Título Ad Honorem, tanto a personas particulares como a los mismos funcionarios públicos.

II.- Que el funcionario público o persona particular que decide en forma voluntaria renunciar a su salario, para asumir un puesto ad honorem en el ejercicio de la función pública, no por ello disminuye sus deberes y responsabilidades en relación con el puesto en que se le nombra, respecto de la Administración o para con los administrados, debiendo cumplir a cabalidad con sus deberes, con el fin de no incurrir en responsabilidades administrativas, civiles y penales.

III.- Que en virtud de lo señalado supra y, con la finalidad que la Administración pudiera continuar laborando en la aplicación de las medidas y políticas de la materia de Obras Públicas y Transportes, a través del Artículo 1° del Acuerdo N° 0127-MOPT de fecha veinte de junio de dos mil veintidós suscrito por el señor Rodrigo Chaves Robles y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez, se nombra en calidad de funcionaria ad honorem a la señora Rosaura Montero Chacón, portadora de la cédula de identidad número 1-0410-0570, mayor, viuda, Abogada, vecina de Guachipelín de Escazú, en el cargo de Directora a.i. de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

IV.- Que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2024, la señora Rosaura Montero Chacón presenta su renuncia en forma irrevocable al cargo de Directora a.i. -en calidad ad honorem- de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por tanto,

**ACUERDAN**

**Artículo 1°-** Acoger la renuncia al cargo de Directora a.i. -en calidad ad honorem- de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que presenta la señora Rosaura Montero Chacón portadora de la cédula de identidad número 1-0410-0570.

**Artículo 2°**- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
Mauricio Batalla Otárola .—O.C.N° 46000084400.—Solicitud N° 2024-0034.—( D44446 -  
IN2024864207 ).

# **NOTIFICACIONES**

## **OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

### **NOTIFICACION PERIÓDICA**

#### **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)**

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial ([www.csv.go.cr](http://www.csv.go.cr)), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

**Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:**

Cantidad	Consuntivo UD RV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Original de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehículo	Depósito
1	C-446	10/3/2019	2019-79800209	BAJAJ	2013	MD2A36 FZ2DCJ00460	JLZCCJ48595	MOT360523	MOTOCICLETA	COLIMA
2	A464	21/12/2021	3000-1048887	FORMULA	2018	LHJPCLL A1JB406841	169FML18B00008	MOT614254	MOTOCICLETA	GUACIMA

3	C1174	19/9/2019	3000-0841429	KATANA	2014	LV7MGZ406EA901402	162FMJ1306052805	MOT398729	MOTOCICLETA	GUACIMA
4	E748	10/4/2019	3000-0673834	SERPENTO	2018	L6UA4GA23JA011228	ZS162FMJ8J102135	MOT635324	MOTOCICLETA	GUACIMA
5	E2487	14/1/2017	2018-325900033	SERPENTO	2014	LAAAAKKS7E0001127	158FMJ14A013278	MOT427938	MOTOCICLETA	GUÁCIMA
6	K4103	12/5/2018	3000-642247	FORMULA	2016	LXAPCM703GC000390	163FML2G5005407	MOT-503664	MOTOCICLETA	GUACIMA
7	K4111	17/6/2018	2018-326100309	SUZUKI	2006	LC6PCJK6660804448	F461103862	MOT156646	MOTOCICLETA	GUACIMA
8	C161	19/9/2020	2020-327301536	FORMULA	2017	LZL20P101HHC40264	HJ163FML170340264	MOT522276	MOTOCICLETA	HERE DIA
9	D1205	6/1/2023	2023-64200004	FREEDOM	2017	LBMPCM L38H1004520	ZS163FML8H300220	MOT624751	MOTOCICLETA	HERE DIA
10	D1206	6/1/2023	2-2023-57300008	FORMULA	2020	LXAPCM708LC000282	163FML2L5002769	MOT705135	MOTOCICLETA	HERE DIA
11	D1216	20/2/2023	P-2023-233900406	SUZUKI	2008	LC6PAGA1880810060	1E50FMGP0114566	MOT215442	MOTOCICLETA	HERE DIA
12	D1219	29/3/2023	2023-327300400	FORMULA	2021	LXAPCM4A1MC000283	163FML2M5008158	MOT748681	MOTOCICLETA	HERE DIA
13	D1221	8/4/2023	2-2023-241600070	AKT	2017	9F2C31504H5000149	ZS157QM J2H100435	MOT547059	MOTOCICLETA	HERE DIA
14	D1224	9/4/2023	2-2023-57300141	FORMULA	2012	L2BB16K19CB726182	163FML8B700106	MOT330054	MOTOCICLETA	HERE DIA

15	A508	22/2/2006	P 2005-390576	YAMAHA	1990	1R0104984	1R0	MOT060836	MOTOCICLETA	PAVA S
16	A622	9/7/2019	2019-223500308	KATANA	2014	LKXYCML08E1004560	LF163FMLD1581511	MOT391054	MOTOCICLETA	PAVA S
17	A637	8/6/2019	3000-741517	FREEDOM	2015	LZSPCJLG2F1904728	ZS162FMJ8F105005	MOT448814	MOTOCICLETA	PAVA S
18	A641	10/12/2019	2019-315400374	UNITED MOTOR S	2013	LB420YC09CC104822	167FML8C300224	MOT369991	MOTOCICLETA	PAVA S
19	A833	26/8/2016	2-2016-75600537	HONDA	2006	9C2JD20106R520264	JC30E86520264	MOT156020	MOTOCICLETA	PAVA S
20	A952	24/11/2006	2006-159039	YAMAHA	1995	4MN002627	4MN002627	BM020225	MOTOCICLETA	PAVA S
21	A957	24/1/2009	2008-0309508	MOTOCRUISER	2006	LLCLYS4B261B04114	LC161FMJDD267637	MOT139621	MOTOCICLETA	PAVA S
22	B235	2/1/2018	2018-21900003	SUZUKI	1995	SH12A101647	H102101647	MOT111098	MOTOCICLETA	PAVA S
23	B239	25/12/2017	2017-200901902	FREEDOM	2016	LBMPCM L3XG1001231	ZS163FML8G101431	MOT507653	MOTOCICLETA	PAVA S
24	C811	11/3/2018	2018-244100150	FREEDOM	2017	LBMPCM L37H1002175	ZS163FML8H102038	MOT553833	MOTOCICLETA	PAVA S
25	C899	25/1/2016	3000-0214621	JINAN QINGQI	2008	LAEMNZ4008B934235	K166FML30027429	MOT195208	MOTOCICLETA	PAVA S
26	C981	24/9/2019	2019-248600806	YAMAHA	2011	LBPKE1299B0080157	JYM154FMI10217943	MOT309693	MOTOCICLETA	PAVA S
27	C1284	19/6/2016	P-3000-516662	JIALING	2007	9FNAEK KC570013724 (Chasis)	161FM22007003068	MOT180346	MOTOCICLETA	PAVA S

28	C 1301	21/1 2/20 09	2- 2009- 170001 6	SUZUK I	20 08	LC6PAG A1480806 670	1E50FMG P0113712	MOT 2082 72	MOTO CICLE TA	PAVA S
29	D26 9	3/8/ 202 0	2020- 324901 253	KEEW AY	20 13	TSYPEJ0 U2DB368 988	QJ157FMI 2B330225 19	MOT 3870 45	MOTO CICLE TA	PAVA S
30	D71 1	11/6 /201 9	2019- 331000 996	UNITE D MOTO RS	20 08	LFFUKT1 C2810017 33	157QMJO 70806792	MOT 2379 69	MOTO CICLE TA	PAVA S
31	D71 6	9/7/ 201 9	2019- 243005 55	FREED OM	20 15	LZSPCJL G3F19002 18	ZS162FM J8F10014 9	MOT 3998 74	MOTO CICLE TA	PAVA S
32	D88 8	31/8 /200 6	2005- 476769	YAMA HA	19 92	37F07040 0	37F	MOT 0930 57	MOTO CICLE TA	PAVA S
33	D90 2	23/1 2/20 15	2015- 238600 913	FYM	20 08	LE8PCJL N9810000 15	FY156FM I08C0091 9	MOT 2766 79	MOTO CICLE TA	PAVA S
34	D10 76	27/3 /201 6	P 2016- 251900 316	GENES IS	20 06	LB7YJC1 046C0307 92	ZF156FM I6030776	MOT 1701 95	MOTO CICLE TA	PAVA S
35	E 598	5/6/ 200 9	2008- 040819 8	HOND A	19 79	CT125102 5709	CT125E10 25724	MOT 0335 48	MOTO CICLE TA	PAVA S
36	E60 0	13/6 /200 9	2008- 424644	FORM ULA	20 07	L4STCK DK77200 1737	XY157Q MJ070008 602	MOT 1921 14	MOTO CICLE TA	PAVA S
37	A15 96	25/5 /202 1	2021- 319400 356	FREED OM	20 17	LBMPCM L34J1000 163	ZS163FM L8J10081 6	MOT 6207 80	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
38	A15 99	12/4 /202 3	2023- 324001 018	SERPE NTO	20 21	LAEEAD CL5MHS 11504	163FML2 10304756 3	MOT 7309 05	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
39	C22 64	6/4/ 202 3	2023- 464001 02	FORM ULA	20 16	LZL20P4 00GHC41 514	HJ163FM L1603415 14	MOT 5181 84	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
40	C22 83	24/1 /202 1	2021- 321800 197	SERPE NTO	20 14	LAAAAK JB9E2901 985	JL156FMI 214A0145 04	MOT 4392 71	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA

41	C2285	23/1/2021	P2021-321800162	SUZUKI	2011	LC6PCJG91A0813912	157FMI3A1T77225	MOT299151	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
42	C2315	22/11/2021	2021-32180106	FORMULA	2018	LZL20P408JHH40133	HJ163FML180840133	MOT622051	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
43	C2319	31/8/2022	2022-321800645	JINANQINGQI	2010	LAELK5400AB930057	157FMI36887361	MOT278942	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
44	C2325	31/8/2020	2020-321801163	SERPENTO	2014	LKXYCML09E1015437	LF163FMLE1088975	MOT431894	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
45	C2332	30/8/2022	2022-325400462	HONDA	2009	LWBPCJ1F381083014	WH156FMI208G73352	MOT263937	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
46	C2346	20/10/2019	2019-321801338	FREEDOM	2017	LBMPCM L34H1001825	ZS163FML8H101559	MOT555291	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
47	C2352	5/9/2020	3000-0980032	KEEWAY	2012	LBBPEKT07BB749127	KW162FMJ21508082	MOT324726	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
48	E968	8/11/2020	2020-247700340	HONDA	2006	LWBPCJ1F051063704	WH156FMI205F71584	MOT136443	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
49	E997	1/3/2020	2020-312600212	SERPENTO	2016	LB420YCB5GC020923	164FML2G020923	MOT554909	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
50	E1108	14/3/2020	2020-324400337	FORMULA	2017	LXAPCM700HC000090	163FML2H5000546	MOT546082	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA
51	E1135	3/4/2019	2019-51401016	HONDA	2007	LWBPCJ1F461A26014	WH156FMI206K72172	MOT173928	MOTOCICLETA	CIUDADQUESADA

52	E12 11	16/3 /201 9	P 2019- 324000 401	FORM ULA	20 17	LXAPCM 702HC00 0270	163FML2 H5022850	MOT 5923 04	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
53	E12 19	27/6 /202 0	2020- 325400 634	SUZUK I	20 14	LC6PCJG 92E00090 57	157FMI3 A3T06805	MOT 3973 76	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
54	E12 61	21/7 /201 8	2018- 324000 844	SERPE NTO	20 14	LAAAAK KSXE000 0019	158FMJ14 A002442	MOT 4020 55	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
55	E12 87	10/2 /202 0	2020- 321800 212	FORM ULA	20 19	LXAPCM 4A5KC00 0400	163FML2 K5034201	MOT 6895 98	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
56	E13 11	7/4/ 202 3	2023- 674000 82	KATA NA	20 15	LLCJPJT 09FA1000 93	LC162FM JMQ2112 32	MOT 4384 61	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
57	E13 31	14/1 2/20 21	2021- 324000 952	ROKK	20 15	LAEEAD C88FHD0 5278	163FMLB 01505004 53	MOT 4799 47	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
58	E13 56	20/1 1/20 21	2021- 325400 891	SERPE NTO	20 16	LAEEAC C85GHS8 0204	162FMJ- 51601000 016	MOT 4990 76	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
59	E13 87	6/12 /202 1	2021- 514018 65	HOND A	20 08	LALTCJ N0383087 554	SDH1P52 QMIB830 01944	MOT 2327 17	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
60	E13 89	27/1 /202 1	2021- 319400 050	FREED OM	20 11	LLCJGM 100BA10 0367	LC166FM MJA0130 27	MOT 3106 91	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
61	E13 94	19/1 1/20 20	2020- 325101 928	ROKK	20 17	LTZPCM LA5H100 0050	164FMLG 0301718	MOT 5697 18	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
62	E14 01	29/1 /202 1	2021- 319400 061	SUZUK I	20 14	LC6PCJG 91E00016 31	157FMI3 D2G0162 6	MOT 3940 38	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA

63	E1403	25//2020	2020-321800843	SUZUKI	2013	LC6PCJG90D0033694	157FMI3A2T94960	MOT386357	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
64	E1424	31/8/2021	P 2021-321800891	FREEDOM	2012	LZSPCJLG5C1901155	ZS162FMJ2C100475	MOT327894	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
65	E1431	5/4/2023	2023-245800441	HONDA	2018	LTMKD0797J5202036	KD07E2210056	MOT620811	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
66	E1505	31/5/2019	2019-89000271	FORMULA	2018	LHJYCLLA7JB518533	169FML18A02336	MOT649716	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
67	E1545	7/4/2020	2020-325400118	KATANA	2016	LLCLPJC02GE100097	LC162FMJNE050552	MOT494272	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
68	E1549	14/3/2021	2021-321800397	SERPENTO	2015	LAAAAKJB0F2901567	JL156FMI-215A007645	MOT482235	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
69	E1735	2/3/2023	2023-326100399	FREEDOM	2020	LZSPCJLG6L1600152	ZS162FMJ8L100184	MOT723949	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
70	F20	25/4/2020	2020-312600518	FORMULA	2017	LXAPCM4A4HC000090	163FML2H5043695	MOT587480	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
71	F90	4/4/2023	2023-51400363	SERPENTO	2018	LB420YCB0JC017192	164FML2J017192	MOT650534	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
72	F92	29/3/2020	3000-873638	ROKK	2016	LTZPCM LA9G1000745	164FMLG0300815	MOT534074	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
73	F108	24/5/2021	P2021-321800615	FREEDOM	2014	LZSPCJLG3E1900685	ZS162FMJ8E100639	MOT387452	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

74	F124	30/1 /202 0	2020- 319400 071	FREED OM	20 15	LZSPCJL G9F19028 01	ZS162FM J8F10277 4	MOT 4266 73	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
75	F297	24/9 /201 8	2018- 247700 611	FREED OM	20 18	LBMPKM L38J1000 036	ZS163FM L8J10073 0	MOT 6117 91	MOTO CICLE TA	CIUD AD QUES ADA
76	A- 191	20/1 1/20 21	2021- 328601 638	FORM ULA	20 17	LZL20P1 02HHB40 447	HJ163FM L1702404 47	MOT 5134 24	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
77	A11 43	29/5 /201 9	P 2019- 248800 715	FORM ULA	6/7 /19 05	LXYJCN L0XE053 4228	169FMM EA109118	MOT 3896 28	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
78	A11 55	7/7/ 201 9	2019- 240500 523	ROKK	20 15	LB7MB5 408FP849 655	163FMLF 8888084	MOT 4243 88	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
79	A11 69	26/8 /202 2	P 2022- 245100 478	FREED OM	20 15	LZSPCJL G7F19017 58	ZS162FM J8F10202 3	MOT 4187 06	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
80	A11 79	27/8 /202 1	P 2021- 332000 426	FREED OM	20 13	LZSPCJL G8D1900 924	ZS162FM J8D10007 2	MOT 3445 35	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
81	A11 97	18/8 /202 0	2020- 240500 683	SERPE NTO	20 17	LAEEAC C85HHS8 0432	162FMJ- 51701000 192	MOT 5495 68	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
82	A12 96	17/2 /202 2	2022- 322100 167	ROKK	20 17	LTZPCK LA4H200 0099	162FMJH 0300099	MOT 6279 07	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
83	A13 04	20/1 2/20 21	P 2021- 245101 078	SUZUK I	20 10	LC6PCJG 96A08129 17	157FMI3 A1T75627	MOT 2907 84	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
84	A13 10	14/1 1/20 21	2021- 210100 709	SANY ANG	20 13	LXMT CJ PM7D003 0590	XS1P52Q MIB13000 601	MOT 4184 44	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
85	A13 40	15/1 /202 1	P 2021- 332000 027	SENKE	20 13	LGVSNP 109DZ11 0012	SK166FM M1300302 779	MOT 3895 59	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
86	A13 50	11/4 /202 2	P 2022- 245100 176	JINAN QINGQ I	20 07	LAELKA 4087B650 226	157FMI05 06033443	MOT 1760 52	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS

87	A13 65	15/1 2/20 20	2020- 222201 077	FREED OM	20 15	LZSPCJL G2F19030 45	ZS162FM J8F10261 3	MOT 4376 43	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
88	A13 69	18/1 2/20 20	2020- 545000 44	SUZUK I	20 15	LAEMXZ 458FE102 059	QS157FM JB140000 63	MOT 4445 59	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
89	A13 78	6/4/ 202 0	2020- 245100 299	HENSI M	20 08	LLCHP54 03810000 89	162FMJ08 D00230	MOT 3330 22	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
90	A14 05	9/1/ 202 0	2020- 245100 016	FREED OM	20 16	LBMPKM L31G100 1053	ZS163FM L8G10102 3	MOT 4937 93	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
91	A14 07	5/8/ 201 8	2018- 844005 39	NISSA N	19 92	1N4EB31 P3NC703 715	GA16974 730K	4296 79	AUTO MÓVI L	MON TECIL LOS
92	A14 50	17/7 /201 9	2019- 245100 644	FREED OM	20 08	FR3PCM G068D00 0021	163FML2 81002380	MO T 2116 76	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
93	A14 95	30/5 /202 0	2020- 844005 55	JIALIN G	20 07	9FNAEK NB07000 0107	JL253FM M3070000 4	MOT 1626 23	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
94	A15 92	31/7 /202 3	P 2023- 248800 610	AKT	20 16	9F2A7125 2G200012 8	ZS161FM J5G10007 7	MOT 4667 37	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
95	C90	15/1 2/20 22	2022- 248801 020	KATA NA	20 16	LKXYC ML42G00 00337	LF163FM LG100055 3	MOT 4670 08	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
96	C92	4/12 /202 2	2022- 324201 177	FREED OM	20 16	LZSPCJL G0G1900 520	ZS162FM J8G10058 0	MOT 4504 10	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
97	C71 3	25/7 /202 1	P2021- 322100 764	YAMA HA	19 93	3TS01755 9	3TS01755 9	MOT 0591 22	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
98	C76 0	24/7 /202 0	P 2020- 252300 894	SUKID A	20 14	LP6LCNE 00E01004 63	166FMM E7090030	MOT 3954 27	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
99	D51 8	15/2 /202 0	2020- 252300 158	BAJAJ	20 12	MD2DKS 3Z0CVH0 0302	DKGBUH 83314	MOT 3338 04	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS
10 0	E7	28/4 /201 9	2019- 222200 366	HOND A	20 08	LWBPCJ 1F971095 571	WH156F MI207J71 853	MOT 2035 20	MOTO CICLE TA	MON TECIL LOS

101	E12	20/10/2020	2020-324200887	UNITE D MOTORS	2010	L5DPCK B21AZL00914	162FMJ/10L00712	MOT 293149	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
102	F 2	14/7/2022	2-2022-252300408	FREED OM	2020	LZSJCKL C1L1004259	ZS162FM J5L151490	MOT 710961	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
103	G7	3/9/2023	P 2023-322101838	FREED OM	2014	LZSPCJL G6E1901104	ZS162FM J8E101058	MOT 369095	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
104	G11	12/2/2023	2023-324200136	SERPE NTO	2015	LAAAAK KS5F0000768	158FMJ15 A003252	MOT 437503	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
105	G13	3/7/2023	P 2023-253901038	FREED OM	2013	LZSPCJL G0D1902232	ZS162FM J8D102561	MOT 359697	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
106	G14	14/1/2023	2023-222200025	FREED OM	2014	LZSPCJL G1E1901480	ZS162FM J8E101390	MOT 376492	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
107	G19	4/2/2023	2023-248800070	YAMA HA	1998	3TS058815	3TS058182	MOT 788789	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
108	G24	15/7/2023	P 2023-324200581	KEEW AY	2013	TSYJEM0 A2DB247438	KW164F ML2459023	MOT 353847	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
109	G25	9/12/2023	2023-84700596	UNITE D MOTORS	2009	LKXYCJ L009U000313	157FMI89100510	MOT 261788	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
110	G26	6/9/2023	2023-236700152	UNITE D MOTORS	2013	L5DPCM 283CA002379	167FML1 2A01005	MOT 357107	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
111	G27	6/5/2023	2023-236700073	FORM ULA	2019	LZRW2F 1F3L1000146	JJ157QMJ 200100106	MOT 698108	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
112	G33	26/2/2023	2023-328600375	FORM ULA	2017	LXEFAZ 400JB011541	157QMJH A1612118	MOT 586378	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
113	G34	6/5/2023	2023-212100287	FORM ULA	2022	LZL20P1 06NHE40181	HJ163FM L220540181	MOT 762279	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS
114	G35	2/10/2023	2023-324200923	KATA NA	2023	LKXYC ML42P0037761	AD163FM LP0037761	MOT 808462	MOTO CICLE TA	MON TECILLOS

San José, Uruca, 7 de mayo del 2024.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—O.C.Nº 1100003-00.—Solicitud Nº 0140-2024.—( IN2024863891 ).

# JUSTICIA Y PAZ

## JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

### DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

#### EDICTO

Expediente N°GD-003-2024. Registro Nacional. Órgano Director del Procedimiento Administrativo Especial de Despido. A las 14:00 horas del 03 de mayo del 2024. Vista la gestión de despido instruida por el Ministro de Justicia y Paz, el señor Gerald Campos Valverde, en cumplimiento con lo instituido en el artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público, en concordancia con las potestades otorgadas como superior jerárquico de las personas funcionarias del Registro Nacional, según el numeral 1 de la Ley de Creación del Registro Nacional y con relación a los artículos 2 y 3 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, 91 del Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional y 28 apartado segundo inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, téngase por instaurado el presente Procedimiento Disciplinario Especial de Despido, en contra de la Accionada Dayanna González Castillo, cédula 01-1488-0461, quien ocupa el puesto N°50697, clase profesional de Servicio Civil 1B, con cargo de Asistente de Servicios Técnicos, quien labora en la Dirección Administrativa, Gestión Institucional de Recursos Humanos, con el fin de averiguar la verdad real de los siguientes cargos que se le imputan, respecto a que supuestamente incurrió en faltas graves con base en la siguiente imputación de cargos: *“falsificar para beneficio propio, el documento público y oficial denominado Constancia de Salarios N°2343-2024 de fecha 30 de enero del 2024, suscrito por la funcionaria Francinie María Masis Herr (así indicado en el sello y firma del documento), de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Registro Nacional, misma que a la fecha se encuentra con una licencia de maternidad y quien no se desempeña en el Subproceso de Gestión de la Compensación, dependencia encargada de emitir las constancias de cita; introduciendo información incorrecta en cuanto al salario devengado como Profesional de Servicio Civil 1B, utilizando un número de consecutivo que no se generó para dichos efectos y enviando el documento de marras mediante correo electrónico a la señora Ana Leticia Quesada Marín, como parte de los documentos solicitados por ella para así arrendarle una casa de habitación de su propiedad”*. Lo anterior, estaría contraviniendo con el actuar estipulado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 71 inciso d) del Código de Trabajo, Ley N°2; 366, 367 y 372 del Código Penal, Ley N°4573; 10, 11, 13, 111, 112 incisos 1) y 4), 113, 199, 211 y 213 de la Ley General de la Administración Pública; 2 y 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422; 1 inciso 14) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto N°32.222; 1, 2 inciso a), 4 incisos a), d) y h), 21, y 22 de la Ley Marco de Empleo Público; 4 incisos a), d) y h) del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto N°43952-PLAN; 14 incisos 12) y 27) y 16 incisos 5), 12) 25), 28) y 30) del Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional, N°38400-JP; y 50 inciso d) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil. Se le otorga a la funcionaria González Castillo, acceso al expediente administrativo GD-003-2024, mismo que consta de 39 folios y se encuentra en el Departamento de Asesoría Jurídica del Registro Nacional, Sede Central de Zapote, Módulo 8, segundo piso y podrá ser consultado dentro del

horario regular de la Institución en la sede de este Órgano Director, en horario de lunes a viernes de 8:00 a las 16:00 horas, así como para retirar el expediente escaneado o certificaciones del mismo, en un CD o dispositivo USB, los días lunes a viernes de las 9:00 a las 11:00 horas, previa coordinación con la persona funcionaria de la Secretaría de la Asesoría Jurídica, que será designada al efecto; para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de este acto, proceda a rendir por escrito su oposición a los cargos que se le atribuyen, presentando toda la prueba de descargo que tuviere, al igual que podrá plantear las excepciones o los incidentes que considere pertinentes. El pago de las especies fiscales de las certificaciones que se requieran correrán por cuenta de la parte interesada. Si vencido el plazo señalado, la servidora no hubiera presentado oposición o si expresamente hubiera manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite. Si la interesada se opusiera dentro del término legal, el órgano director del proceso resolverá las excepciones previas que se haya presentado y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y los alegatos correspondientes. Una vez evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo otorgado para oponerse al traslado de cargos y presentadas las conclusiones por la servidora González Castillo o vencido el plazo para ello, se concluirá la instrucción del expediente y se trasladará el informe respectivo al órgano decisor para que dicte la resolución definitiva. Se le advierte que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con el artículo 39 Constitucional y el principio procesal consagrado en el numeral 272 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y a sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés para la Asesoría Jurídica y la parte mencionada, por lo que puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se informa a la parte accionada que a toda audiencia que se realice, con el fin de evacuar prueba testimonial, confesional, pericial, inspecciones oculares o cualquier otra diligencia probatoria tendientes a verificar la verdad real de los hechos, tiene derecho a hacerse asistir por un profesional en Derecho o cualquier especialista que considere necesario durante la tramitación del presente procedimiento. Se previene a la parte accionada el deber de indicar lugar o medio para recibir futuras notificaciones en forma clara y exacta a la mayor brevedad, advirtiéndole que se tendrá por notificado con la respectiva acta de notificación que indique el expediente, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De conformidad con el numeral 58.1 del Código Procesal Civil, esta resolución corresponde a una mera providencia, en atención a que se trata de una resolución de mero trámite, contra la cual no se dará recurso, según lo señala el artículo 65.9 del Código de previa cita, **Notifíquese**.

Luis Carlos Fernández Carpio, Órgano Instructor.—1 vez.—( IN2024864234 ).